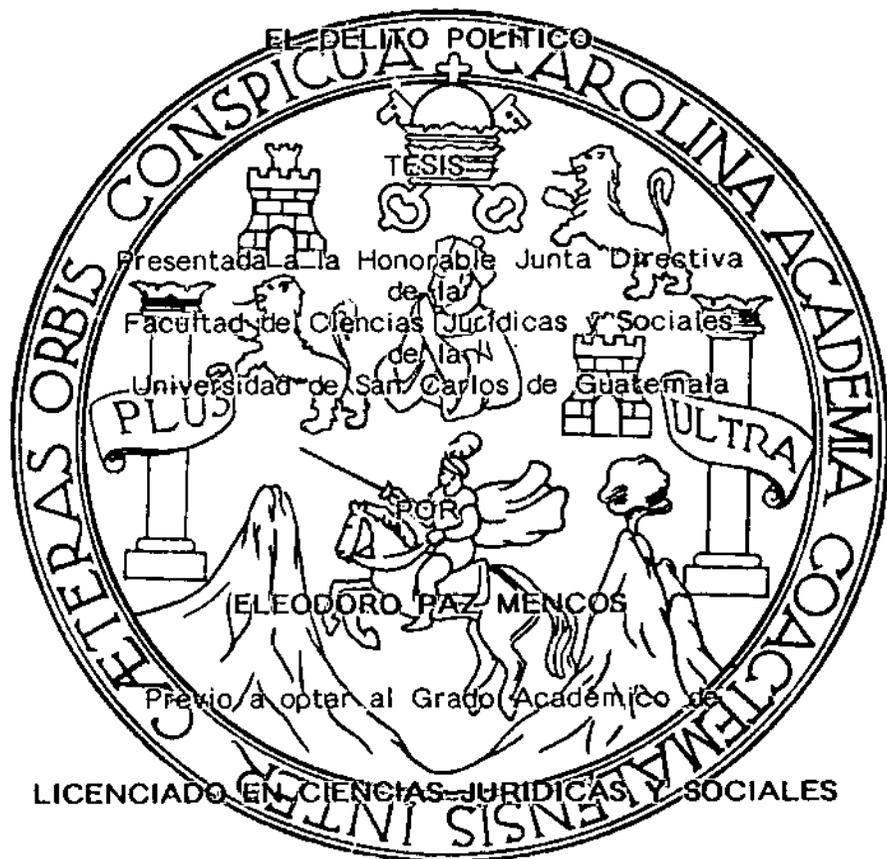


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2891)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Rafael Godínez Bolaños
(en funciones)	Licda. Rosa María Ramírez Soto de Espinoza
EXAMINADOR	Lic. César Martínez Alarcón
EXAMINADOR	Licda. Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro
EXAMINADOR	Licda. Hilda Violeta Rodríguez Velásquez de Villatoro
SECRETARIO	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Rosa María Ramírez Soto de Espinoza

ABOGADA Y NOTARIA

OFICINA: 13 Calle 10-08, Zona 1 - Teléfono: 88-6-36
Guatemala, C. A.



3126-43

Guatemala, 12 de agosto de 1993.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Lic. Juan Francisco Flores Juárez.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

17 000 000

18 000 000

Horas: 18
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de disposición de ese Decanato, -
asesoré al Bachiller ELEODORO PAZ MENCOS en la elaboración de su trabajo
de tesis intitulado "EL DELITO POLITICO", por lo que me permito emitir el
siguiente dictamen:

- I.- El trabajo desarrollado por el Br. Paz Mencos, es un trabajo bastante
bien documentado, el tema es por demás interesante, amplio, complejo y
siempre actual;
- II.- Como consejera de tesis recomendé al Br. Paz Mencos objetividad y aserua
en su exposición y crítica. Espero, en algunos aspectos respeté el len-
guaje y estilo del estudiante, porque expone con crudeza determinados -
casos cuyo relato o referencia mueve a preocupación y asombro.
- III.- Considero que por su contenido, conclusiones y bibliografía consultada -
éste trabajo reúne los requisitos reglamentarios propios para ser aprobado.
- Aprovecho la oportunidad para subscribirme del señor Decano con muestras
de mi más alta consideración.-

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Rosa María Ramírez S. de Espinoza.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Guatemala



de.

*20-09-13
17:52*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto veinte, de mil novecientos noventa y tres.

Atentamente pase al Licenciado JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
ELEDORO PAZ MENCOS y en su oportunidad emita el dictamen co
rrespondiente. -----



[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13,
Ciudad de Guatemala



3902-93

Guatemala, 14 de octubre de 1,993.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

15 OCT. 1993

REVISADO
Firma: [Signature]
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio, tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle, que tal y como me fué encomendado, procedí a REVISAR el Trabajo de Tesis del Señor Bachiller ELECODORO PAZ MENCOS, realizado con la Asesoría de la Licenciada Rosa María Ramírez Soto de Espinoza, y que se denomina "EL DELITO POLITICO".

En el trabajo de mérito, el candidato a la Licenciatura, hace un análisis crítico de lo que en la actual legislación penal guatemalteca se denomina como: "DELITOS CONTRA EL ORDEN POLITICO INTERNO DEL ESTADO" y que él examina jurídica y políticamente desde una perspectiva sociológica, como conductas delictivas "Sui-Generis" que según su propia interpretación colocan al delincuente político como enemigo del Estado, y en ese sentido se reprimen.

Considero, al igual que la señora Asesora, que el trabajo llena los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y en esa virtud,

...2/

Hoja No. 2.
Dicamen de Revisión de Tesis del Br. Paz Meneses.
Guatemala, 14 de octubre de 1,993.

pueda servir de base al Examen Público de su autor por lo que debe ordenar-
se su impresión.

Sin otro particular: Y agradeciendo de antemano la atención que
se sirva dispensar al presente, con muestras de mi acostumbrado respeto me
suscribo del Señor Decano deferentemente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. José Francisco De Mata Vela
REVISOR

c.c. Archivo, Etc. De Mata Vela.

Anexo: Tesis que consta de ciento noventa y dos hojas, que incluyen Dicta-
men del Asesor y Nombramiento del Revisor.

JFV/mpp



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

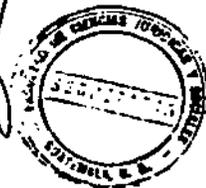


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre dieciocho, de mil novecientos noventa-
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ELEODORO PAZ
MENCOS intitulado "EL DELITO POLITICO". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de
Tesis. -----

Handwritten signature or scribble

Large handwritten signature or scribble



ACTO QUE DEDICO

A mi padre:
Eleodoro Paz Osorio

A mi madre:
Josefina Mencos González

A mi esposa:
Sandra Ernestina Armira Salazar de Paz

A mi hija:
Sandra Paola Paz Armira

A mis hermanos

A mi maestro:
Lic. Luis César López Permouth

A mis compañeros y amigos:
Mario Giovanni Morales Barrera y Erwin Rolando Flores

Dedicatoria Especial:

A todos aquellos que han derramado su sangre, y a los que luchan por construir la nueva sociedad basada en la igualdad, la justicia y la paz.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
Capítulo I EL DELITO POLITICO	1
Capítulo II FIGURAS PENALES TIPIFICADAS COMO DELITOS	41
Capítulo III ANALISIS DE LA REGULACION LEGAL GUATEMALTECA SOBRE EL DELITO POLITICO	77
APENDICE	131
CONCLUSIONES	183
RECOMENDACIONES	185
BIBLIOGRAFIA	187

INTRODUCCION

Al incursionar en el mundo de la ciencia jurídica, llevamos la idea de que el derecho, regula relaciones sociales en condiciones de igualdad, pero al adentrarnos más a ese mundo jurídico, empezamos a darnos cuenta que las relaciones no son de igualdad, sino que el derecho como expresión de voluntad de la clase dominante, es un derecho de explotados y explotadores.

Y la presente investigación trata sobre el Delito Político, es decir, sobre el ilícito penal creado por el Estado para protegerse así mismo, por lo que el autor de esta figura delictiva se ve sometido a los peores vejámenes, ya que su delito consiste según él en buscar un orden social mejor, un Estado donde la mayoría este en igualdad de oportunidades.

Es por eso que quienes lean el presente trabajo de investigación, talvez digan que es una critica al sistema, y pueda ser pero que como critica, acepta criticas, ya que lo que se pretende es buscar un aporte al mundo de la ciencia jurídica, específicamente en el derecho penal, tratandolo de hacerlo al menos en lo que se refiere al capitulo de los delitos politicos, democrático y respetuoso de los derechos humanos.

Otros dirán que responde a una postura política, y pueda ser que tengan razón, ya que nadie es apolítico, ya que como dice Lennin "El Derecho es la medida política de la clase dominante."

Esto sólo confirma que ni el Derecho es apolitico, por lo mismo, he tratado de ser lo más objetivo posible, buscando con ello que la presente investigación, sea realista, y si aveces pareciera que la balanza se inclina más para un lado, es porque así se encuentra nuestra realidad.

Soy del criterio que primero debemos de conocer nuestra realidad, es decir la situación de Guatemala, y despues la de otros lados, ya que es nuestra sociedad la que aqueja multiples problemas que requieren urgentes soluciones. Es por ello que al hacer la presente investigación, se hace énfasis en la defensa del delincuente político, no como un delincuente, sino como ser humano, ya que quienes detentan el poder, tratase del Estado que se trate, siempre violan los derechos humanos del delincuente político, unos en mayor medida que otros, pero nadie se salva del señalamiento. Es por ello que algunos ofendera nuestra realidad pero así es, y debemos aceptarla aunque no queramos.

La presente investigación en su primer capítulo comprende los antecedentes del delito político, algunas definiciones, sobre el Estado, Orden político Interno del mismo, Delito Político, y Delincuente político.

En el segundo capítulo se hace mención de las figuras penales tipificadas como delitos políticos, los sujetos del delito político, el bien jurídico tutelado, las causas que lo originan, y los efectos que produce: económicos, políticos y Psico-sociales.

Dentro del tercer capítulo se estudia la regulación legal, comprende y ha comprendido el delito político, así como se hace un análisis de la situación de la proposición y la conspiración dentro del delito político, así como el papel que jugaron los tribunales de fuero especial para reprimir los delitos políticos función judicial, que a mi juicio, estuvo al margen de la ley.

Y para concluir el presente trabajo de investigación, se incluye un apéndice donde se encuentran leyes eminentemente represivas y fascistas que en un momento dado de nuestra historia regularon el delito político. Llegando a las conclusiones y las recomendaciones.

Recalco en éste trabajo, el carácter deshumanizado del derecho penal, en materia de los delitos políticos, especialmente en lo que se refiere a las sanciones que se imponen a sus autores, persigo al señalar esto, que se respeten los derechos humanos, que se respete la vida. Desde luego reconozco, en primer lugar, que la labor que me he propuesto escapa, con mucho al modesto marco de mis apreciaciones, pero, por otro lado, creo que los defectos técnicos que se encuentren estarán compensados con el buen propósito que lo anima.

Espero que modestamente el presente trabajo sea parte de la escasa bibliografía que en nuestro medio existe relacionada al tema, ya que la existente en su mayoría es internacional, y en poca medida nacional, lo que dificulta la labor investigativa de nuestra realidad en materia del delito político.

EL AUTOR

CAPITULO I

EL DELITO POLITICO

ANTECEDENTES:

Hablar de delito, es como hablar de la humanidad misma, pues ambos términos siempre han estado y estarán ligados, debido a la transgresión constante de las normas jurídicas vigentes, sin embargo hablar de Delito Político, es hablar de una situación especial en la que caen quienes se oponen a los abusos y arbitrariedades de quienes gobiernan un país, buscando cambiar el orden social establecido y que desde su punto de vista es injusto.

Es por ello que se hace necesario diferenciar el Delito Político, de las infracciones penales comunes, porque el delito político constituye un delito "Sui-generis", siendo que existen infinidad de diferencias entre los delitos comunes y el Delito Político, sin embargo, la diferencia principal radica en que el delincuente común se convierte en enemigo de la sociedad, y el delincuente político en enemigo del Estado.

Si buscamos los antecedentes del Delito Político, encontraremos que su historia, es inmensa y manchada de sangre, ya que desde la antigüedad hasta nuestros días, ha sido una persecución encarnizada, poniendo de manifiesto que la represión de los delitos políticos siempre presupone el ejercicio del poder, lo que deja ver que los delitos políticos siempre son tipificados con criterios ideológicos y la represión de los mismos obedece a la posición de privilegio que otorga el hecho de ser detentadores del poder real.

De ahí que el régimen califique como "delincuencia subersiva" a las acciones ejercitadas por las clases dominadas en defensa de sus intereses, como lo establece Thiers, mencionado por el Doctor Manuel de Rivera Delgado "El reconocimiento del derecho a la resistencia no tiene traducción en las leyes. El derecho a la Revolución no se escribe" (1) Y por lo mismo podemos afirmar que las penas que se imponen en materia de delitos políticos siempre son el triunfo de la fuerza más que el de la justicia, ya que las leyes no fulminan con penas a los que deponen un gobierno por medio de las armas, sino a quienes se alzan en armas para deponerlo.

Como lo afirma Friedrich Carl "El derecho no se orienta hacia la idea de justicia, sino que es un medio de dominación y un instrumento de los explotadores que lo emplean en interés de su clase. Es tarea del crítico del sistema jurídico existente, así como de la sociedad, desenmascararlo y reconocer su papel como parte de la ideología de una clase" (2) Esto nos confirma que el delincuente político, maneja o sustenta una ideología distinta a la del Estado existente, y que trata por todos los medios establecidos, pero manejados por la clase dominante, de modo que parezca ilegales, de establecer un Estado de acuerdo a su ideología.

(1) Doctor Manuel de Rivera Delgado: "El Criterio Legal en los Delitos Políticos", Madrid, imprenta y litografía de Nicolás González, Calle de Silva, número 12, 1873. 1938. Pág. 14.

(2) Friedrich, Carl Joachin: "Filosofía del Derecho", Brevarios del Fondo de la cultura Económica, México-Buenos Aires. 1964. Pág. 210.

Engels, mencionado por Friedrich Carl Joachim, "no reconocía más derecho histórico que el derecho de Revolución... cree que el derecho de revolución esta tan firmemente reconocido en la conciencia general, que es inamovible"

(3) Sin embargo, ninguno de los Estados constitucionales existentes reconoce ese derecho, y en muchos de ellos existen leyes sumamente detalladas y de gran alcance, destinadas a definir este supuesto derecho como ilegal y a evitar, por todos los medios inimaginables que llegue a ejercitarse. Entonces se ha de desarrollar un extenso derecho penal a fin de mantener a raya a los enemigos del orden establecido.

La construcción del Delito Político puede hacerse desde un punto de vista histórico. La teoría histórica del delito político fue obra de Carrara y sostiene que el delito político posee una naturaleza extrajudicial. En la república Romana, como establece Carrara, "se caracterizaba por la frondosidad de los crímenes de alta traición" (4) Así aparece el Perduellio, como antecedente del delito político y que consistía en la guerra mala, perversa contra la propia patria, que hoy se denomina traición, el crimen de Estado comprende al principio el perduellio y el crimen de majestatis.

(3) Friedrich, Carl Joachim: Op. Cit. Pág. 219.

(4) Francesco, Carrara: "Programa del Curso de Derecho Criminal", dictado en la Real Universidad de Pisa. Traducción y Prologo de Sebastian Soler. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1944. Pág. 23.

En una y otra figura del delito, se trata de una acción nociva dirigida contra la comunidad, después se le llama por abreviación, el crimen majestatis o simplemente majestas. El perdullis o perduellio es el mal soldado, admitiendo que toda guerra hecha por los romanos es justa. Al respecto el Licenciado Rafael Cuevas del Cid, establece que "Desde el punto de vista penal se designa con el término perduellio el acto hostil contra el ejército, probablemente la desertión militar. La expresión de perduellio se aplica al enemigo interior, y la hostis, al exterior" (5) El perduellio posee una última diferencia según el Doctor Manuel Rivera Delgado "Todo acto hostil es un crimen de majestatis, pero no todo crimen de majestatis puede ser llamado perduellio" (6).

A la historia del Crimen Majestatis, atentado contra el emperador, Carrara lo llama terrible y fantasmagórica, "Esta historia es terrible, porque ha transformado en cadáveres millones de hombres útiles; fantasmagórica, porque mediante la aplicación de las normas variadas que lo regulan y de las conductas que en él se subsumen, sustituye los preceptos racionales de la justicia por el espectro siniestro del terror" (7).

- (5) Rafael Cuevas del Cid C.: "Introducción al Estudio del Derecho Penal"
Tesis de graduación, 1954, Imprenta universitaria, Pág. 133.
- (6) Doctor Manuel de Rivera Delgado: Op. Cit. Pág. 18.
- (7) Francesco Carrara: Op. Cit. Pág. 31.

El crimen majestis era considerado próximo al sacrilegio, con razón ha dicho Molinier "que así como la majestad es el delito político del Estado, la herejía es el delito político de la iglesia" (8) El crimen de Lesa Majestad, dentro del derecho romano, inicialmente se confunde con la traición a la patria, desde una ley de Rómulo. A partir de Sila, comienza a desnaturalizarse y a adquirir un carácter hipertrófico. En tiempos de Sila la ley Cornelia de majestatis, que lleva su nombre, comenzó por conceder la impunidad a las acusaciones calumniosas, en esta clase de delitos, incluyó dentro de ellos, la desobediencia a las órdenes de un Magistrado o el impedimento puesto al ejercicio de sus funciones, la reducción de un contingente militar, la soltura de un jefe de ladrones detenido, favoreciendo la impunidad, cultivar la amistad de un rey extranjero, entre otros.

La ley de Sila fue confirmada por César en la ley de majestatis, que lleva su nombre, ampliada luego por Augusto. El capricho de Tiberio la hizo servir de base para todos los excesos, como establece el Doctor Manuel de Rivera Delgado "A esta ley Julia de majestatis, acogida en el Digesto, Augusto le introdujo reformas en el sentido de aumentar la severidad de las penas y le agregó nuevas figuras de delito, entre ellas la de vender o quemar una estatua del Emperador, ya consagradas; cualquier insulto a las imágenes imperiales, el libello famoso, interpretado excesivamente, se llegó a estimar como delito de publicación, cualquier escrito que contuviera las críticas más respetuosas" (9).

(8) Molinier, citado por Legaz Lacambra, Luis: "Filosofía del Derecho". Editorial Bosh, Barcelona, 1953, Pág. 129.

(9) Doctor Manuel de Rivera Delgado: Op. Cit. Pág. 21.

Tiberio forzó la extensión de que era susceptible varios de los tipos penales de la ley Julia de Majestatis y amplió el delito de Lesa Majestad hasta las palabras, los signos, las interpretaciones, los actos de mayor indiferencia hacia el Emperador. Las leyes de Graciano, Valentiano y Teodosio llegan a sancionar la crítica política siempre con la pena de muerte, que reúne en sí las más altas predilecciones.

A este respecto el Doctor Manuel de Rivera Delgado dice que "El prestigio máximo del crimen de majestatis se logra en el Digesto, en las disposiciones del famoso libro cuarenta y ocho, por su prolijidad y crueldad, libro terrible, el título IV, de éste libro recoge los preceptos de la ley Julia Majestatis, la mayor parte de conductas delictivas que sanciona son formas de sedición, dirigidas contra el pueblo o la seguridad pública, y en ellas se exige, como elemento intencional la concurrencia del dolo malo" (10).

Carrara señala que "En el Derecho Romano proliferan la creación de delitos a voluntad del juzgador, ya que permitía la aplicación penal por analogía" (11). Y el Licenciado Rafael Cuevas del Cid C., señala que "posteriormente apareció la provocatio ad populum, que consistía en conceder al condenado a muerte el derecho de someter su sentencia a la consideración del pueblo, este procedimiento resultaba defectuoso por las limitaciones que presentaba, ya que la elección únicamente correspondía a los varones y porque adoptó caracteres políticos" (12). Un claro ejemplo de esto lo podemos apreciar en la literatura religiosa, en donde se lee que Jesús de Nazareth, arrestado por levantar al pue-

(10) Doctor Manuel de Rivera Delgado: Op. Cit. Pág. 21

(11) Francesco Carrara: Op. Cit. Pág. 28.

(12) Rafael Cuevas del Cid C.: Op. Cit. Pág. 135.

CATEGORIA 8
Dh

blo, fue llevado ante Pilatos, para ser juzgado y expuesto a la multitud, la cual esta compuesta en su mayoria por sacerdotes integrantes de la clase dominante, y fué condenado a muerte, sin habersele probado absolutamente nada, lo que demuestra como lo dice el Licenciado Rafael Cuevas, el carácter político de la Provocatio ad Populum.

En el derecho Aleman la finalidad de la pena en los delitos políticos, evoluciona desde la simple venganza (bando), por el cual nadie podía dar hospitalidad ni alimentar al condenado y, todo el mundo estaba obligado a matarle. Así surgen la pena de muerte y de mutilación, esclavitud, exilio y, en escasas ocasiones la pena de carcel. Siguiendo al doctor Manuel de Rivera Delgado sobre el tema señala "Como podemos ver la finalidad de la pena en el Derecho Germanico, era una finalidad intimidativa, de ahí que los delitos privados van combirtiendo paulatinamente en públicos, partiendo de las primeras figuras legales, que para los gérmanicos, fueron la traición, la descersión y la rebelión". (13).

"Nada de la historia del delito político puede sorprender si se piensa que, atendiendo al carácter divino del poder del principe, el cruel Carpzovio, pudo ver reunidos en este delito una ofensa a la divinidad, un parricidio, porque el Emperador era el padre de la patria...(14).

(13) Doctor Manuel de Rivera Delgado: Op. Cit. Pág. 23

(14) Legaz Lacambra: Op. Cit. Pág. 141.

Posiblemente nos horrorizamos, al ver las atrocidades jurídicas cometidas al amparo de la ley en contra de los delincuentes políticos en el pasado, sin embargo; talvés no tendremos palabras para justificar las atrocidades al revisar, dentro de nuestra llamada sociedad moderna, la historia del delito político, historia que sigue siendo de sangre, venganza y represión.

El delito político, es el más severamente reprimido, y los delincuentes políticos, como suele llamarse a los autores de estos delitos, son tratados de una forma cruel e inhumana, a tal grado que para el Estado, es un acontecimiento trascendental, capturar a uno de ellos, los cuales se convierten en trofeos de exhibición, pero la prepotencia del Estado llega aún más lejos, porque luego estos son juzgados por jueces llamados sin rostro, es decir que nadie conoce y que todo el mundo sabe que el prisionero político va a ser condenado, cuando bien le va, ya que han habido casos en que se inventa su fuga para poder asesinarlos.

Un caso de lo anteriormente descrito, es la muerte del Comandante Ernesto "Che" Guevara, quien "Según la versión oficial y los muchos autores que la aceptan, el "Che" murió fusilado un día después de su captura, y su cadáver fué enterrado en un lugar aun hoy desconocido, no sin antes cortarle las manos que sirvieron como prueba de su muerte...(15).

"El nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el "Che" es ejecutado. Su cadáver, se exhibió, posteriormente, en la localidad de Valle Grande" (16).

(15) Diario Prensa Libre, Guatemala nueve de octubre de 1992, Pág. 36.

(16) Diario El Gráfico, nueve de octubre de 1992. Reportaje Especial, Pág. 7

Y un caso más reciente lo constituye la captura de "Abimael Guzmán, poderoso líder de la guerrilla peruana Sendero Luminoso, capturado y sentenciado fué exhibido en una especie de jaula en la prisión de Lima Perú" (17) Además los Abogados que defendieron al señor Guzmán, también fueron acusados por el gobierno de "subversivos" y condenados a cadena perpetua junto con el lider senderista, lo cual demuestra que cuando se asume la defensa de un prisionero político, se le ve también al defensor como otro delincuente político, cuando en realidad el defensor como jurista talvéz sólo vea en esa defensa, una defensa de los derechos humanos, inherentes a cualquier individuo. Y cuanta razón tenía Turgot al afirmar que en todas partes los más fuertes, han hecho las leyes y han oprimido a los debiles, por ello se puede afirmar que la política y la justicia, no han nacido para ser hermanas.

ANTECEDENTES NACIONALES:

Seria imposible, hablar de los antecedentes nacionales del delito político, sin hacer referencia a la lucha armada que se lleva a cabo y que ya abarca más de treinta años, y de la contraviolencia realizada por el Estado, defendiendo su posición de privilegio, por medio de sus cuerpos de seguridad. En Guatemala, la violencia, tanto común como política, se ha convertido en el pan de cada día, importandonos a nosotros, para efectos de este trabajo, únicamente la violencia política, es decir la que deriva del Estado o la que atenta contra el mismo.

(17) Revista Polemica, Año II, número 14, 1993, Pág. 42 "Coctel de Noticias.

Como establece Ariel Dorfán "La violencia es el resultado natural de una situación de injusticia y de opresión de unos seres humanos sobre otros, o del Estado sobre los individuos, colectividades o grupos sociales, cuando actúa en el ejercicio legítimo o en el Abuso de poder, que se expresa mediante hechos de carácter compulsivo, que pueden llegar hasta diversas manifestaciones de la fuerza bruta, o a través de variadas formas de coacción psíquica, moral o técnica, ejecutada personal o colectivamente" (18). La violencia pasiva, consiste "en las relaciones de dominación, de explotación, de opresión, en sí; violencia que ejerce el Estado institucionalmente, como una supraestructura política que se erige sobre una determinada base económica" (19).

La violencia dice el profesor Guillermo Alfonso Monzón Paz, "Surge como una necesidad de cambio de las relaciones sociales de producción, violencia que lógicamente deberá traducirse por actos que desde el punto de vista de los que detenta el poder son reprochables y atentatorios contra el orden legal establecido, no por las condiciones sociales sino por el interés económico preponderante". (20) Teniendo una noción de lo que debemos entender por violencia, violencia política, podemos entrar a conocer el conflicto armado, y de la contra violencia realizada por el Estado y sus organizaciones para defender su posición de privilegio.

(18) Ariel Dorfán, citado por Alid Arriaza Pensamiento, "Estudio de la violencia psicológica ejercitada en el sujeto activo del delito en nuestro ordenamiento penal". Tesis de graduación, Pág. 15. junio de 1983.

(19) F.V. Konstantínov, citado por Herbert Belches Aguilar, "La violencia Pasiva y la resistencia legítima como medio de lucha social", Pág. 21. Tesis de graduación, junio de 1982.

Si buscamos los inicios del conflicto, encontraremos que los enfrentamientos armados en Guatemala, tienen parte de sus raíces en 1920 cuando el gobierno de turno desató una ofensiva en contra de los simpatizantes del grupo "Juventud Patriótica", movimiento surgido del triunfo de los bolcheviques en Rusia y con tendencia comunista. En 1952 es fundado el Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), proscrito en 1957 por el presidente Carlos Castillo Armas, apadrinado por los Estados Unidos. El 13 de noviembre aparece un movimiento denominado "13 de Noviembre", producto del alzamiento de militares jóvenes.

En 1962 aparecen las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR). "En una acción desesperada "Mano Blanca", grupo terrorista de derecha, secuestro al Arzobispo Casariego. La derecha culpó a la FAR, con la esperanza de crear una crisis nacional, apelando al anticomunismo de la población católica, sin embargo el Arzobispo fué secuestrado a cien metros del Palacio Nacional, mientras la ciudad estaba en estado de sitio y con guardias armados en cada esquina, con lo cual la población ya sabía quienes eran los verdaderos secuestradores" (21).

En 1966, durante el gobierno de Peralta Azurdía, la policía rodeo una casa donde se encontraban reunidos veintiocho comunistas y tras una batalla a tiros los arrestó a todos, dos antiguos agentes, posteriormente, revelaron que los prisioneros habían sido torturados, muertos y los cadáveres habían sido arrojados al mar desde un avión de transporte del Ejército" (22).

(20) Guillermo Alfonso Monzón Paz, "La violencia Institucionalizada en Guatemala", Pág. 14 Ediciones Superiores, Guatemala, C.A. 1979.

(21) Frank, Louisa. "et al Indian Guatemala, Path to Liberation" Washington, 1984, Pág. 33.

(22) Louisa Frank, "Resistencia y Revolución: El desarrollo de la lucha armada en Guatemala", Pág. 308. Estados Unidos, 1982.

En 1970 se desató por parte del gobierno del General Carlos Manuel Arana Osorio, una ola de terror, Arana tuvo que recurrir al terror para sostenerse en el poder y la contra insurgencia y el terror fueron elevados a políticas nacionales. "Aquel punto de represión estaba claramente orientado contra los dirigentes universitarios y otros líderes civiles de la oposición legalizada" (23). Se puede ver claramente que el terror encuentra en la violencia su arma predilecta.

El 19 de enero de 1972 nace el Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), en 1980 aparece la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), producto de la proclama de cuatro Facciones Guerrilleras, (EGP, FAR, ORPA, PGT), ese mismo año ocurre la masacre de varios campesinos en Panzos, Alta Verapaz, masacre cometida por el Ejército Nacional, para entregar las tierras a los latifundistas de la región. "El 31 de enero de 1980, un grupo de campesinos de Quiché, tomaron la Embajada de España, acompañados por obreros, estudiantes y pobladores de la capital, para denunciar la represión de que eran objeto, la policía cercó la sede diplomática y la incendió con sus ocupantes, el saldo fue de 39 cadáveres carbonizados, un campesino que logró escapar a la masacre, Gregorio Yujá, fue secuestrado del hospital y asesinado posteriormente".

(23) Louisa Frank: Op. Cit. Pág. 316.

(24) Mario Payeras, "El Trueno de la ciudad, episodios de la lucha armada en Guatemala", librerías Ideas, México 1987. Pág. 50.

"El 21 de junio de ese mismo año, la policía cercó la sede de la Central Nacional de Trabajadores y secuestró a plena luz del día a más de veinte dirigentes sindicales, introduciéndolos en autobuses. Nunca aparecieron sus cadáveres" (25). En 1882 aparecen en Guatemala las nominadas Patrullas de Auto-defensa Civil (PAC), entidades creadas por el Ejército, y que en la actualidad son acusadas de varios crímenes en contra de la población civil.

La represión por parte del Gobierno, no sólo fué en la ciudad, sino que también se hizo sentir en el campo y talvz con más fuerza, ya que el Ejército tiene la creencia de que los campesinos son como el agua en la cula vive el pez, que es la guerrilla, y como establece Ricardo Falla, "después de la masacre de cuarto pueblo, a dos muertos los vistió de verde olivo, para hacer creer a la población que eran guerrilleros muertos en combate". (26).

Situaciones similares, en que el ejército vestía en traje de combate a la población civil, para hacer creer a la comunidad internacional que eran guerrilleros, para probar que la guerra que se libra en el país esta siendo ganada por ellos, para justificar a nivel nacional que su presupuesto, más elevado que el de la educación, esta siendo utilizado para "defender, dar seguridad y bienestar a la población", y no deja ver que el dinero que en ella se gasta, es dinero perdido, mal invertido y que no produce nada, más que muerte, destrucción y subdesarrollo.

(25) Mario Payeras: Op. Cit. Pág. 48.

(26) Ricardo Falla: "Masacres de la Selva", Editorial Universitaria, Pág. 39. Guatemala, 1992.

Los cuadros en la ciudad y en el campo, de terror y violencia política se repiten una y otra vez, actuando la clase dominante, a través de sus cuerpos de seguridad, en forma salvaje quemando a pobladores civiles, torturandolos y descuartizandolos, para defender la posición de privilegio que dententan. Como lo establece Ricardo Falla "la proporción de hechos de sangre es desmedidamente mayor por parte del ejercito que por parte de la guerrilla. En este caso al menos 15 a 1". (27).

"Es allí donde se ve palpablemente la naturaleza de la contrainsurgencia, al menos como se ha aplicado en Guatemala, de escalazar el terror, los asesinatos y las masacres, como si todas estas violaciones al derecho a la vida pudieran ser justificadas con tal de detener la insurgencia. Y se habrá detenido?"(28).

"En Guatemala la problematica que ha surgido de la violencia es esencialmente de orden político y no común, puesto que ésta última es una consecuencia de la organización legislativa estatal y de la defensa de intereses de clase..." (29) Como ya vimos la violencia de tipo político se manifiesta según el profesor Guillermo Alfonso Monzón Paz, en diferentes formas: "represiones populares, intervenciones militares, asesinatos, secuestros y todo tipo de atentados contra la llamada libertad individual". (30)

(27) Ricardo Falla: Op. Cit. Pág. 14.

(28) Ricardo Falla: Op. Cit. Pág. 47.

(29) Eduardo Galeano, citado por Louisa Frank: Op. Cit. Pág. 318.

(30) Guillermo Alfonso Monzón Paz: "Las caras de la violencia. La violencia institucionalizada en Guatemala. Pág. 21. Ediciones Superiores, Guatemala, C.A.

"La derecha guatemalteca, inclusive, reconoce abiertamente que la guerra en Guatemala, es una guerra de clases, que no puede resolverse por medios distintos de la violencia" (31). Y por esta violencia se calcula que en Guatemala de 1970 a 1984 cien mil guatemaltecos perdieron la vida, ciento veinte mil niños quedaron huérfanos y unas veinte mil mujeres quedaron viudas, según estadísticas de organismos internacionales de protección a los derechos humanos. Y claro la violencia continúa y la pérdida de vidas también.

Así ha transcurrido y transcurre el conflicto armado en Guatemala, en donde la parte más afectada ha sido la población civil, y en donde el mayor monstruo de la violencia política se llama Ejército Nacional, que ve en cualquier civil que reclama sus derechos a un delincuente político, y se ensaña contra él como el mayor peligro para su subsistencia. Cuanta razón tiene aquel dicho popular que establece que "Los salvajes no destruyen lo que odian, sino lo que temen". Y si se tiene alguna duda al respecto, basta con ver el resumen del informe anual del Procurador de los Derechos Humanos, al Congreso de la República, en donde se establece que "en los casos tipificados como muertes extrajudiciales, el Estado cometió 36 y los grupos subversivos 12". (32).

Si quisieramos averiguar o revisar nuestra historia de 1982 a la fecha, caeríamos en la cuenta de que la historia es la misma, los mismos opresores, los mismos oprimidos.

(31) Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit. Pág. 22.

(32) Resumen del informe anual del Procurador de los Derechos Humanos al Congreso de la República, Diario Prensa Libre, Pág. 34, Guatemala 28 de enero de 1993.

Si bien es cierto en Guatemala, no hay prisioneros políticos, es porque cualquier delincuente político que es capturado, es asesinado y su cadáver mutilado es lanzado en cualquier parte del país, y porque cualquier levantamiento contra el Estado, es apagado por el Ejército a sangre y fuego. La Burguesía no quiere a sus enemigos políticos en la cárcel, vivos, los quieren muertos.

Si buscamos una sola persona que haya sido sentenciada por delincuencia política, el único caso mencionable es el de "Esmeralda Morales Arellano, quien fué condenada por el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, por el delito de sedición, detenciones ilegales, tres lesiones leves, daño y resistencia. ...La condenada acompañada de otras personas tomaron la Municipalidad de Rabinal para sacra al Alcalde " (33). Pueda ser que la condena se haya dado por la clase de delito cometido, ya que si su magnitud hubiera sido mayor no se le hubiera seguido juicio, sino que la ejecución hubiera sido extrajudicial.

Lo demás, que se menciona sobre delitos políticos, es show publicitario, del juego que existe entre la clase dominante del país, ya que si buscamos más a fondo, nos daremos cuenta que el Departamento de Estadística Judicial, a parte del caso ya mencionado, no tiene dato alguno sobre delitos políticos; igual cosa sucede con los archivos estadísticos del Ejército, que no llevan según ellos, un control de los delitos políticos cometidos por los militares, acaso no son ellos los que dan los golpes de Estado?, acaso la rebelión y la sedición no son también delitos políticos, aunque sean cometidos por militares?

(33) Diario El Gráfico, Vida Nacional, Pág. 10. Guatemala, 17 de febrero de 1993.

A pesar de los cambios políticos ocurridos en el mundo, en Guatemala y en cualquier parte donde exista hambre, injusticia, impunidad y ausencia de libertad política, siempre van a existir delincuentes políticos, ya que esas son las causas que generan la violencia política por parte de las clases desposeídas del país, en busca de un cambio, de algo nuevo y mejor. Siguiendo a Eduardo Galeano: "El ministro de la Defensa dice dos veces al mes que las guerrillas están muertas y sepultadas. Más la Revolución guatemalteca no parece darse cuenta de us repetidos fallecimientos y sigue su curso penosa y tenazmente" (34).

Se hace necesario hacer un comentario sobre el proceso de paz que se desarrolla, en nuestro país, y que sin ser pesimistas, no vislumbra éxito, pues la violencia política, continuará mientras subsistan las causas ya apuntadas, ya que siempre habrá quien se alce en armas contra la injusticia, la bandera por la lucha popular no tiene dueño, por otro lado el fuego sólo se combate con fuego.

A lo anterior sólo podemos repetir las palabras de Edgar Palma Lau: "Ninguna dulzura borrará las señales de la violencia, sólo la violencia, como lanza de Aquiles, puede cicatrizar las heridas que ha inflingido" (35).

(34) Eduardo Galeano, citado por Louisa Frank: Op. Cit. Pág. 319.

(35) Edgar Palma Lau: "Guatemala, Sociedad de violencia", Pág. 23, Tesis de Graduación, Guatemala 1976, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Para finalizar los antecedentes nacionales, sólo quedan las palabras de aquellos que ven en la violencia política, ejercida por las clases explotadas, el único camino para dar fin a un conflicto como el nuestro: "Donde quiera que se escuche la voz de un auténtico Marxista será una apelación a la violencia como la mayor y más urgente posibilidad de humanizar al hombre; el poder esta en la boca DEL FUSIL (Mao), es casi la única esperanza de victoria (Che), el pueblo decide no confiar sino en los métodos violentos (Fannon)". (36).

DEFINICIONES:

Para definir algún concepto, por sencillo que parezca es una tarea sumamente difícil, en virtud de que existen infinidad de definiciones, ya que cada persona conceptualiza y define las cosas, de acuerdo a sus conocimientos y la forma de entender estos. Y la cosa se complica aún más cuando se tiene que definir o tratar de explicar conceptos como Estado, Orden Político interno del Estado, Delitos Políticos, y Delincuente Político, debido a que éstos tienden a caer en el campo de la política y esta es manejada por dos corrientes, claramente definidas, la Burguesa y la Proletaria, y esto es lo que hace delicada la presente investigación. Más lo que se pretende con la misma es conocer la realidad de la figura jurídica denominada Delito Político, y si a veces pareciera que el curso de la investigación se inclina más sobre un lado, es porque esa es nuestra realidad, la queramos aceptar o no.

Dentro de la presente investigación, lo importante es entender el concepto, por lo que se daran varias definiciones, de diferentes corrientes para que la misma sea lo más objetiva posible, ya que lo que se persigue es aportar algo a nuestro ordenamiento jurídico, y sobre todo conocer las atrocidades cometidas

en contra de las personas que cometen delitos políticos, al amparo de una ley deshumanizada violadora de los derechos humanos. Nada costaría llenar de definiciones el presente trabajo, pero caeríamos en lo que otros han hecho, sin aportar nada para el conocimiento de nuestra sociedad, y sólo conociendo nuestra realidad social, nos conoceremos nosotros mismos, ya que sólo sobre la base de la realidad podremos construir un ordenamiento jurídico justo y humano.

ESTADO:

El concepto de Estado, es muy polémico y controvertido, ya que por su amplitud y alcance, se hace necesario adoptar o tomar una posición teórica dentro de las concepciones filosóficas existentes.

El origen o principio del Estado, se remonta a los principios de la comunidad humana de la época primitiva, fué el régimen de apropiación de los productos que la naturaleza les brindaba a los primeros hombres. Más tarde, al descubrir el fuego, les permitió defenderse mejor del frío, de los animales salvajes y mejorar sus instrumentos de caza, pesca y trabajo. Lo anterior no describe más que la ambición del hombre por dominar, es por eso que el Estado se crea por la clase dominante para poder dominar a los demás. El hombre por naturaleza le gusta dominar y "el fuego fué el que le otorgó al hombre por primera vez el imperio sobre una fuerza de la naturaleza y lo diferenció del mundo animal" (37).

(37) Carl Marx y F. Engels: "Obras Escogidas", Tomo II, Pág. 442. Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1950.

Para Marx y Engels el Estado, "no es en general más que el reflejo en forma sintética de las necesidades económicas de la clase que gobierna la producción" (38). Pero además estos autores señalan que el Estado moderno no es sino un comité que administra los problemas comunes de la clase burguesa" (39).

Sin embargo hay otros autores que ven en el Estado una forma no de dominio, sino de organización, así por ejemplo la que dice que el "Estado es la organización jurídica del pueblo en un territorio determinado, bajo un poder soberano, en virtud de la cual es una personalidad colectiva que se basta a sí misma" (40). Es decir no sólo ven una organización, sino que podría decirse una persona jurídica colectiva.

También se dice que el Estado "es el titular del orden en que la vida social de un pueblo se desembuelve" (41). Hay otros que aseguran que el Estado "Es la persona políticamente organizada de la nación, dentro de un territorio determinado" (42). Para Adolfo Posada, el Estado "Es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política" (43).

(38) Carl Marx y F. Engels: Op. Cit. Pág. 368.

(39) Carl Marx y F. Engels: "Manifiesto del Partido Comunista", Editorial Combatiente, 1981, México. Pág. 33.

(40) Masci, citado por Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II. Pág. 116,

(41) Merkel, citado por Guillermo Cabanellas, Op. Cit. Pág. 115.

Puede notarse en las definiciones mencionadas, un elemento común, la idea de la existencia de una voluntad ordenadora, voluntad ordenadora que trata de mantener el equilibrio entre todos los miembros de la sociedad. Siguiendo a Capitant el Estado es "un grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno" (44). El estado como aparato, concentra el poder económico y político de una clase, que es la dominante (definiciones materialistas); ya que los intereses de la misma, aparecen como expresión de los intereses de la sociedad en su conjunto.

También puede definirse el Estado como "Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos" (45). Así mismo se define al Estado como "la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que esta en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico" (46). Como puede notarse en las anteriores definiciones se ve al Estado como el grado último de organización humana, para la convivencia y el desarrollo de la misma.

(42) Bluntshli, citado por Guillermo Cabanellas: Op. Cit. Pág. 116.

(43) Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 294.

(44) Idem.

(45) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Argentina, Tercera Edición, Pág. 117. México 1973.

(46) Del Vecchio, citado por Rafael de Pina, Op. Cit. Pág. 171.

Sin embargo sostengo el criterio que el Estado no es más que el resultado de los intereses de dominación de una clase social determinada, lo cual está probado, ya que según sea el régimen gobernante, así será el Estado, verbigracia: Estado Capitalista, Estado Socialista, Estado Comunista, Estado Fascista, Estado Nacionalista, etc., por lo que al Estado debe versele como el "componente específicamente político de la dominación, en una sociedad territorialmente delimitado" (47). Y en sentido más específico "El Estado, es el instrumento más poderoso de la clase dominante, en él se encuentra la fuerza económica y política de una clase dada". (48).

Hay autores que señalan que el Estado desaparecerá en un futuro, ya que cada persona no necesitará de alguien que lo gobierne, no necesitará de otros que lo dominen. Por lo mismo debemos concluir en que el Estado es la organización jurídico política de la sociedad, por medio de la cual una clase social, dominante, antepone sus intereses a la colectividad, creando toda una superestructura para ello, ya que cuenta con lo principal, todo el aparato represivo estatal.

"Sin perjuicio de tal reserva, como orientación sintética de índole jurídica, social y política, cabe agregar estas acepciones: cada una de las clases o jerarquías diferentes en una sociedad política...Cuerpo político de una nación...La nación misma...La sociedad jurídicamente organizada..." (49). Son

(47) O'Donnell, Guillermo, Apuntes para una teoría del Estado, "El Estado", Pág. 195.

(48) Konstantinov, F.V. Fundamentos de la Filosofía Marxista, Capítulo XIV, reproducido en base Económica y Superestructura jurídico-Política, Textos Jurídicos No. 7 de la Facultad de Ciencias Económicas USAC, Pág. 79.

elementos esenciales para la existencia de todo Estado: territorio, población, poder y la finalidad, los cuales no son considerados en el presente trabajo ya que el tema principal no es el estado, sino el Delito Político. EJ

ORDEN POLITICO INTERNO DEL ESTADO:

Hacer referencia del orden político interno del Estado, es hablar del bien jurídico tutelado por parte del Estado, en los delitos de orden político. El orden político interno del Estado, no es más que el reflejo de la forma de gobierno adoptada por un Estado en particular.

De ahí deriva precisamente, que el orden político interno sea diferente según sea el gobierno del Estado, es por eso que dar una definición exacta de lo que debe entenderse por orden político interno del Estado, es un tanto complicado, sin embargo el orden político puede ser enfocado desde dos puntos de vista, según la doctrina, y estos son externo e interno, generando en ambos casos, distinto tipo de relaciones jurídicas.

Desde el punto de vista externo, el orden político comprende:

- a) La independencia de la nación, esto es la potestad que tiene la nación de gobernarse así misma;
- b) La integridad del territorio, se refiere a que el territorio de la nación es uno, y dentro de éste se ejerce la función de gobierno; y
- c) Las relaciones del Estado con otros Estados, es decir la soberanía del Estado, dando lugar u origen a las relaciones internacionales y en consecuencia al Derecho Internacional.

(49) Manuel Osorio, Op. Cit. Pág. 294.

Desde el punto de vista exterior en el Orden Político, el delito más grave que se puede cometer es el de traición, sea que provenga de un nacional o de un extranjero.

Desde el punto de vista interno el Orden Político comprende:

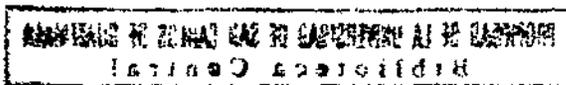
- a) La forma de gobierno, "se refiere a las distintas modalidades que presenta la organización del gobierno del Estado..." (50);
- b) Los poderes políticos de los ciudadanos; y
- c) Los poderes políticos, jurídicamente esto constituye el imperio del Estado, o sea el orden jurídico internamente coactivo para los ciudadanos, verbigracia: la aplicación de la ley penal a los habitantes del territorio nacional.

Desde el punto de vista interno, los delitos políticos implican una agresión, un ataque a la organización política, que comprende la demarcación política del Estado, la distribución de sus funciones en los depositarios del poder. En otras palabras, los delitos políticos son para el orden político, un ataque al sistema de juego de la clase dominante, que ve en el delito político el medio para romper ese juego.

Si buscamos los elementos globales del Orden Político Interno, tendremos que éste se encuentra integrado por los siguientes:

- a) La forma de gobierno;
- b) Las funciones o poderes públicos; y
- c) Los derechos políticos de los ciudadanos.

(50) Rafael de Pina, Op. Cit. Pág. 186.



FORMA DE GOBIERNO:

Se ha asegurado que la forma de gobierno de un Estado, es el arte de manejar la cosa pública, sin embargo creo que en este caso se estaría refiriendo más o solamente a la administración pública, porque la forma de gobierno como lo establece Aristóteles, "es la manera, según la cual el soberano hace sentir su actividad, ya que este es el medio de realizar sus funciones" (51). Para Marx y Engels la forma de gobierno, "no es más que la institucionalización de los intereses de la clase dominante, los cuales se reflejan en las actividades diarias del desarrollo del Estado" (52). Aristóteles clasifica los gobiernos en monarquías, aristocracias y democracias. Montesquieu los clasifica en republicanos, monárquicos y despóticos. Algunos autores modernos han clasificado las formas de gobierno en Dictaduras y Democracias.

Las dictaduras suelen identificarse con el absolutismo estatal, con la tiranía y el totalitarismo; y consiste en el ejercicio absoluto del poder, más allá de las normas jurídicas y morales. "Gobierno ejercido por medio de la violencia, arbitraria y despóticamente, contra la voluntad de los gobernados" (53).

La democracia, al contrario de la dictadura, "es el sistema de gobierno caracterizado por la participación de la sociedad, totalmente considerada, en la organización del poder público y en su ejercicio" (54). Debe considerarse

(51) Aristóteles, Obras Filosóficas, La Política, W.M. JACSON, INC. USA. 1972. Pág. 294.

(52) Carl Marx y F. Engels: Op. Cit. Pág. 448.

(53) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 321.

(54) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 139.

que la democracia es un régimen de partidos, por lo que se presta a los vicios de fraudes electorales dentro de los procesos de elección de gobernantes o representantes, dándose lo que se llama una democracia formal y no una democracia real, lo cual la hace un ideal político. Además la democracia pregonaba de que el gobierno es del pueblo y para el pueblo, sin embargo los Estados Unidos, se llama así mismo el mayor país democrático y libre, pero como afirma Lenin: "Un pueblo que oprime a otros pueblos, no puede ser libre" (55).

La forma de gobierno dentro de un Estado es algo complicado de considerar, ya que no existe la forma ideal de gobierno en el mundo, cuanta razón tenía Aristóteles al afirmar que "No quiero aprender artes delicadas, sino lo que requiere el buen gobierno" (56). A mi criterio nadie a definido mejor la forma de gobierno dentro de la sociedad capitalista que el comandante Ernesto Guevara al afirmar que: "En una sociedad capitalista, donde todo el aparato del Estado está puesto al servicio de la burguesía, su importancia como órgano dirigente es muy pequeña y lo fundamental resulta hacerlo lo suficientemente permeable como para permitir el tránsito de los aprovechados y los suficientemente hermético como para apresar en sus mallas al pueblo" (57).

(55) Vladimir Iliánov Lenin, y otros: "La Sagrada Familia", ediciones en lenguas extranjeras, Tomo I, Pág. 321. Moscú 1956.

(56) Aristóteles: Op. Cit. Pág. 294.

(57) Ernesto Che Guevara, Obras Escogidas, 1957-1967, Pág. 177.

LOS PODERES PUBLICOS:

Si bien es cierto que el poder del Estado, es único, éste se ejerce a través de varios órganos que realizan distintas funciones, y esa separación de funciones es la que logra un límite al ejercicio del poder. Debe entenderse por poderes públicos, el "conjunto de las atribuciones reconocidas al Estado para el cumplimiento de sus fines" (58). Montesquiu, en su libro "El Espíritu de las Leyes", establecía que "si el poder estaba centralizado en las manos del monarca, debería dividirse en varios poderes con funciones diversas: el legislativo: encargado de hacer las leyes; el ejecutivo, de aplicar las leyes; y el judicial encargado de dirimir las controversias" (59).

Para Mario García Laguardia, "El Estado guatemalteco, se organiza dentro del constitucionalismo liberal-burgues es a partir de la independencia, aunque recoge la aportación del constitucionalismo social a partir de 1945" (60).

De acuerdo con el criterio de Puig Peña, las funciones del Estado, pueden clasificarse en primarias y secundarias. Las primeras son las de legislar y gobernar; y las secundarias son las de administrar y juzgar.

(58) Rafael de Pina: Op. Cit. Pág. 270.

(59) Montesquiu, citado por Jorge Mario García Laguardia, "En Defensa de la Constitución", USAC, 1983, Pág. 14.

(60) Idem.

El tercer elemento del Orden Político Interno del Estado, lo constituyen LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, por unanimidad, se ha aceptado internacionalmente que los principales derechos políticos de los ciudadanos están contenidos en la Declaración Universal de los derechos Humanos, misma que forma parte del orden político interno de los Estados modernos, la cual aparece incluida en el apéndice respectivo.

DELITO POLITICO:

El concepto de delito político, es demasiado complejo y plantea serias dificultades para su definición, ya que es una brasa quemante, por las diversas posiciones encontradas y los criterios ideológicos de quienes lo han definido.

La evolución del delito político a través de la historia demuestra que su concepción es una creación arbitraria de los caprichos imperiales y que carecía de normas jurídicas de regulación. Es por eso que al tratar de definir lo que debe entenderse por delito político, debe definirse desde dos puntos de vista:

1) Que son los delitos políticos desde el punto de vista del opresor, y aquí nos topamos con el punto de vista jurídico, ya que la ley es creación de la clase opresora, es por ello que Alexandrov ha afirmado que "el derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en ley" (61). Sin embargo desde este punto de vista, únicamente se obtiene una visión parcial del delito político, ya que el Estado ve en el delincuente político al enemigo que hay que destruir,

(61) Alexandrov, citado por Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit. Pág. 1.

pues intenta violar el orden establecido, y de hecho cambiarlo; y

2) Desde el punto de vista del oprimido por la tiranía, aquí caeremos en los factores políticos, sociales y económicos, y obtendremos una visión más completa y ajustada a la realidad, pues el delito político nace de la opresión, de la desigualdad y la injusticia.

El Estado al valorar el delito político, lo valora como el mayor mal del ciudadano contra el Estado, y la agresión dentro del delito político, no es el daño efectivo, ni el menoscabo, ni la amenaza, ni el peligro. Implica una estimación subjetiva por parte del Estado, y es más que todo esto, es también el capricho y el temor. El delito político, se transforma para el Estado en su concepto y sus formas, en un atentado contra su seguridad exterior e interior.

Existen dos criterios para determinar la noción del delito político, estos son:

A) CRITERIO OBJETIVO: Por el cual los delitos políticos lo son por la clase de derecho que lesionan, es decir, por el bien jurídico contra el cual atentan, aquí se pueden mencionar las definiciones de Manuel de Rivera Delgado, que establece que "el delito político es el que atenta contra el Estado, sus poderes o autoridades, mediante el uso de medios no admitidos por el orden legal establecido, lo que lo convierte en un fenómeno social por excelencia". (62) "El delito político, llamado también delito de lesa patria, es el que compromete la seguridad exterior del Estado, y principalmente la traición. Además ciertas

(62) Doctor Manuel de Rivera Delgado: Op. Cit. Pág. 23.

formas de rebelión que causan estragos inmensos en la economía o moral de un pueblo" (63). "Es el que tiende a quebrantar, por hechos ilícitos, el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado, contra los poderes y autoridades del mismo o contra la constitución o principios del régimen imperante" (64).

"El delito político pretende variar la forma de gobierno, el gobierno mismo, o el régimen económico de la sociedad, empleando, en todo caso, medios no admitidos por el orden legal establecido..." (65). Manuel Ossorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, dice lo siguiente: "Representa una de las figuras penales de más difícil definición; ya que los autores no han llegado a un acuerdo ni siquiera aproximativo respecto a su contenido, pese a la gran importancia que reviste en materia de extradición, los códigos, además no suelen referirse a esta clase de delitos dandoles la denominación de políticos, por lo cual habría de entenderse que tienen ese carácter los que atacan contra los poderes públicos y el orden constitucional; o sea concretamente, los delitos de rebelión y sedición; así como la traición y el espionaje... En el vocabulario de Capitán, se define al delito político, en sentido amplio, como toda infracción exclusivamente dirigida contra el orden político internacional o interno: El complot para cambiar la forma de gobierno. Y para Carrara es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (66).

(63) Guillermo Cananellas, diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, Pág. 611.

(64) Idem.

Rafael de Pina establece que "El delito político, es la infracción, cometida por motivos político-sociales o de interés público, siendo su objeto la destrucción de un orden político concreto. Y agrega que este delito admite una doble definición, según sea considerado desde el punto de vista objetivo o desde el punto de vista subjetivo, se califica de político el que va contra un régimen político determinado; desde el punto de vista subjetivo, se considera político el cometido por motivos de este carácter o por interés colectivo" (67). Y para Bernaldo de Quirós "es delito político, aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público" (68).

En resumen podemos decir que desde el punto de vista objetivo, el delito político ataca las condiciones de existencia del Estado como organismo político.

B) CRITERIO SUBJETIVO: Conforme a este criterio, son delitos políticos, aquellos que se cometen con fines o móviles eminentemente políticos, así entre las definiciones de criterio subjetivo tenemos la de Sebastián Soler que establece que "Los delitos políticos tienen un carácter de relatividad, que solo puede considerarlos como tales el Estado que los persigue; el delincuente que ha turbado en su patria la paz pública, tomando parte en el movimiento sedicioso, no es una amenaza ni un peligro para el otro Estado (que presta asilo); puede al contrario, ser un elemento de utilidad y labor... la calificación de éstos delitos se siente por otra parte sujeta a la veleidad de las instituciones políticas... de que el delincuente... que ayer era perseguido como autor de un crimen

(65) Idem.

(66) Francesco Carrara. Op. Cit. Pág. 60.

(67) Rafael de Pina; Op. Cit. Pág. 138.

(68) Bernaldo de Quirós, citado por Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 138.

oprobioso... sea recibido más tarde como redentor de las libertades de su patria" (69).

Para Carrara el delito político "no es más que una aplicación del jus belli, con las limitaciones que le imponen los usos de la guerra y con reserva de que matar durante la guerra es un acto de defensa y matar después de la victoria es un acto de barbara tiranía" (70).

Para Rougemont, el delito político "es una conducta obligada de los súbditos en los regímenes despóticos y agrega que la militarización de un pueblo, es lo contrario a la civilización" (71).

Al resumir el punto de vista o criterio subjetivo, diremos que para este criterio es delito político aquel que se comete con fines esencialmente políticos.

Tomando ambos criterios, se puede decir que el delito político es la figura penal que el ordenamiento jurídico crea para ejercer la tutela del Estado en la forma en que se halla constituido, al tipificar como prohibidos determinadas conductas, se protege y asegura el ejercicio del poder para el grupo o clase dominante al sancionar esos delitos, y como esto se pone de manifiesto el triunfo de la fuerza más que el de la justicia. Es por ello que autores como Crossman H.R.S., señalan que "los delitos políticos son una respuesta de las clases dominadas a la explotación económica y a la opresión política, de la

(69) Sebastian Soler. "Derecho Penal Argentino", editorial Argentina, Tomo I, Buenos Aires Argentina, 1978, Pág. 140.

(70) Francesco Carrara, Op. Cit. Pág. 86.

(71) Rougemont, mencionado por Sebastian Soler. Op. Cit. Pág. 231.

cual es objeto por la clase dominante, y estos son castigados por una legalidad de carácter ideológico" (72).

En nuestra legislación penal no están enumerados los delitos políticos, aparte de mencionar la rebelión y la sedición, con lo cual deja un amplio margen, para que el gobierno de turno pueda calificar de delito político cualquier oposición intentada en su contra. Y al no aparecer enumerados en sentido estricto, dentro de nuestra ley penal, crea problemas a la misma administración de justicia, ya que no hay un procedimiento a seguir, debe entenderse de una vez por todas, que el delito político no es un delito común, sino que es un delito sui-generis y que por lo mismo necesita una regulación especial.

Como señala Manuel Ossorio, "En los tiempos que corren, el problema se ha complicado mucho más, porque los grupos políticos que luchan contra los poderes públicos o el orden constitucional ya no se emplean los procedimientos clásicos de la rebelión y la sedición, sino que, con una organización basta y una disciplina rígida, se valen de métodos encuadrados, cualquiera que sea su finalidad, en las figuras más típicas de otros delitos comunes, y que van desde el homicidio hasta el secuestro de personas, pasando por el asalto a los bancos y a empresas y personas particulares que, frecuentemente, nada tienen que ver con las actividades políticas. Y con esto la finalidad podrá ser política, pero ella queda desvirtuada por los medios elegidos. Esto aparte que constantemente se disfrazan de delincuentes políticos (v) los que no son sino delincuentes vulgares" (73).

(72) Crosman H.R.S., "Biografía del estado Moderno, Fondo de Cultura Económica, 2da. edición, México 1963. Pág. 231.

(73) Manuel Ossorio, Op. Cit. Pág. 212.

Cabe mencionar que doctrinariamente deben distinguirse:

- 1) EL DELITO POLITICO PURO: Que es aquel cuya objetividad es política, es decir, contra el Estado, Ejemplo: la rebelión;
- 2) EL DELITO POLITICO RELATIVO: Que son aquellos que aparte de su móvil político, representan una transgresión de carácter común, ejemplo el asesinato de un Jefe de Estado por móviles políticos;
- 3) LOS DELITOS CONEXOS A DELITOS POLITICOS: Que son aquellos que se vinculan por razón ocasional a un delito político puro, ejemplo: cometer un homicidio durante una sedición; y
- 4) LOS DELITOS SOCIALES: Que son aquellos delitos a los cuales alcanza la extradición.

Se puede concluir en que el delito político, no está impulsado por móviles egoístas, ya que son móviles idealistas. Al hacer un estudio comparativo del delito político, con cualquier otro delito del orden común, encontraremos que no existe similitud alguna entre sus elementos; más sin embargo parten muchas veces de las mismas causas, pero toman cauces distintos, verbigracia: la desigualdad social, es una de las causas para la comisión de delitos, tales como el robo, el hurto e incluso hasta el homicidio, pero también es una de las bases del delito político, que sin embargo en los delitos de orden común antes mencionado, actúa como impulso egoísta, para obtener una satisfacción personal; mientras que en el delito político, actúa como impulso, desprovisto de egoísmo, por procurar el bienestar general.

La enciclopedia Jurídica Omeba en su Tomo VI, establece como elementos del delito político:

- A) El sujeto activo, actúa siempre en nombre de una representación tácita del

grupo social que defiende, ya sea que se actúe en nombre de la tiranía o de la libertad.

B) En el delito político, siempre hay un ataque por parte del sujeto activo, a la organización política del país, o a la organización jurídica del Estado, o sus instituciones (puede ser desde el gobierno o desde el llano).

C) El sujeto activo obra en función de principios filosóficos políticos y sociales que condicionan y determinan su conducta, lo que no ocurre en los delitos comunes.

D) Existe siempre la característica específica de la tendencia esencial de la acción delictiva o la trascendencia social" (74).

Como puede verse el delito político, representa la figura penal más compleja, y es un problema que trasciende los límites de lo puramente jurídico, ya que su represión se hace con carácter ideológico, es por ello que existen autores que sostienen que "los actos de agresión dirigidos a poner término a los gobiernos de hecho, no merecen la calificación de delictivos, puesto que, lejos de representar un ataque a la legalidad, tienen, por el contrario, como finalidad acabar con la ilegitimidad" (75).

Pessina establece que "Hay momentos en la historia de la civilización, en los que no solamente el lícito, sino obligatorio tomar las armas contra el poder social que traiciona su misión, y la revolución se convierte en necesidad imprescindible para un pueblo oprimido que debe elevarse a la dignidad de nación, sea expulsando a los dominadores extraños, sea sacudiendo el yugo de la

(74) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Pág. 455.

(75) Louisa Frank. Op. Cit. Pág. 321.

(76) Citado por Eusebio Gómez, en Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Pág. 315.

tiranía interna que pisotea las más sacrosantas normas del derecho" (76). Con lo anterior sólo cabe mencionar las frases populares de que "El asesino de hoy es el asesinado de mañana", "El ajusticiado de hoy, es el mártir del mañana".

Ante tales afirmaciones, queda la interrogante, ¿Cuando nos levantamos en armas contra la clase explotadora, o simplemente hacemos oposición legalizada, estamos cometiendo un delito político o realizamos un acto patriótico?. La explicación esta dada, según sea el punto de vista que manejamos, o la posición desde la cual -stemos parados, más sin embargo debe tenerse en cuenta que la pasividad también es complicidad y como expresa el Doctor Manuel de Rivera Delgado "La asunción o el otorgamiento de la suma del poder público, constituye el más gran delito de traición" (77).

DELINCUENTE POLITICO:

El delincuente político, es el sujeto activo o agente de la relación delicto, y es aquel con su conducta produce, según el sistema imperante, un resultado delictulso, Unicam-ente el hombre puede ser considerado como delincuente.

Se puede afirmar que el delincuente político, es un idealista que actua motivado por un sentimiento interno de perfección, por procurar, según él, un orden político interno que debe basarse sobre todo en la justicia social y el bien común, pero el sujeto activo de éste delito, es y será uno de los más castigados, ya que para lograr establecer el orden político que pretende es necesario "destruir" el ya existente, esto es un cambio tanto de las estructuras economicas como jurídicas.

(77) Manuel de Rivera Delgado: Op. Cit. Pág. 86.

Y sobre este punto es necesario hacer notar que , desde mi punto de vista, sólo puede llamarse delincuente político, a aquel que se organiza para lograr una revolución social, y no a aquellos que escondidos tras unas insignias o medallas, medallas que se entregan ellos mismos, sin haberlos ganado en ninguna batalla, más la que han librado en contra del pueblo que busca su libertad, dan los cuartelazos o golpes de Estado, ya que éstos son sólo servilistas, que cuando ven que el pueblo esta por explotar, prefieren un golpe de Estado, a una revolución, por las consecuencias lógicas que esta traería, ya que de darse ellos saben que serian los primeros en ser juzgados y castigados. Por lo que creo que calificar de delincuentes políticos a los militares, sería darles un calificativo que no les corresponde, pues cuantos cuartelazos o golpes de Estado han dado por ejemplo en Guatemala, y cuanto han sido castigados? Y si los atrapan, se inventan una amnistia y todo olvidado, aunque doctrinariamente se les es aplicable ese calificativo.

El calificativo de delincuente político, sólo puede asignarsele a aquellos que buscan un cambio radical dentro de la sociedad, y estos sólo se encuentran entre la clase explotada, ya que si uno de ellos es capturado, se le manda a torturar para poder obtener información y luego es vilmente asesinado, no sin antes sufrir los peores y salvajes sufrimientos, para ellos no hay amnistia.

Podríamos hacernos la pregunta ¿Es delincuente el que atenta contra el Estado, en vista de que éste sólo protege a una minoría y explota y reprime a la mayoría? desde el punto de vista doctrinario si es delincuente, con el calificativo de político, ya que se estan violando las normas jurídicas vigentes que protegen al Estado, es decir se altera el orden jurídico establecido.

Buscar diferencias entre delitos políticos y delitos comunes se torna difícil, asegura Cabanellas, como en las rebeliones o revoluciones cuando se trata de determinar que víctimas y que daños son necesarios y cuales frutos de excesos y abusos totalmente caprichosos, de venganza o perversidad.

Establece Cabanellas, que el trato hacia el delincuente político, ha evolucionado mucho del siglo XIX al XX, al menos cuando no se aplica la pena de muerte. En nuestra constitución se establece en el artículo 18 inciso d), que no podrá imponerse la pena de muerte a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos..., Sin embargo aunque legalmente no se aplica la pena de muerte, en la práctica quedó anteriormente apuntado cual es el procedimiento utilizado en Guatemala.

Sumamente difícil resulta dar una definición exacta, sobre que debe entenderse por delincuente político, ya que como quedó apuntado es el sistema quien se encarga de dar esa calificación, sin embargo diremos que para Di Tullio delincuente político "Es aquel que realiza actos tendientes a mudar el ordenamiento político y social existente en un país dado; de modo especial, mediante la eliminación violenta de las personas que estan a su cabeza" (78). El delincuente político se ha de inspirar por móviles idealistas, y no por fines utilitarios y egoistas.

Para Carrara delincuente político "Es aquel que se deja conducir por un idealismo inflado, por un sentimiento de amor patriótico, y que sobre él actúan un conjunto de circunstancias que expresan un estado subjetivo, ordinariamente orientado en sentido de afirmación, más que de negación" (79). Como puede no-

(78) Di Tullio, mencionado por Manuel Ossorio, Op. Cit. Pág. 122.

tarse el delincuente político, no es otra cosa desde el punto de vista estricto o específico, que aquel que sintiendo las injusticias cometidas, se alza en armas o en franca oposición al régimen existente, por lo cual el Estado lo considera su enemigo número uno, ya que con su osadía de levantarse, ha demostrado a éste que no cae en su juego, ni en el engaño con que ha sometido a los demás.

(79) Francesco Carrara. Op. Cit. Pág. 93.

CAPITULO II

FIGURAS PENALES TIPIFICADAS COMO DELITOS POLITICOS

El delincuente no dejará de existir, mientras exista la humanidad, ya que el delito parece ser que fuera circunstancia sine-qua-non del hombre, y por pertenecer al hombre, este está imposibilitado de desprenderse de tal fenómeno. Así el delito político, existirá mientras persistan las causas que se apuntan más adelante. Todo delito tiene repercusión dentro de la sociedad, sin embargo dentro del delito político, la repercusión es más fuerte, ya que el delito o la acción esta encaminada a buscar un cambio radical del orden establecido, "es como imaginar que la sociedad es como el conjunto de bolas de pool (billar). Un golpe dado a una de ellas, irremisiblemente hace conmoveerse a todas las demás, a unas con mayor fuerza, a otras con menos, pero todas lo sufren; con más intensidad las que reciben el golpe directo" (80).

Al tenor del Código Penal guatemalteco; decreto número 17-73 del Congreso de la República, las figuras que se pueden calificar de delitos políticos, en esencia son:

- a) Rebelión;
- b) Sedición;
- c) Proposición y Conspiración;
- d) Incitación Pública; y
- e) Actividades contra la seguridad interior de la Nación.

REBELION:

La rebelión se define como "Alzamiento en armas cuya finalidad es cambiar la constitución, deponer a alguno de los poderes públicos del gobierno nacional,

arrancarle alguna medida o concesión, o de impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus funciones o facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales" (81). de

Así mismo afirma Ossorio, el delito de rebelión se configura lo mismo en un acto revolucionario que en un golpe de Estado. Guillermo Cabanellas define a la rebelión como "Desobediencia a la ley, a la autoridad legítima, a la orden obligatoria, indisciplina, alzamiento armado. Levantamiento violento. Sublevación. Revolución. Guerra Civil desde el mando faccioso. Por antomasia delito de naturaleza política que cometen quienes se alzan en armas contra el régimen legítimo (y por extensión contra el derecho), con la intención de deponerlo, a veces juzgar a sus gobernantes, o darles muerte y sustituir la situación anterior por el sistema surgido de la violencia triunfante" (82).

Para Rafael de Pina rebelión es el "Acto consistente en el alzamiento en armas realizado por personas no militares en ejercicio contra el gobierno, para abolir o reformar la Constitución Política del País o sus instituciones, impedir la integración de éstas o su libre ejercicio" (83). También puede considerarse como el "Acto consistente en el levantamiento colectivo y público a fin de menoscabar a arrebatar el poder a quien legítimamente lo ejerce, me-

(80) Vitelio Acuña. "Delincuente-Delito", revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, época IV, abril a septiembre de 1951 Nos. 11 y 12, Pág. 87.

(81) Manuel Ossorio, Op. Cit. Pág. 510.

(82) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Pág. 468.

(83) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 287.

dante el empleo de una fuerza suficiente para enfrentar con éxito a la que respalda el Estado" (84).

El licenciado Monzón Paz, cuando enfoca esta figura delictiva, establece que "Es el principal de los delitos contra la seguridad interna del Estado, y consiste... en el levantamiento público y con armas, en abierta hostilidad contra los poderes del mismo, con el fin de derrocarlo y sustituirlos por otros" (85). El delito de rebelión como se ve, puede ser cometido tanto por militares como por particulares, ya que si revisamos nuestra historia nacional, veremos que han sido innumerables los golpes de Estado que se han dado en este país lo cual constituye el delito de rebelión militar, existen tratadistas que no aceptan que la rebelión pueda ser cometida por particulares, y sólo aceptan el delito de rebelión militar, y siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerza de los ejércitos;
- 2) Que formen grupos militarmente organizados y compuestos de diez o más individuos;
- 3) Que formen grupo menor de diez si es en distinto territorio de la nación, que existan otros grupos o fuerzas organizadas que se propongan el mismo fin; y
- 4) Que hostilicen a las fuerzas de los ejércitos (86). Sin embargo nuestro ordenamiento penal regula la rebelión de los particulares, ya que la rebelión de los militares la contempla el anacrónico código militar.

(84) Golstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Pág. 570.

(85) Monzón Paz, Guillermo Alfonso: "Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial, Pág. 212.

Al analizar los conceptos citados anteriormente vemos que las características de la rebelión son:

- A) Es el principal delito que atenta contra la seguridad interna del Estado;
- B) Consiste en el levantamiento colectivo y público; es colectivo en la medida de que para su tipificación es requisito indispensable que ese levantamiento participen individuos formando grupos de diez o más integrantes, o bien grupos menores que se encuentren apoyados por otras fuerzas organizadas en el extranjero y que por lo mismo tengan finalidades comunes; en su acepción etimológica el levantamiento es público cuando es patente, sabido o conocido por todos o una colectividad;
- C) Ese levantamiento colectivo y público debe ser armado, pues si no tiene ese carácter tampoco se constituye la rebelión; y
- D) Ese levantamiento colectivo, público y armado debe perseguir las siguientes finalidades:
 - 1) Menoscabar o arrebatar el poder a quien legítimamente lo ejerce, ese arrebataimiento del poder se traduce en el derrocamiento de las autoridades de gobierno y su sustitución por otras personas;
 - 2) Deponer alguno de los poderes públicos del gobierno;
 - 3) Arrancar al gobierno alguna concesión o medida;
 - 4) Cambiar la Constitución; y
 - 5) Impedir a los gobernantes, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.

SEDICION:

Respecto al delito de sedición, Cabanellas expresa: "Alzamiento armado, o de otra manera violenta, de índole colectiva, contra el orden público o contra la disciplina militar; pero limitado en sus propósitos o localizado en el espacio. En efecto, por la extensión territorial (una provincia, una guarnición), por el número de comprometidos, o la reducida trascendencia de los propósitos y de los hechos, la sedición constituye alzamiento que nunca reviste la gravedad máxima de la rebelión" (87).

Para Manuel Ossorio, la sedición es "Alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de la rebelión, consistente ésta en el delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar" (88).

Admite Manuel Ossorio, que la definición de sedición es incompleta, por cuanto no establece diferencias con el delito de rebelión, aunque reconoce que las diferencias entre ambas son mínimas y sutiles, y en las legislaciones de algunos países, como por ejemplo Argentina, no establecen diferencias; en la legislación mexicana se tipifica a la sedición como una rebelión sin armas; y aún para algunas corrientes doctrinarias, la rebelión y la sedición son una misma figura delictiva.

(87) Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Pág. 501.

(88) Manuel Ossorio. Op. Cit. Pág. 523.

Para Goldstein, la sedición es el "Alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de la rebelión" (89). Moreno al referirse a la sedición se limita a establecer que "La sedición constituye una rebelión sin que se apele al uso de las armas" (90).

De lo anterior se pueden establecer las características de la sedición, las cuales son:

- A) La sedición es un delito que atenta contra el orden político interno, del Estado y contra la disciplina militar;
- B) Consiste en un levantamiento colectivo y violento, sin llegar al uso de las armas, en cuanto al carácter colectivo de éste delito, hay tratadistas que indican que en la tipificación del mismo deben participar grupos constituidos por cuatro individuos o bien menores siempre que constituyan la mitad de una fuerza o tripulación, también hay tratadistas QUE CUANDO ENFOCAN este carácter colectivo únicamente mencionan que el levantamiento sedicioso debe ser de un número mayor o menor de personas, sin precisar cantidad laguna; de esto se deduce que la cantidad de sediciosos es irrelevante en la comisión de este delito. El levantamiento debe ser lo suficientemente violento como para que garantice a los sediciosos la obtención de los resultados propuestos con el mismo, pero sin que llegue a darse un despliegue de fuerzas armadas;
- C) El levantamiento debe ser colectivo, público, violento y sin armas y además perseguir los siguientes finalidades:

(89) Goldstein, Raúl. Op. Cit. Pág. 604.

(90) Moreno Antonio de P; Curso de Derecho Penal Mexicano, Pág. 417.

- 1) El entorpecimiento de la actividad normal del gobierno; y
- 2) El entorpecimiento de la actividad normal del Ejército.
- D) Los actos sediciosos van dirigidos contra autoridades de gobierno y Ejército, contra el orden público y la disciplina militar.

DIFERENCIAS ENTRE LA REBELION Y LA SEDICION:

De las definiciones expuestas por los tratadistas citados, se infiere que la diferencia entre la rebelión y la sedición, se establece por la gravedad o magnitud de los hechos, por el número de los comprometidos en la acción, y por la trascendencia de los propósitos que las animan.

Siguiendo al tratadista español, Federico Puig Peña, podemos establecer las siguientes diferencias entre los delitos de rebelión y sedición:

- 1) La rebelión es un alzamiento contra el gobierno; mientras que la sedición es más bien un alzamiento contra ciertas "autoridades" o clases sociales del Estado, contra bienes de éste o de las corporaciones públicas. En la rebelión se ataca el normal desenvolvimiento de las funciones primarias de legislar y gobernar. En la sedición se ataca a las funciones secundarias de administrar y juzgar;
- 2) La rebelión es un alzamiento ordinariamente preparado y organizado, mientras que la sedición es más espontánea, más amorfa, más "tumultuaria".
- 3) La rebelión afecta a todo o a grandes extensiones del territorio nacional; en cambio la sedición está más localizada en un territorio reducido; y
- 4) La rebelión tiene por objeto alteraciones políticas más profundas que la sedición (91).

(91) Puig Peña, Federico. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Págs. 113 y 114.

En nuestra legislación penal, la diferencia establecida entre estos delitos, consiste en la forma del alzamiento y en los propósitos que este persigue. Conforme el artículo 385 del Código Penal vigente, el delito de rebelión es un alzamiento armado, y por lo mismo, con cierto grado de preparación y organización, que pretende: deponer al gobierno constitucional, promover guerra civil, abolir o cambiar la constitución de la República, variar o suspender total o parcialmente el régimen constitucional, e impedir la integración, renovación o el libre funcionamiento de los organismos del Estado. Podemos afirmar que la rebelión es un alzamiento: público, colectivo, armado, que pretende subvertir el orden político, jurídico y social establecido, por medio de la violencia.

El artículo 387 del Código Penal, prescribe que la sedición es un alzamiento público y tumultuario, pero que no desconoce al gobierno constituido, sino que únicamente, pretende arrancarle a éste, algunas concesiones por medio de la presión ejercida por el grupo sedicioso.

NATURALEZA JURIDICA DE LA REBELION:

La esencia o finalidad de la rebelión como figura delictiva se deja apreciar claramente desde el momento que los legisladores la incorporan dentro de los delitos que atentan contra el orden político interno del Estado y dentro de los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar, en los ordenamientos penal común y penal militar respectivamente. De ahí que se puede afirmar que la rebelión como una acriminación de carácter político militar, tiene como finalidad proteger al Estado y a sus instituciones, al Ejército y su unidad granítica, es decir a las clases dominantes y al sistema social existente.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SEDICION:

Al igual que el delito de rebelión, considero que la sedición es una acriminación de carácter político militar, pero cuando se le regula en el código militar, únicamente se pretende tutelar al servicio y alas autoridades militares; partiendo de ello se puede arribar a la afirmación de que la esencia de la regulación de este delito estriba fundamentalmente en el establecimiento de las disposiciones que garanticen el normal desenvolvimiento de las actividades del Ejército, para poder llegar a cumplir a cabalidad los fines de esta institución, cuya finalidad principal es reprimir y asesinar a los enemigos del Estado, es decir a los enemigos de la clase dominante en el país.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS DELITOS DE REBELION Y SEDICION:

Sebastian Soler, el penalista argentino , afirma que uno de los problemas propios de las leyes sobre los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, consiste en trazar las figuras de manera clara y concreta para evitar que éstas sean empleadas como armas políticas. Aunque como ya hemos visto en Guatemala, sino es que en todo el mundo, el delito político ha sido inventado y usado por el Estado a su sabor y antojo para defender su posición de privilegio que mantiene, lo cual hace de éstas figuras penales, instrumentos de orden puramente políticos, legislados y sancionados con carácter puramente ideológicos.

Para saber en que consiste concretamente la figura delictiva de la rebelión, es necesario hacer un analisis de los elementos que la tipifican: De acuerdo con el artículo 385 del Código Penal, la rebelión es:

1.- ALZARSE EN ARMAS: Esta es la manifestación externa que exige nuestra ley, por la cual principia y se consume la rebelión. Este alzamiento supone un le-

vantamiento colectivo, público, armado, que por sus mismas características, implica cierto grado de preparación y organización.

2.- OBJETO CONCRETO: El alzamiento armado de los rebeldes, puede ser para alguna o algunas de las finalidades siguientes:

- a) Para promover guerra civil;
- b) Para deponer o cambiar la constitución de la República;
- c) Para deponer al gobierno constitucional;
- d) Para variar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente; o
- e) Para impedir la integración, renovación, el libre ejercicio o el funcionamiento de los órganos del Estado.

La rebelión puede ser su finalidad promover una guerra civil, pero esta no es una finalidad en sí misma, sino un medio para lograr otros propósitos. Puede también tener por objeto deponer el gobierno constitucional, es decir un gobierno "legítimo" para ejercer el poder, de donde se sigue que derrocar un gobierno de facto, o alzarse en armas para derrocarlo, no puede ser delito de rebelión, sino todo lo contrario, quienes asumen el poder mediante un golpe de Estado, son culpables del delito de rebelión, aunque una vez que han asumido el poder, no les sean aplicables las sanciones establecidas en la ley, en virtud de lo que indicamos, o sea que entre la clase dominante no hay castigos pues son ellos los que empujan por su ejército los que dan los golpes de estado, sin que tengan ninguna participación la clase explotada.

De acuerdo con el tratadista Sebastian Soler, "Basta que haya alzamiento armado, el cual puede asumir formas externamente tranquilas, cuando es ejecutado por medio de la conocida técnica de la rebelión militar. La imposición arma-

da del grupo de oficiales para deponer a las autoridades constituidas, es rebelión, aunque tenga lugar a puertas cerradas" (92).

Y es aquí en donde se puede determinar el carácter de los llamados cuartelazos o golpes de Estado, en donde lo que pasa es que el ejército al ver que puede darse un posible levantamiento por parte de la población explotada, ya que el gobierno está perdiendo el control, lo deponen y en su lugar ponen a otro de la misma clase, luego se pasean en sus tanques y carros de combate con ametralladoras, para intimidar a la población y hacerles saber o recordar quienes son los que gobiernan y mandan en este país, ya que una vez depuesto el gobierno no hay castigo alguno, por los actos de corrupción y asesinatos que pudiera haber cometido, es decir todo queda entre amigos.

Al revisar nuestra historia en materia de golpes de Estado, sólo los golpes de Estado contra el gobierno de Arévalo Fallaron, y eso porque era apoyado su gobierno por la mayoría de la población, en general, por lo demás todo ha sido a voluntad de los militares, ya que si bien durante el gobierno de Vinicio Cerezo, él se inventó varios golpes de Estado, fueron eso sólo inventos por su parte, ya que él como todos los demás representa a la clase dominante, y el show que trataron de levantar era para buscar el apoyo de las clases bajas, para decir así que su régimen fue "democrático". Pero, por el contrario si existe un movimiento de las clases explotadas, por liberarse, es aplastada por el ejército, e impone el llamado estado de emergencia, esto para someter a la población civil a la jurisdicción militar, y se le declara como el pretexto de defender las instituciones constitucionales, lo cual resulta ilógico, ya que para defender la constitución se empieza por vulnerarla.

Otra finalidad de los rebeldes puede ser abolir o cambiar la constitución de la República, ya que ésta contiene el ideal político que el Estado pretende realizar, es por eso que al haber una revolución, necesariamente debe existir una nueva constitución, y con una nueva constitución, debe existir un nuevo Código Penal.

Ligada a la anterior, la rebelión puede tener por finalidad variar o suspender total o parcialmente, el régimen constitucional, pero esto como ya lo dijimos con anterioridad, cuando se trata de una rebelión de la clase mayoritaria, porque cuando viene de la clase minoritaria, burguesía y ejército, lo que buscan es desviar la atención de la población, a los verdaderos acontecimientos, y no buscan variar nada.

Finalmente, de acuerdo con nuestra ley, la rebelión puede tener por finalidad impedir la integración, renovación o el libre ejercicio y funcionamiento de los organismos del Estado, siendo estos el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Cuando se da un movimiento armado, que pretenda cualquiera de estas finalidades, o todas ellas, estamos frente al delito de rebelión, porque lo que le da el carácter delictuoso a la acción, son los móviles que los alzados persigan.

De acuerdo con el artículo 387 de nuestro Código Penal, el delito de sedición es:

1.- ALZARSE PUBLICA Y TUMULTUARIAMENTE, desconocer la autoridad del gobierno constituido, Este alzamiento es más espontáneo e improvisado que la rebelión, y sus participantes no apelan al uso de las armas, puesto que no pretenden derrocar al gobierno establecido, sino sólo arrancarle determinadas concesiones.

Es una figura delictiva porque los alzados utilizan la fuerza o la violencia, mediante sus formas de presión, para obligar a la autoridad a actuar en determinado sentido, o sea que no se utilizan las vías "legales", ni se ejerce en forma legítima el derecho de petición, contenido en el artículo 28 de la Constitución de la República.

2.- OBJETO CONCRETO: El alzamiento de los sediciosos puede ser con cualquiera de los móviles siguientes:

- a) Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos, este es el caso de los municipios, en que los pobladores no están de acuerdo con el Alcalde que ha "ganado" las elecciones y encabezados por el candidato "perdedor", impiden que tome el cargo.
- b) Impedir, por actos directos la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas;
- c) Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes, este inciso se refiere más que todo a la protección que el Estado ejerce sobre la propiedad privada.
- d) Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, con una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública, y es aquí en donde se ve con claridad la finalidad del sistema jurídico guatemalteco y de sus intereses.
- e) Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro para liberarlos o maltratarlos.

En cuanto al análisis de cada una de las finalidades por las cuales se puede producir un alzamiento sedicioso, se desprende que es un alzamiento

contra ciertas autoridades, o ciertas clases sociales o del Estado, o contra los bienes de éste o de las instituciones públicas. Es un alzamiento más localizado y reducido territorialmente, y las finalidades políticas o sociales que persigue son menos radicales que las que pretende una rebelión. Sin embargo el encuadramiento de esta figura, es aprovechada por las autoridades para acusar de sediciosos a los movimientos obreros, de maestros, etc. y sobre todo por el ejército que en todas partes, donde se busquen reivindicaciones laborales y mejores condiciones sociales, de movimientos guerrilleros.

Pero apesar de la represión existente, tanto en el sistema jurídico, como no jurídico, el pueblo avanza buscando el camino correcto, a pesar de todo lo malo existente. Cuanta razón tiene el Comandante Ernesto "Che" Guevara, al afirmar que "Que importan los peligros o sacrificios de un pueblo, cuando esta en juego el destino de la humanidad" (93).

PROPOSICION Y CONSPIRACION:

Sobre la proposición y la conspiración como delitos políticos, contemplados por nuestro Código Penal, en el artículo 386, no será objeto de estudio dentro de éste capítulo, ya que dentro de el presente trabajo de investigación existe un aparato especial para la proposición y la conspiración, que considero una situación especial dentro del delito político, ya que vienen a ser totalmente diferentes de la proposición y la conspiración de los delitos comu-

(92) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino, Tomo V, Pág. 77.

(93) Ernesto Che Guevara: Op. Cit. Página 598.

nes.

INCITACION PUBLICA:

El código Penal , establece en el artículo 389: "Quienes, públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición o dieren instrucciones para realizarla, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales".

Como puede apreciarse, la incitación pública es sancionada como delito, sin embargo, su finalidad es la de promover la rebelión o la sedición, o de realizarlas, es decir que no se toma como acto preparatorio para éstas, sino como delito independiente, ya que aunque no logre realizar la rebelión o la sedición es reprimida en forma drástica.

El término incitación, puede considerarse como sinónimo de instigación, y consiste en estimular o mover a otros para que ejecuten determinado acto o acometan una empresa; para Guissepe Maggiore, instigar es determinar para el delito, o hacer que nazca en otros un propósito criminoso. La condición necesaria para la incitación pública es que los actos de instigación, (discursos, proclamas, etc.), se hagan públicamente, o sea que este dirigido a un grupo determinado de personas, no es necesario que se haga personalmente ya que puede ejecutarse por radio, televisión, etc., por cualquier medio masivo de comunicación. La incitación o instigación debe impulsar a la comisión de un delito específico, determinado, no es una incitación a delinquir en forma genérica, porque en ese caso no se tipifica esa figura, es decir, la incitación debe tener un fin determinado, un objetivo claro y preciso.

Este delito no admite tentativa, y al igual que la proposición y la conspiración, es un delito de pura actividad, que comienza y se consuma con la acción, es también un acto preparatorio que se sanciona como delito consumado por la naturaleza del bien jurídico tutelado.

En relación a la pena impuesta al delito, al igual que la impuesta por los delitos de proposición y conspiración, es una pena doble; la privativa de libertad que oscila entre seis meses y dos años y la pena pecuniaria, de cien a un mil quetzales, de acuerdo al artículo 389 ya citado, las penas mencionadas son aplicables a quienes inciten a la rebelión o a la sedición e igualmente den instrucciones de realizarlas.

DELITO DE ACTIVIDADES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION.

ELEMENTOS INTEGRANTES:

Las formas tradicionales en que se manifiestan los delitos políticos son la rebelión y la sedición; pero actualmente los grupos insurgentes que persiguen los móviles señalados en la ley para estos delitos, utilizan nuevas formas de lucha, y el legislador ha pretendido incluir en una forma casuística, esas manifestaciones modernas de organización y ejecución de esos grupos, dentro de las actividades contra la seguridad interior de la nación.

El artículo 390 del Código Penal, establece que:

"Serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de trescientos a tres mil quetzales, quienes:

1.- Propaguen o fomenten de palabra o por escrito, o cualquier otro medio doctrinas que tiendan a destruir, mediante la violencia, la organización política, social y jurídica de la Nación..

2.- Ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje o la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el propósito, de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública.

3.- Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades sancionadas en los números precedentes.

4.- Mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras, a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquier naturaleza que fueren, para realizar alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo.

Esta figura delictiva es decreciente inclusión en nuestra legislación, ya que no aparecía regulada en los códigos penales de 1889 y 1936, y esto obedece a que las tácticas modernas utilizadas por los grupos insurgentes, han sido tipificadas como delitos.

Estas practicas modernas, pueden situarse en la decada de los años sesenta, con el surgimiento de las guerrillas en nuestro país, es por ello que hasta la promulgación del código penal vigente, en 1973, cuando se incluyen estas nuevas figuras delictivas, ya que es bien sabido que las conductas prohibidas se establecen según la ideología imperante en la sociedad, ya que esta determina los valores o los bienes que el Estado trata de proteger o tutelar a través de las figuras delictivas que crea, y esto debido al carácter valorativo que es inherente al derecho penal, en el cual se reflejan los cambios que puedan darse en el sistema político de un país.

El primer caso ya descrito de tipificación de este delito, se refiere o más bien la acción consiste en propagar o fomentar determinado tipo de doctri-

nas políticas. Esa propagación supone la impresión ya sea de libros, folletos, carteles, etc., pero aquí se da una situación especial, ya que de acuerdo a los lineamientos que sigue el ejército, para ellos, todo libro que contenga denuncias de sus atrocidades, muestren nuestra realidad, o impulsen el desarrollo comunitario, son libros subversivos, el caso más reciente es el libro de Ricardo Falla "Masacres de la Selva", el cual por contener testimonios de los campesinos de las masacres cometidas por los soldados en la selva de Ixcán, el ministro de la Defensa General García Samayoa, acusó a Ricardo Falla de ser miembro de la guerrilla, específicamente del EGP, y al libro se le prohibió su distribución. De lo que se deduce que los libros que entren a Guatemala, deben tener el visto bueno de la clase dominante, para que la venta y distribución de los mismos sea "libre", siendo esto una flagrante violación a la libertad de pensamiento, una limitación al derecho de ser informado.

Al analizar el esquema que sigue una guerra revolucionaria, estableceremos o distinguiremos tres fases claras las cuales son:

- 1.- FASE DEFENSIVA: de creación de la organización, necesariamente clandestina, reclutamiento de la base de apoyo dentro de la población;
- 2.- FASE DE GUERRA DE GUERRILLAS: es la etapa de la lucha; y
- 3.- FASE OFENSIVA: en búsqueda de la toma del poder.

De conformidad con este esquema, es en la primera fase de una guerra revolucionaria, donde se da la figura delictiva de propagación y fomento de doctrinas, que mediante la violencia, tienden a destruir la organización política, jurídica y social de la nación. Al observar los periodicos específicamente de 1978 a 1984, que fué cuando la guerrilla estaba más activa, se pueden leer noticias en donde el ejército incautaba PROPAGANDA POR TONELADAS, AMEN DE QUE

LAS CALLES de la ciudad amanecían "tapizadas" con propoganda "subersiva"; en la actualidad el ejército saca en sus campos pagados, o en noticias de televisión, propaganda incautada a la guerrilla, pero son pocos observadores o no piensan lo que hacen, pues muestran las mismas mantas dos veces al mes. 66.

Esto no quiere decir que la guerrilla este acabada, pero sí ha entrado en una fase de marasmo, derivado por la dirigencia que se ha olvidado la verdadera razón de existir de las guerrillas y tratan ahora de obtener intereses personales, ya que como ellos han envejecido creen que la guerrilla también y se creen dueños del movimiento, a tal grado de negociar con la clase dominante una paz que todos sabemos no es la forma de buscarla. El Comandante Fidel Castro, refiriéndose a este mismo asunto, pero en relación a otros países latinoamericanos, decía: "De este modo se justifican a si mismo, o justifican a dirigentes traidores que en determinado momento no vacilaron en jugar a la lucha armada con el verdadero propósito de estruir a los destacamentos guerrilleros, frenar la acción revolucionaria e imponer sus vergonzosas y ridículas componendas políticas, porque eran absolutamente incapaces de ninguna otra línea, o a los que no quieren combatir, ni combatirán jamás, por el pueblo y su liberación y han caricaturizado las ideas revolucionarias haciendo de ellas opio dogmático sin contenido ni mensaje a las masas, y convertido las organizaciones de lucha del pueblo en instrumentos de conciliación con los explotadores internos y externos, y propugnadores de políticas que no tienen nada que ver con los intereses reales de los pueblos explotados de este continente" (94).

(94) Siglo Veintiuno editores, S.A. "El Diaño del Che en Bolivia", 25a edición, 1988, Pág. 12 y 13.

Refiriéndose a lo mismo el Comandante Ernesto "Che" Guevara, dijo un día a los guerrilleros en Bolivia: "Este tipo de lucha nos da la oportunidad de convertirnos en revolucionarios, el escalón más alto de la especie humana, pero también nos permite guadarnos de hombres; los que no puedan alcanzar ninguno de éstos dos estadios deben decirlo y dejar la lucha" (95). Así deben entender los comandantes de la guerrilla guatemalteca que si ya no son capaces de guiar al pueblo hacia la libertad, deben dejar su puesto a las nuevas generaciones, puesto que la libertad del pueblo no es un negocio, si no es algo sagrado que sólo puede alcanzarse mediante la lucha armada.

El segundo caso en que se tipifica este delito, es cuando se ejecutan actos que pretendan sabotear, destruir, paralizar o perturbar las empresas que contribuyen al "desarrollo" económico del país, o actos que se dirijan contra los servicios de utilidad pública. Estos actos por ser de frecuencia realización por la subversión, no necesitan ejemplificación, aquí podemos ubicar la segunda fase del desarrollo de la guerra revolucionaria.

Además de quienes propagan las doctrinas o sean, de quienes realizan una labor de adotrinamiento para crear en la población el clima subversivo, de quienes realizan los actos tendientes a perjudicar la economía nacional y los servicios públicos, la ley sanciona a quienes contribuyen proporcionando medios para la organización, el desarrollo y la ejecución de esas actividades y la sanción que impone tanto a los autores como a los colaboradores con los grupos insurgentes es la misma.

(95) Siglo Veintiuno editores, S.A. Idem. Pág. 19.

Sin embargo ese ha sido un pretexto para el ejército para poder masacrar campesinos, bajo la supuesta vinculación con la guerrilla, y al respecto Ricardo Falla expresa: "La justificación del soldado para capturar, torturar y desaparecer al campesino es: vos sos guerrillero, es decir se trata a la población civil como si fuera población combatiente por el solo hecho de no poder o no querer informar sobre ella, de tener simpatía hacia ella o estar vinculado de alguna manera con ella. Y el soldado refuerza su propia motivación, gritando "vos sos un guerrillero", a la vez que impone un sentimiento de culpa al campesino, como si su relación con la guerrilla fuera un delito". (96)

Si bien es cierto que la guerrilla necesita de zapatos, alimentos, y otras cosas para poder sobrevivir, también lo es que muchas veces no lo obtiene todo del campesinado, y si en caso así fuera, no es razón para que se le asesine de la manera más cruel, ya que mientras el soldado empuña sus armas asesinas y genocidas, el campesino únicamente cuenta con su fe y su esperanza en la vida. El ejército no es el indicado para juzgar a los campesinos, además de que no existen las pruebas de tal relación. "Pruebas insuficientes porque la acusación se realiza al margen de todo sistema judicial; no hay árbitro imparcial que investigue. El ejército es juez y parte." (97)

El cuarto caso contemplado por el código penal, puede explicarse de la siguiente manera: Los movimientos subversivos pueden recibir directrices, estrategias o bien auxilio en armas, asesoría militar, etc., de organizaciones

(96) Ricardo Falla: Op. Cit. Págs. 14 y 15.

(97) Ricardo Falla. Idem. Pág. 19'.

que en otros países pretendan los mismo fines o que ya los hayan alcanzado. Aquí se establece como conducta delictiva el hecho de mantener relaciones con personas o asociaciones extranjeras, cuando dicha relación tenga por objeto recibir instrucciones o auxilios para realizar actos que vayan contra la seguridad interior de la nación.

Como ejemplos sobre este aspecto, se pueden mencionar la supuesta vinculación, es decir mediante ayuda económica, armas, adiestramiento, etc. del Ejército Sandinista, cuando gobernaba en Nicaragua, a la URNG, así mismo la supuesta ayuda enviada por el FMLN del Salvador a la guerrilla guatemalteca, y como ejemplo de adiestramiento, las declaraciones que a cada poco se repiten por supuestos guerrilleros, presentados por el ejército, diciendo que reciben adiestramiento en Cuba, y antes en Nicaragua y otros que fueron a países socialistas, sin embargo la verdad de todo esto es que son campesinos pertenecientes a las patrullas de Auto Defensa Civil, amenazados por el ejército para dar esas declaraciones, y en ocasiones hasta ex-soldados, que se prestan al juego de la clase dominante, sin darse cuenta que ellos también son pueblo explotado.

SUJETOS DEL DELITO POLITICO:

Son considerados como sujetos del delito político:

- 1) Quien con su conducta provoca un resultado delictuoso (Sujeto Activo).
- 2) El titular del bien jurídico lesionado (Sujeto Pasivo).

En cuanto al sujeto activo del delito se afirmaba que "únicamente el hombre puede ser considerado como delincuente y aún más, solamente a la persona individual se le puede tomar en determinado momento como responsable criminalmente" (98). Ahora bien tal responsabilidad se encuentra condicionada a las circuns-

tancias propias de cada delito, edad, sexo, parentesco y calidad. Sin embargo ahora el artículo 35 del Código Penal contempla que: "Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables os autores." 

Sujeto pasivo del delito puede ser la persona individual cualquiera que sea su condición jurídica, las personas colectivas, el Estado y en general la sociedad, sin embargo siendo más específicos, en el delito Político el sujeto pasivo es el Estado.

Al intentar conceptualizar al sujeto activo diremos que es el que realiza la acción, el comportamiento humano encuadrado en la ley, debe ser realizada esta conducta por una persona humana o jurídica. Y sobre el sujeto pasivo diríamos que es el titular del interés jurídico protegido, atacado por el delito. En este caso como ya dijimos es el Estado, pues quien es el más interesado en conservar las relaciones de producción existentes.

Y sobre el objeto material del delito se puede decir que es la persona o cosa sobre la cual recae la acción del delito. (El Estado), no todos los delitos tienen un objeto material, ya que ESTE NO EXISTE EN LOS DELITOS PUROS de omisión y tampoco en los de simple actividad. Solamente puede darse en los delitos de resultado, donde la acción trasciende produciendo una modificación en el mundo exterior, por lo que a mi criterio sí existe objeto material en el delito político, ya que siempre se va a producir una modificación del mundo exterior.

El sujeto activo de un delito, es el autor, el cómplice o encubridor, el delincuente en general. Siempre es una persona física, pues aunque la acción delictiva se ejerza conjuntamente, la responsabilidad recae sobre los miembros que integran al grupo que delinque. Es por ello que se hace imperativo dentro del delito político, hacer un desglose del sujeto activo y pasivo de las figuras tipificadas como delitos políticos.

El sujeto activo en los delitos de rebelión y sedición, de acuerdo con nuestra ley, puede clasificarse de conformidad con el grado de responsabilidad, de la siguiente manera:

- 1.- Los promotores, dirigentes o cabecillas: quienes preparan y organizan una rebelión o una sedición, los que promueven o inducen a los rebeldes o sediciosos, a quienes se les atribuye la mayor responsabilidad en la acción delictiva, y a los cuales se les imponen las penas privativas de libertad y pecuniarias más elevadas.
- 2.- LOS MEROS EJECUTORES: Quienes participan en la rebelión o sedición, en forma masiva, para que se constituya el alzamiento público; pero obedeciendo a instrucciones y consignas de otras personas; tienen menos responsabilidad; y en consecuencia, la pena a aplicarseles es mucho menor que la aplicable a los cabecillas; de acuerdo con la penalidad establecida para los promotores, dirigentes o cabecillas y además, en el caso de que se otorgue una exención de pena, ésta se aplica sólo a los meros ejecutores.

El sujeto pasivo del delito, considerado en forma genérica es la víctima de la acción delictiva, quien en su persona, derecho o bienes, o en los de los suyos, ha padecido una ofensa penada en la ley. Aunque se personalice el

sujeto pasivo del delito, los resultados de éste siempre se trasladan a la colectividad, que puede ser la sociedad, el Estado, etc. El sujeto pasivo en los delitos de rebelión y sedición es el Estado, y más específicamente, el orden Político Interno de éste.

En los delitos políticos en general, y en la rebelión y sedición, en particular, el sujeto es el Estado, porque estos atentan contra el imperio o la soberanía de éste, dependiendo del marco de relaciones en el cual se da el hecho delictivo.

De lo expuesto podemos deducir que, en cuanto al grado de responsabilidad del sujeto activo, diferencia más a los dirigentes, promotores y cabecillas, de los meros ejecutores, o sea la masa, el grupo que se alza colectivamente, para obtener las finalidades que se han propuesto los dirigentes.

De acuerdo con el artículo 388 del Código Penal: "Los ejecutores de rebelión o de sedición, quedarán exentos de sanción cuando se disolvieren o se sometieren a la autoridad, antes de que ésta les dirija intimidación o a consecuencia de ella.

Esta es una excusa absolutoria que tiene un carácter político penal, algunos tratadistas han asimilado esta exención de pena para los ejecutores de la rebelión o de la sedición, con el desistimiento, otros con el perdón y otros con el arrepentimiento, según se analice la situación desde el punto de vista de los alzados y del gobierno. Como condición para conceder la impunidad a los ejecutores de la rebelión o la sedición, la ley exige que los que se han alzado se disuelvan sin haber causado más mal que la perturbación momentánea del orden; esta disolución del tumulto puede ser antes o después de que la 'auto-

idad o la fuerza pública les haga la intimidación para rendirse, de acuerdo a la legislación española se hará hasta por dos veces, y conforme a nuestra ley, al no especificar número de intimidaciones, pero al mencionar ésta en singular, se deduce que se hace por una sola vez. La rendición debe ser previa al enfrentamiento, porque si es posterior, no es que los alzados se rindan, sino que son vencidos. En relación a la intimidación, se puede decir que puramente doctrinaria ya que en el caso de la quema de la Embajada de España, no hubo intimidación alguna, sino que de una vez se dio la reacción salvaje por parte del gobierno de turno.

Esa exención de pena, no es propiamente un desistimiento, porque el delito ya ha sido consumado, es más bien un abandono de la empresa. Para el tratadista Puig Peña, se trata de un arrepentimiento, que para que surta debe ser colectivo, y la ley le otorga eficacia por razones extraordinarias y especiales, de carácter político, más que jurídico. Desde el punto de vista del Estado, se trata de conceder el perdón, a quienes se han alzado contra su autoridad, a condición de que nuevamente se sometan a ella, sin ocasionar más disturbios o tumultos. Si los alzados, rebeldes o sediciosos, oponen resistencia o hacen uso de las armas, la autoridad debe reducirles por la fuerza y aplicarles las sanciones establecidas en la ley para tales delitos.

En cuanto al delito de actividades contra la seguridad interior de la Nación, el sujeto activo es tanto quien realiza esas actividades, ya sea de propaganda o difusión de las doctrinas, como quien ejecuta actos contra empresas económicas y los servicios públicos, pero no únicamente quienes ejecutan los actos, sino quienes los apoyan financieramente, o quienes buscan auxilios en el extranjero para esas actividades y los grupos que las realizan, sin establecer grados de responsabilidad el hecho de ejecutar, financiar y apoyar las ac-

tividades contra la seguridad interior de la Nación, tienen los mismos grados de punición, sin importar el nivel de participación.

El sujeto pasivo de éstas figuras delictivas, en sentido general es la nación, y propiamente la población que sufre en forma directa los afectos de esas acciones. Específicamente en el caso de los actos de sabotaje, y destrucción de las empresas que desarrollan alguna actividad económica en el país, sin embargo también es relativo ya que en la actualidad se han dado casos en que es la misma clase dominante quien interrumpe o efectúa sabotajes a sus empresas, con el fin de aumentar el precio a los servicios que presta a la población. El sujeto pasivo son los propietarios de la empresa de que se trata, y quienes presten sus servicios en ellas y resulten perjudicados por las acciones, y en el caso de que las mismas afecten algún servicio público, el sujeto pasivo específico será tanto el empresario que preste el servicio, individual o colectivamente, y los usuarios de ese servicio, puesto que el sujeto pasivo de una acción delictiva, es quien sufre las consecuencias o resulta perjudicado por el delito.

Es de hacer notar, que las actividades contra la seguridad de la Nación, son más reprimidas que los delitos de rebelión y sedición, por razones obias. El sujeto activo al que nos hemos referido, dentro del delito de actividades contra la seguridad de la Nación, es en esencia la persona particular, el civil, que se levanta contra la tiranía, ya que los militares no cometen este delito, además que para ellos no hay castigo. Por lo mismo el sujeto activo del delito político ha sido llamado por la clase dominante: "terrorista, subversivo, guerrillero, etc.," y por lo mismo han querido acabar con ellos a toda costa, pero como lo establecen aquellas palabras "podrán acabar con el soñador, más

no con el sueño", refiriéndose a esto, a que morirá uno y se levantarán otros. Ernesto Guevara, refiriéndose al sujeto activo del delito político, expresaba: "En cualquier lugar que nos sorprenda la muerte, bienvenida sea, siempre que ese nuestro grito de guerra, haya llegado hasta un oído receptivo, y otra mano se tienda para empuñar nuestras armas, y otros hombres se apresten a entonar los cantos luctuosos con tableteo de ametralladoras y nuevos gritos de guerra y de victoria" (99). Y continuaba "nos llamarán de cualquier modo, nos dirán cualquier cosa, lo único cierto es que estamos trabajando en beneficio del pueblo, que no retrocederemos..." (100).

EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO POLITICO:

Todos los delitos injurian al Estado, de una manera generica e indirecta, porque el ordenamiento jurídico penal positivo, coincide con el ordenamiento estatal; pero los delitos políticos en general, y los de rebelión y sedición en particular, son delitos típicos y directamente contra el Estado y sus instituciones, con estos delitos, el Estado se tutela a si mismo, puesto que es el sujeto pasivo particular cuando los delitos son cometidos. "El poder dominante siempre ha prestado la máxima tutela penal a las condiciones principales de existencia, de supremacía y de actividad del Estado, en cualquier forma en que éste se halle constituido" (101).

(99) Ernesto Che Guevara: Op. Cit. Pág. 598.

(100) Idem. Pág. 69.

(101) Manzini, Vincenzo. "Tratado de Derecho Penal, parte especial", Pág. 7.

El Estado, por el sólo hecho de su existencia, genera dos clases de relaciones, según el régimen jurídico sea considerado interna o externamente: SU IMPERIO como orden jurídico internamente coactivo para quienes están sometidos a él, por el territorio; SU SOBERANIA, en cuanto a sus relaciones con otros regímenes políticos-jurídicos. Los delitos contra el orden político interno del Estado, atentan contra el imperio de éste, sobre los ciudadanos de un territorio determinado.

De acuerdo con el tratadista Antonio de P. Moreno, la noción de orden Político Externo, comprende la independencia de la nación, la integridad del territorio y las relaciones del Estado con los otros Estados. El orden político Interno comprende: la forma de gobierno, los poderes políticos y los derechos políticos de los ciudadanos. En el orden interior, los delitos políticos implican un ataque a la organización política, que precisa la demarcación del Estado, la distribución de sus funciones en las diversas instituciones y en los depositarios del poder.

Los delitos contra el orden político interno del Estado, son las figuras penales con que la clase gobernante defiende las condiciones políticas, sociales y jurídicas, para garantizarse el ejercicio del poder. Al definir como conductas punibles los ataques contra el Estado constituido, tienen facultades para reprimir con argumentos legales, cualquier intento de variar las condiciones imperantes por parte de los sectores que se encuentran marginados del poder económico y político.

Para resumir se puede afirmar que el bien jurídico tutelado en el delito político es el orden político interno, o en otras palabras, se tutela el mante-

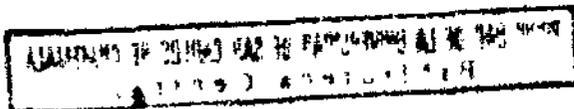
nimiento de las relaciones de explotación que se derivan del sistema económico imperante.

CAUSAS QUE ORIGINAN LOS DELITOS POLITICOS:

Al analizar las causas que impulsan a la comisión de delitos contra el orden político interno del Estado, se hace necesario hacer una retrospectiva de la historia Nacional, pero creo que sería por demás volver a mencionar una historia que todos los días se repite y que se repetirá siempre, hasta que todos seamos capaces de unirnos, para que nuestros golpes fueran más sólidos y certeros, para que nuestra lucha fuera más efectiva, que grande sería el futuro y que cercano, sólo en esa medida la historia vivida, pasaría a ser historia de verdad, y no una película que se nos repite a diario con los mismos opresores y los mismos oprimidos.

No debe perderse de vista que el Estado, como aparato que concentra el poder económico y político de las clases dominantes, no es el árbitro imparcial de las contradicciones que se dan entre las clases antagónicas que conforman nuestra sociedad, y que el régimen de legalidad que establece y defiende responde a los intereses de la clase que representa, por lo mismo el Estado ve al delincuente político como al enemigo que hay que exterminar, antes de que éste lo extermine a él, lo cual resulta relativo, ya que al darse la victoria del pueblo lo que se dará será una transformación de las bases de la sociedad, pero el estado seguirá existiendo y protegerá los intereses de la clase mayoritaria.

Dentro de nuestra historia nacional, se pueden mencionar varias atrocidades, porque de eso esta conformada, llena de masacres, despojos de tierras, explota-



ción, detenciones ilegales, etc., pero esa no es la finalidad del presente trabajo, ya que estamos lo suficientemente saturados de esas informaciones, y todos las conocemos, claro está que siempre hay quienes viven en indiferencia del dolor ajeno. Por otro lado la prensa en Guatemala deja mucho que desear, ya lo dijo Enrique Guzmán, citado por Jorge Skinner Klée: "No conozco prensa periódica más despreciable que la de Guatemala... creo que no hay ningún pueblo de Europa ni de América adúladores tan abyectos como los de Guatemala; para hallarlos parecidos sería necesario ir a buscarlos a los serrallos asiáticos" (102). Los medios de comunicación pertenecen a la clase dominante, por lo que su fin primordial es dar noticias amarillistas o sensacionalistas, para desviar la verdadera atención de las cosas, además de ensalsar y agrandar lo que el régimen hace, cuando son cosas que es obligación del gobierno realizar.

Debe entenderse por móvil según Rafael de Pina la "finalidad o propósito que en cada caso existe para que una persona realice un acto" (103). De lo anterior, podemos aseverar, aunque en forma resumida que las causas o móviles de los delitos políticos son:

- A) Llevar a su fin un sistema basado en la explotación, en la cual el año y señor del país es una minoría privilegiada apoyada por sistemas imperialistas.
- B) Mejorar las condiciones de vida de la clase mayoritaria, a través de una reforma agraria, generando igualdad entre los habitantes.

(102) Enrique Guzmán, citado por Jorge Skinner-Klée. "Revolución y Derecho", seminario de integración Social guatemalteca, publicación No. 29, 1971. Editorial José de Pineda Ibarra. Pág. 90'.

(103) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 242.

C) La búsqueda de obtener la independencia económica y el derecho inalienable de la autodeterminación política frente a los demás países, ya que en Guatemala, son los miembros de la clase dominante la que se turna al gobierno, dando al pueblo, con la farsa de un sistema electoral, el placer de cambiar de amo, diferente actor, pero el mismo teatro.

D) Llegar a la realización plena del respeto a los derechos humanos.

E) La creencia firme de que los cambios radicales en la estructura económica de la sociedad, (Revolución), sólo puede lograrse por la vía violenta, a través de la lucha armada.

F) La necesidad de que se haga justicia, es decir que se aplique castigo, con los que han venido castigando al pueblo por años.

EFFECTOS:

Por efecto debe entenderse según Rafael de Pina "La consecuencia natural de un acto" (104) y al referirnos a los efectos de los delitos políticos, hablamos de las consecuencias que estos producen, ya que como todo humano, siempre va encaminado a obtener un resultado y aunque no se obtenga el resultado pleno, la acción va a ocasionar repercusión dentro de la sociedad.

La guerrilla no puede decirse que es un efecto del delito político, ya que es ésta lo que lo originan, por lo que las guerrillas en sentido amplio son el sujeto activo del delito político, pero debe tenerse claro que en un país como el nuestro la guerrilla es algo necesario, ya que es el producto de la injusticia imperante, y no un accidente o casualidad dentro del régimen. Por guerrilla debe entenderse el "método de lucha consistente en ataques realizados por pequeños grupos armados contra las fuerzas regulares de un ejército." (105).

Los efectos que producen los delitos políticos, los cuales han sido experimentados en otros países, tales como Nicaragua, El Salvador, Perú, Colombia, etc. pueden clasificarse en:

- 1) ECONOMICOS;
- 2) POLITICOS; y
- 3) PSICOPOLITICOS.

Hay que hacer notar que estos efectos, pueden sentirse con claridad y con mayor intensidad, cuando la situación interna del país que se trate, se agrava a tal punto que la comunidad internacional se encuentra a la expectativa del resultado del conflicto.

ECONOMICOS:

Dentro de los efectos de tipo económico pueden mencionarse a groso modo:

- 1) Aumento considerable de la deuda pública externa, debido a la necesidad del gobierno de adquirir armas, y demás equipo bélico para fortalecer a sus cuerpos represivos en las campañas contra insurgentes, las cuales son dirigidas contra la mayoría de la población.
- 2) Imposición desmedida de las cargas tributarias para poder otorgar más dinero al Ministerio de la Defensa, que es el encargado de coordinar la represión contra la población, para mantener las relaciones de producción existentes.
- 3) Ayuda o auxilio coordinado entre la iniciativa privada con el gobierno para acabar con la insurgencia tanto militar como ideológicamente. El gobierno

(104) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 161.

(105) Rafael de Pina. Idem. Pág. 104.

pone las armas y los combatientes, la iniciativa privada es decir la burguesía, la ideología alienante del comercio, a través del CACIF, que es la entidad que agrupa al sector de explotadores nacionales. de

4) Drásticas bajas en las inversiones tanto a nivel nacional como internacional, es decir, nacionales y extranjeras, debido sobre todo al clima de inestabilidad política, ya que de ganar la insurgencia los medios de producción serían socializados, es decir comunitarios, y no de propiedad privada.

5) Como lógica consecuencia los turistas ya no visitan el país donde se desarrolla el conflicto, lo cual provoca pérdidas a la industria hotelera.

6) A consecuencia de los anteriores, se da un aumento del desempleo y subempleo, así como el abandono de varias personas de su país de origen, buscando seguridad en otros lares.

7) Inevitablemente se da un alza desmedida en el costo de vida, y se dan casos en que no hay productos básicos a la venta por la escasez de los mismos, dando lugar con esto al mercado negro.

POLITICOS:

Entre los efectos de tipo político, se pueden mencionar entre otros los siguientes:

- 1) Marco de inestabilidad institucional y de violencia política, es aquí en donde se pone de manifiesto el salvajismo del ser humano, el régimen usa la violencia para sostenerse en el poder y la guerrilla utiliza la violencia como respuesta necesaria a sus intereses de clase.
- 2) Se pierde la "legitimidad", el prestigio y la credibilidad del régimen, ya que este utiliza todos los métodos a su alcance para controlar el descontento popular.

- 3) Deterioro de la imagen del país ante la comunidad internacional, esto como consecuencia de la constante violación de los derechos humano por ambas partes, y de la pérdida de vidas inocentes, aunque la verdad dentro de una revolución, todos jugamos un papel según del lado que estemos, con el sólo hecho de ser habitante del país, y pertenecer a una clase determinada.
- 4) Creación y aplicación de nuevas y drásticas medidas de seguridad, como último recurso del régimen para controlar el avance de las fuerzas populares, es en este punto, en donde se violan las garantías contenidas en la constitución, ya que se aplican toques de queda, estados de sitio, etc.
- 5) Se desata una campaña por parte del régimen, de carácter ideológico, para que la población, acudiendo a su nacionalismo, defienda ese régimen y su sistema.
- 6) Llegan a su punto más profundo las contradicciones sociales, creando un enfrentamiento crítico y agudo.
- 7) Y el efecto principal, según mi entender, dentro de lo político, es cuando el pueblo toma el poder y transforma tanto el sistema político como el económico, provocando grandes transformaciones, implantando un nuevo sistema de gobierno.

PSICOPOLITICOS:

Dentro de ésta clase de efectos se pueden mencionar:

- 1) Creciente tensión social creada POR EL CLIMA DE INSEGURIDAD E INCERTIDUMBRE que provoca el enfrentamiento de las clases en pugna, tensión que se manifiesta en todas las relaciones de la sociedad.
- 2) Manifestaciones colectivas de pánico, producidas por los actos de las partes combatientes contra la población civil.

3) Aumento de la delincuencia común, como secuela de la violencia generalizada, esta delincuencia común se manifiesta más que todo en actos de saqueo, pillaje, etc.

4) Los grupos étnicos toman el papel que les toca jugar dentro de su clase, y buscan una mayor participación dentro de la solución de los problemas de la misma.

5) Distorción de la información por parte de la prensa, en cuanto a la verdad de lo ocurrido entre gobierno y guerrilla, es decir de lo ocurrido en los enfrentamientos, ya que según la prensa siempre sufre más bajas la guerrilla que el ejército, cosa que podría ser al contrario.

6) Y por lo mismo se da un rechazo por parte de la población, ante la información que se les proporciona, por los medios de comunicación, de lo que acontece diariamente.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA REGULACION LEGAL GUATEMALTECA

SOBRE EL DELITO POLITICO

Hacer referencia a los antecedentes legales del delito político, es entrar al campo de batalla legal que el Estado mantiene en contra de esta figura delictiva, ya que en definitiva se cumple lo afirmado por Alexandrov al afirmar que "mientras el tipo de derecho muestra la voluntad de que clase es exponente, la forma del derecho sirve para erigir en ley su voluntad, y, de conformidad con ello, que formas de expresión adoptan las normas jurídicas..." (106). Por lo mismo la presente investigación pretende ser lo más objetiva posible, objetividad que debe basarse en las leyes que la clase dominante ha promulgado.

Dentro de diversos campos del derecho, y más específicamente en el derecho laboral, se han obtenido varios espacios, es decir, conquistas de la clase explotada, conquistas que se han obtenido a costa de pagar con sangre de hombres valiosos, sin embargo dentro del derecho penal, no se ha obtenido mayor espacio, ya que este derecho representa por excelencia el carácter represivo del Estado, y únicamente admite la voluntad de la clase dominante, pero es de admitir que en resolución 1 (XXXIV) de fecha tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección a las minorías, de las Naciones Unidas, señaló la creciente de ejecuciones de motivación política e informó a la Comisión del parecer de la

(106) Alexandrov, citado por Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit.

Subcomisión de que este problema merecía ser considerado con suma urgencia a fin de poner término a estas violaciones irreversibles de los derechos humanos. La subcomisión recomendó al Consejo Económico Social que exhortara a los gobiernos de abolir la pena capital por los delitos políticos.

Todo lo anterior, como consecuencia de que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estuvo recibiendo denuncias de grupos y personas de diversos Estados miembros, sobre la práctica de ejecuciones sumarias o arbitrarias y de desapariciones por motivos políticos. Nuestra Constitución Política establece que no se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos o conexos con los políticos, artículo 18, sin embargo en Guatemala las ejecuciones y desapariciones forzadas, continúan lo que confirma la idea de que la teoría es una y la práctica otra.

El derecho como producto humano, debería ser humanizado, sin embargo el mismo permite el abuso y las arbitrariedades de la clase dominante, en el derecho penal y en materia de delitos políticos, es donde mejor se aprecia el aspecto deshumanizado del derecho, el carácter anti-humano, ya que el Estado del que forma parte la clase dominante ve en el delincuente político a un enemigo al que necesariamente debe eliminar antes de que éste termine con él. La clase dominante ve el delito político como el cáncer del Estado, es por ello que al elaborar las normas jurídicas relativas a los delitos políticos, se han hecho sin el calor humano que debe existir y que no puede aislarse del todo en el derecho.

Es innegable el derecho de los pueblos a rebelarse y alzarse en armas contra el gobierno que no cumpla con sus deberes como tal, cuando la injusti-

cia y la opresión se encuentran a la orden del día, sin embargo hay autores que resulta absurdo hablar de derecho a la revolución, precisamente porque el derecho es una regulación de la conducta humana, sostengo que quien niega el derecho de los pueblos a rebeldes, o es de la clase dominante o bien le gusta que lo dominen, sin embargo hay autores que admiten el derecho de rebelarse, pero sin romper el orden jurídico, estableciendo lo que a mi manera de ver es absurdo, porque si hay una revolución, consecuentemente debe elaborarse un nuevo orden jurídico, es por eso que toda nueva constitución requiere de un nuevo derecho penal.

LOS CODIGOS PENALES DE 1889, 1936 y 1973.

Nuestros códigos penales han tenido su antecedente inmediato en el Código Español de 1870, que se basa en la escuela clásica del delito, que constituía la supraestructura del sistema feudal en las relaciones de producción. Sin embargo con el expansionismo internacional del Imperialismo, era necesario implantar para toda América Latina un código tipo. Nuestro Código Penal vigente, decreto 17-73 del Congreso de la República, no va de acuerdo a nuestra realidad social, ya que la misma es distinta en cada país. La violencia legislativa, derivada del Imperialismo, se hace sentir con más fuerza a raíz de la intervención Norteamericana en 1954 con la complicidad del Movimiento de Liberación Nacional, que por, la actitud que asumió debería llamarse movimiento de traición nacional.

Monzón Paz al referirse al Código Penal tipo señala que: "Este código fue trazado por juristas norteamericanos quienes adecuaron a su pensamiento todas las situaciones de los países de Centro y Sur América, y se pretendía con ello

poner en vigor un sistema normativo a fin, a efecto de tener una completa unidad en la aplicación de las normas penales, es decir, se perseguía determinar a través de la estructura general del código ciertos principios que permitirían la comodación de los preceptos a cualquier situación que pudiera presentarse, preceptos que lógicamente iban a estar redactados en una forma confusa y extensiva para poder manejarlos ante cualquier situación desfavorable a sus intereses. Así mismo, se trató de uniformar las legislaciones a efecto de que la violencia jurídica no se institucionalizará solamente a nivel de cada país, sino que se estructura en todo el continente latinoamericano; de estas ideas surgieron instituciones tales como la ley temporal, los estados peligrosos y las medidas de seguridad que iban a dar un planteamiento seguro y efectivo para los fines que se pretendían alcanzar" (107).

"En otras palabras, el código penal tipo es una mera especulación basada única y exclusivamente en la defensa de intereses económicos, y traducidos a un ordenamiento positivo, sin que tuviera ni siquiera la realidad social de cada país..." (108).

Esto sólo confirma que la ley responde a los intereses de clase, y más específicamente, a la intervención Norteamericana en nuestro país, ya que mediante la aplicación del código penal podrán ellos decidir cuales son los delitos y cuales las penas a imponer, "lógicamente cuando las normas de este código no son suficientes y eficaces para controlar ciertos brotes de rebeldía, se recurre a la violencia física a través de grupos paramilitares los

(107) Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit. Pág. 47.

(108) Idem.

cuales asesinan a sus víctimas, a las que no pudo combatir la normatividad legal" (109).

CODIGO PENAL DE 1889:

Este código fué puesto en vigencia durante el gobierno del "liberal" Justo Rufino Barrios, el terrorismo del General Barrios no estribó únicamente en el empleo declarado de la fuerza. Se inventó un instrumento de dominación mucho más sutil y eficiente y que sirvió para acallar cualquier protesta o actividad de los disidentes. Consistía en el uso hábil e inescrupuloso de las leyes de consolidación.

"Hay también abierta y frecuente violencia física. La represión de las rebeliones de la montaña fué dura, casi llegándose al despoblamiento de algunas regiones que se destacaron por sus simpatías y ayuda que prestaron a los facciosos. En las ciudades fue organizado un eficiente servicio de policía secreta y, los rebeldes a quienes en las primeras jornadas "revolucionarias" se acostumbraba a amnistiarse, son ahora fusilados, muchas veces sin formalidades de un juicio, si es que de formalidad se puede calificar el juicio ante tribunal militar. Hay asesinatos cometidos con toda desfachatez por agentes del gobierno,... Barrios en ocasiones latigueaba o castigaba en persona a sus enemigos reales o inmaginearios" (110).

(109) Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit. Pág. 51.

(110) Jorge Skinner-Kleé. Op. Cit. Pág. 89.

En este código de 1889, los delitos contra el orden político interno es decir, los delitos políticos, aparecían regulados en el título II, en su primer párrafo; los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público, estaban comprendidos del artículo 103 al 105, y es de dejar claro que únicamente se tipificaban los delitos de rebelión y sedición, sin establecer forma de participación de los responsables.

CODIGO PENAL DE 1936:

Este código entró en vigor durante el gobierno de el General Jorge Ubico, y fué promulgado en Decreto Número 2164 de la Asamblea Legislativa, gobierno que se caracterizó también por el abuso de la fuerza, instituyendo una dictadura de las más vergonzosas para Guatemala, aunque para decir la verdad, talvés sean más vergonzosos los giernos que le siguieron, caracterizado por la corrupción y la explotación desmedida.

Dentro de este código los delitos políticos aparecen regulados en el título II, en el párrafo I, dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra las instituciones sociales, en los artículos 138 al 141, además de los delitos de rebelión y sedición aparecen los delitos contra las instituciones sociales, y se castiga tanto la tentativa como la consumación.

PENALIDAD EN LOS CODIGOS PENALES DE 1889 y 1936:

Como se ha determinado a lo largo de este trabajo, las penas asignadas a los delitos políticos, son muy severas en relación con las penas aplicadas a los delitos comunes, situación que resulta lógica, si se toma en cuenta lo ya

afirmado de que la delincuencia política, y más específicamente el delincuente político no es tanto enemigo de la sociedad, como lo es del Estado.

Dentro de la legislación guatemalteca, y más concretamente en los códigos penales de 1889 y 1936, sólo se tipifican los delitos, pero no se les asigna una pena específica, y se indica que la sanción esta sujeta a lo que determinen las leyes militares, con lo cual se deja la puerta abierta a los peores castigos y barbaries a que son sometidos los delincuentes políticos.

Analizando con cuidado estos dos cuerpos legales, específicamente en lo que se refiere a los delitos políticos, podemos afirmar que establecían el derecho subjetivo, es decir la figura delictiva, y el código Militar el derecho objetivo, el castigo; además que los delitos comunes eran sancionados a nivel militar, es decir no eran juzgados por fuero común como en los demás casos, sino que por el fuero militar, sin importar su condición de civiles.

En resumen, se puede concluir diciendo que esta situación lo único que buscaba o pretendía era frenar todos aquellos actos, desarrollados por la población civil, encaminados a entorpecer el normal desenvolvimiento del gobierno en lo que respecta a sus actividades administrativas, legislativas y judiciales, todo porque Guatemala en la mayor parte de su historia ha sido gobernada y oprimida por la bota militar..

CODIGO PENAL DE 1973:

Este código fué emitido como Decreto número 17-73 del Congreso de la República y puesto en vigencia en el gobierno del General Carlos Manuel Arana Osorio, siendo a la fecha el cuerpo legal, que regula las conductas de las

personas en materia penal, en el país.

Antes de entrar a lo que son los delitos políticos, dentro de éste código, se hace necesario algunos comentarios previos sobre el mismo. En términos generales siendo la Constitución de la República de corte individualista y basada en los principios de la declaración de los derechos del hombre, aunque su origen sea ilegítimo por haber sido promulgada por un gobierno de facto, conlleva garantías que lo único que garantizan es el mantenimiento del sistema imperante, sin embargo el código Penal vigente esta hecho a la medida de la nueva constitución que ni siquiera ha sufrido reforma alguna, ya que sigue siendo el cuerpo represivo legal por excelencia.

Si desarmamos el código penal encontraremos que se encuentra dividido en cinco partes las cuales son:

- 1) La ley penal y sus principios;
- 2) El delito;
- 3) La participación;
- 4) Las penas; y
- 5) Los Estados Peligrosos y las medidas de seguridad.

Estas cinco partes estan bien ligadas o unidas, en secuencia lógica con el fin de buscar y lograr los objetivos que se habian propuesto, es decir la defensa de los intereses de la clase dominante, mediante una violencia de tipo jurídico. Y al analizar cada una de las partes del código veremos que tal afirmación se cumple a cabalidad.

"El principio de legalidad dentro de la ley penal, no es más que un fantasma cuya protección social esta condicionada a los intereses de la clase do-

minante en las relaciones productivas" (111). "En cuanto al principio de extractividad, podemos decir que lo que se trata con el mismo, es permitir que los órganos jurisdiccionales en un momento dado puedan hacer aplicación de preceptos ulteriores a hechos sociales anteriores sin ninguna limitación" (112)

La ley temporal, contenida en el artículo 3o., de este código, se refiere sobre todo a que los hechos cometidos bajo su vigencia, será aplicable esta ley, no importando que la misma ya no este vigente, desde el punto de vista jurídico esta norma es ilegal, ya que deja por un lado las garantías constitucionales y los fundamentos del llamado Estado de Derecho con lo cual lo que se busca es intimidar a la población mediante la existencia de un precepto que encierra en sí la violencia jurídica.

El código Penal vigente, contempla en el artículo 7o. la exclusión por analogía, al establecer que por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones. Sin embargo si existen dentro de nuestro ordenamiento penal y procesal penal la aplicación por analogía, como veremos más adelante, por lo cual se hace necesario entender que es la analogía.

"Analogía es el acto de servirse de una incriminación para castigar un hecho que cae en la zona de libertad" (113). Para Rafael de Pina, analogía es "Relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido, en ella, pero que, por la simili-

(111) Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit. Pág. 51.

(112) Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit. Pág. 62.

(113) Sebastián Soler. Op. Cit. Pág. 132.

tud con aquel, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia" (114). Además expresa que la analogía es un método de aplicación del derecho fundado en el principio de equidad que exige que la resolución de los casos sea idéntica. Señalando que la afirmación -bastante corriente- de que el juez cuando tiene en cuenta la analogía procede como creador de derecho es evidentemente absurda, pues en tal caso puede apreciarse con claridad meridiana que lo que se hace es aplicar una norma pre-establecida. Indicando que "El riesgo que la analogía presenta es el de que se tome como análogo un caso que realmente no lo sea" (115). Para Ferrara, el fundamento de la analogía se encuentra "En el concepto de que hechos de igual naturaleza deben tener igual regulación, es decir, en un principio según el cual ubi eadem legis ratio, ubi eadem legis dispositio" (116). Es decir que la analogía no es otra cosa que la de buscar similitudes entre dos o más hechos delictivos, para castigarlos de igual forma, con la cual la clase dominante puede reprimir un hecho delictivo, basados en un hecho parecido, aun y cuando no presenten características similares. Ejemplos claros de aplicación por analogía los encontramos, según el tratadista, Monzón Paz, en los artículos 27, inciso 1, 37 inciso 3o. y 65, y señala además en el artículo 342 la exclusión por analogía opera en sentido inverso, es decir se convierte en un tipo proteccionista a las personas que detentan los medios de producción.

(114) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 45.

(115) Idem.

(116) Idem.

Por todo lo expuesto sólo podemos mencionar al tratadista Monzón Paz al decir que "Toda la sistemática del código Penal guatemalteco, en cuanto a sus instituciones de la ley penal, la participación, la pena, los estados peligrosos y las medidas de seguridad están constituidas en una forma lógica, con el fin de ser implantados como una forma de violencia jurídica en contra de la colectividad; incluso todo el ordenamiento viola las garantías constitucionales llamadas individuales con lo cual se demuestra que el Estado no es más que un instrumento de la clase dominante para mantener el orden estructural, político, económico y social en Guatemala, en beneficio de la clase capitalista" (117).

PENALIDAD DE LOS DELITOS POLITICOS EN EL CODIGO PENAL DE 1973 (VIGENTE):

Dentro de la estructura del Código Penal vigente, los delitos políticos aparecen regulados en el título XII, capítulo III, del artículo 385 al 390, dentro de los delitos contra el Orden Institucional, en el capítulo los delitos contra el orden político interno. Dentro de este código ya no sólo se contemplan figuras tales como la rebelión y la sedición, como en los anteriores, sino que además se contemplan figuras como las "actividades contra la seguridad interior de la Nación", con esta figura, como ya se dijo, queda la puerta abierta a quienes detentan el poder para castigar cualquier acción que no les parezca o convenga, bajo pretexto de resguardar el orden "democrático" del país.

(117) Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit. Pág. 95.

Además la represión de dichos delitos es más severa, ya que como se puede apreciar en el artículo 17 de este código, se establecen sanciones hasta para la proposición, es decir se castiga el Iter Criminis en las fases de inicio, mientras que en otros delitos sólo se castiga cuando la acción se ejecuta, sea que se realice plenamente, o se quede a medias, ejemplo la tentativa, así mismo se establecen penas para la conspiración, figura a la que le es aplicable el comentario acerca de la proposición.

Establece el código Penal vigente, que la conspiración se da cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. Y que la proposición se da cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo. Como puede notarse la acción aún no se comete y se castiga tal y como si ya se hubiera consumado, es decir la conspiración y la proposición se castiga como delito.

Rafael de Pina, establece que la conspiración es "La actividad encaminada -previo acuerdo entre dos o más personas- a provocar mediante la acumulación de los elementos materiales y personales necesarios, la realización de los delitos de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, motín, aonada, terrorismo o sabotaje" (118). Agregando además que "La conspiración más que un verdadero delito es una actividad preparatoria de determinadas infracciones penales -las contrarias a la seguridad exterior o interior de la nación- a la que la ley penal atribuye carácter delictivo en atención a la gravedad del fin que con ella se persigue" (119).

(118) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 112.

(119) Idem.

El párrafo final del artículo 17 del código Penal vigente, establece que la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente, y el único caso en que la ley lo determina es en los delitos políticos.

El artículo 386 del código penal vigente, establece lo relativo a la proposición y la conspiración, contemplándose dentro de éste artículo el único acto de preparación penado por la ley. Como veremos en el análisis respectivo, cada uno de los delitos políticos tiene asignada una pena privativa de libertad y una pena pecuniaria, oscilando la pena de prisión entre los seis meses y los diez años, dependiendo del delito que se trate y del grado de participación del responsable. En cuanto a la sanción pecuniaria esta oscila entre os cien y los cinco mil quetzales. A los delitos políticos y conexos con los políticos, no le es aplicable la pena de muerte, aunque eso es relativo, ya que la historia es otra y contra todas las declaraciones de derechos humanos y todos los códigos penales, los delitos políticos siguen y serán los más severamente castigados.

DE LAS PENAS APLICABLES A LOS DELITOS DE REBELION Y SEDICION EN EL CODIGO PENAL

VIGENTE:

El Estado debe tutelar al máximo su existencia como tal, para defender la posición de privilegio que detenta, por lo que el castigo en materia de delitos políticos debe ser ejemplar, para que en lo sucesivo nadie de la población se alze contra él.

Es de señalar que las penas o sanciones en los delitos políticos, se han legislado más que con el conocimiento jurídico con la ceguera que otorga la

pasión o el fanatismo político, por lo mismo el delincuente político ya sabe que antes de cometer la acción, ya está condenado.

ble.

El artículo 385 señala que los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales, señalando para los meros ejecutores de la rebelión sanción con prisión de uno a cuatro años, entendiéndose que la sanción pecuniaria es la misma que para los promotores, dirigentes o cabecillas.

El artículo 387 establece que los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales, y que los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años, siendo la pena pecuniaria la misma que para los instigadores, dirigentes o cabecillas.

Como puede verse es más severa la pena aplicable al delito de rebelión que para el de sedición, es sabido que estos delitos, siempre el Estado es parte acusadora, ya que la acción está dirigida con él propiamente, por ello es necesario mencionar que el artículo 173 del código procesal penal, decreto 52-73 del Congreso de la República, establece que podrá formalizarse acusación aun cuando, al momento de hacerlo, no aparezca determinada la persona del presunto culpable, interpretando este artículo en sentido de que se refiere a los delitos políticos deja la facultad al Estado, por medio del Ministerio Público, de que cuando se cometa un delito político cualquiera que este sea, el Estado involucre en el hecho a sus enemigos más notorios; aún y cuando no esté comprobado que estos hayan participado en el mismo.

Por otro lado el artículo 575 del mismo código Procesal Penal, señala que por rebelión o sedición no podrá concederse la excarcelación bajo fianza, señalando al final del mencionado artículo que tampoco podrá otorgarse la excarcelación bajo fianza, cuando se trate de delitos cometidos con fines subversivos o al amparo de agrupaciones de esa clase o que se mantengan al margen de la ley, aún y cuando nuestra legislación penal no es puntual al señalar cuales son los delitos políticos.

PENALIDAD DE LA PROPOSICION Y LA CONSPIRACION DENTRO DEL CODIGO PENAL VIGENTE:

Establece el artículo 386 del código penal vigente, que la proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales. Como ya lo hemos dicho, se está castigando el *Iter Criminis* en su fase interna, entendiéndose por *Iter Criminis* la serie de fases que atraviesa el acto, desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el autor consigue lo que se ha propuesto, y por esa fase interna debe entenderse la fase constituida por la gestión del crimen en el espíritu del agente, es decir que la idea no se ha concretizado.

Cuando hablamos de la conspiración, estamos en el supuesto de las "resoluciones manifiestas", es decir en una fase de preparación del delito que inicia el tránsito hacia la fase de ejecución del mismo.

Rafael de Pina señala que, el *iter criminis* es el "curso o desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente del delincuente hasta el instante mismo de su consumación" (120). Pero la proposición y la

(120) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 214.

conspiración no llegan a la fase de consumación, es por ello que el artículo 388 del código penal establece que "Los ejecutores de rebelión quedarán exentos de sanción cuando se disolvieren o se sometieren a la autoridad, antes de que esta les dirija la intimidación o a consecuencia de ella", es decir que se de esta excención, la acción no debe de consumarse.

El código procesal Penal nuevo, decreto 51-92, que aún no entra en vigencia, contempla en el artículo 190 lo relativo al Allanamiento en dependencia cerrada, en el inciso segundo, que cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito, en este caso no se requiere la orden escrita del juez para poder penetrar al lugar, con lo cual se busca intimidar a la población negándole el derecho de reunión, ya que hasta se prescinde de la orden de juez competente. Este código Procesal Penal, entrará en vigencia el 14 de diciembre del año en curso.

PENALIDAD DE LA INCITACION PUBLICA DENTRO DEL CODIGO PENAL VIGENTE:

De acuerdo con el artículo 389 "Quienes públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición o diere instrucciones para realizarlas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales", como puede verse tiene asignada una doble pena, la privativa de libertad y la pecuniaria, mismas que son aplicables tanto a quienes inciten a la comisión del delito, como a quienes den las instrucciones para realizarlo.

PENALIDAD DEL DELITO DE ACTIVIDADES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION:

Dentro de esta figura penal, se encierran todos los actos, aunque no aparecen enumerados, realizados por los grupos que buscan un cambio de las estructuras tanto económicas como sociales del país, ya que lo que se hizo el legislador con esta figura fue dejar carta abierta al Estado y sus órganos respectivos, para calificar cualquier acto tendiente a perturbar la seguridad interna de la nación, solamente porque constituye un acto de oposición a las arbitrariedades de quienes gobiernan.

El artículo 390 señala que las penas aplicables para esta figura son una privativa de libertad que oscila entre uno a cinco años y una sanción pecuniaria de trescientos quetzales a tres mil quetzales, no estableciendo diferencias por grados de participación de los responsables, aplicando por igual a todos los participantes de ésta figura la misma pena, y ningún caso hay exención de pena para los responsables, lo cual resulta lógico si tomamos en cuenta que dentro de ésta figura se encuadran actividades que en ningún caso serán cometidas por la clase dominante.

EL CODIGO MILITAR:

El código Militar, evidencia un anacronismo barbafo, su normatividad se encuentra totalmente alejada de la realidad, ya que utiliza terminología que ya no se usa, su atraso se justifica, si tomamos en cuenta que el mismo fué promulgado por la Secretaría de la Guerra con el número de Decreto 214, durante el gobierno del General de División Justo Rufino Barrios, habiendo entrado en vigencia el 15 de septiembre de 1878, y hasta la fecha se mantienen vigentes, siendo las únicas reformas la que aparece en el Código Procesal nuevo, decreto 51-92 del Congreso de la República, en donde en el título II, de las disposi-

ciones modificatorias, capítulo I, se hacen las modificaciones al código militar, específicamente al artículo segundo de la segunda parte del mencionado código.

La razón de ser del código militar radica en que existiendo movimientos rebeldes o sediciosos, no faltaran tentativas de destruir la constitucionalidad del país, por lo que para reprimir esas acciones es necesario establecer un cuerpo legal de tipo militar que contemplará sanciones que con sólo su conocimiento, subyuga el ánimo delictivo de cualquier individuo, habiendo realizado ya un análisis doctrinario de las acriminaciones penales, que a mi juicio considero como delitos políticos, es procedente la interpretación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento penal militar, es decir su regulación legal, dentro del código militar.

PENALIDAD DE LOS DELITOS DE REBELION Y SEDICION DENTRO DEL CODIGO MILITAR:

El código militar sólo regula la rebelión y la sedición, evidentemente por su atraso jurídico, no acorde a la realidad social del país, así tenemos que el artículo 46 establece que "Son reos de rebelión, los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones o poderes del Estado", con ésto el código militar, como es obvio, además de proteger las instituciones o poderes del Estado, tiende a garantizar la disciplina, la unidad granítica del Ejército y la eficacia de sus fines.

Siempre en cuanto a la rebelión establece el artículo 47 que "El caudillo y Jefes principales de una rebelión serán castigados con la pena de muerte...", lo cual ya no es aplicable pues la constitución de la República, como ya se dijo, en el artículo 18 inciso d) prohíbe esa situación.

Este mismo artículo señala exención de pena para los ejecutores de la rebelión cuando:

- a) Se separen del movimiento rebelde, por acto libre y espontáneo; y
- b) Se separen del movimiento rebelde, por orden de sus jefes superiores o autoridades legítimas.

Por su parte el artículo 48 del referido código establece que la rebelión y la sedición frustradas o intentadas, se castigarán con la pena de dos a cinco años de presidio, como puede verse aún siendo tentativa del delito, la sanción es drástica, pero eso obedece a las razones ya apuntadas.

Para la sedición establece varios casos en que esta puede darse, sin embargo las penas son la de muerte y la prisión, haciendose la observación de que si se diese el caso, que una de las conductas reguladas como sediciosas, no tuviera pena asignada se le asignará la de uno a dos años de presidio. Es de hacer ver que en el delito de sedición militar, el sujeto activo, será cualquier miembro de la institución castrense, no importando su clase o condición, pudiendo también serlo los civiles; pero debe tenerse siempre en cuenta que la sedición militar conlleva la ejecución de actos que constituyan levantamientos o rebeliones contra el servicio o las autoridades militares, es preciso recalcar que dentro de la rebelión y la sedición reguladas por el código militar, se encuentran las figuras como la incitación pública, no así las actividades contra la seguridad interna de la Nación, incluidas por el legislador, modernamente, debido al curso que ha tomado la lucha guerrillera.

LA LEY CONTRA EL COMUNISMO DE 1954:

Todo gobernante, dentro de cualquier sistema, le asusta cualquier cambio

que pueda darse en las estructuras económicas y sociales dentro de un país, por los intereses que defiende y los privilegios que perderían, si estos cambios llegaran a concretizarse, por lo mismo en Guatemala, la clase dominante aferrada a un sistema de capitalismo incipiente, y debido a los beneficios que el mismo les genera, se oponen a cualquier cambio posible, llegando a la creación de MOUSTROSIDADES JURIDICAS tales como la ley contra el Comunismo, ley de tribunales de fuero especial, etc.

Hablar concretamente sobre la ley contra el comunismo la cual fué puesta en vigencia durante el gobierno del Teniente Coronel Carlos Castillo Armas, que dentro de todo puede considerarse el peor y más rastroso de los traidores que ha tenido nuestro país, esta ley, si se puede llamar así a algo tan represivo y que violaba todas las garantías que son inherentes a todo ser humano por su condición de tal, llevaba por número de Decreto 59 de la Junta de Gobierno de esa época, la cual constaba de treinta y cinco artículos, y fué publicada el 24 de agosto de 1954.

Esta ley cuyo nombre correcto es "Ley Preventiva Penal contra el Comunismo", no era otra cosa que el producto de las mentes oscurantistas que gobernaban, esta ley así como la otra llamada "Ley de defensa de las Instituciones Democráticas", fueron catalogadas por el tratadista Monzón Paz "Como verdaderos instrumentos de corte facista" (121).

Para que sirva de ilustración, de la forma como la clase dominante ha querido y quiere detener el cambio del sistema dentro del país, se transcribe

(121) Guillermo Alfonso Monzón Paz: Op. Cit. Pág. 40.

en el apéndice respectivo la ley mencionada, que como ya se dijo es producto de la intervención Yanki de 1954 y la cual era violatoria de los más elementales derechos humanos contenidos en la proclama de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948. de.

Esta ley fué derogada por el Decreto 1424, y su finalidad principal fué buscar venganza en contra de la clase política que gobernó el país, de 1945 a mediados de 1954, ya que como puede apreciarse de su propia lectura, se elaboró un registro de personas que habian tenido participación en esa época de gobierno, es decir una lista de opositores para poderlos aniquilar, ya que el solo hecho de estar incluido en ese registro constituía una grave presunción de peligrosidad.

La lista de registro que se elaboró, quedó a merced de un puñado de terratenientes, es decir la clase dominante, quien incluyó no sólo políticos opositores, sino también a sus enemigos personales, con dicha ley se destruyeron todas las manifestaciones artísticas o literarias progresivas, así como cualquier oposición que pudiera encontrar del régimen.

La sanción establecía PARA TODOS LOS DELITOS CONTENIDA EN ESTA LEY, consistía en la pena de prisión, que aumentaba según consideraban ellos en relación a la magnitud de la acción cometida, así la prisión variaba de seis meses a seis años, estableciéndose también la pena de muerte para los que resultaran responsables de cometer atentados terroristas; la ley además contemplaba que el procedimiento para la aplicación de las penas o sustanciación de los procesos por estos delitos, correspondía a la jurisdicción militar, sin embargo esta disposición comprendida en el Capítulo IV, fué derogado por

Decreto Presidencial número 553. En este mismo capítulo se establecía, que únicamente las sentencias que terminarían la primera instancia eran apelables y que en ningún caso se admitiría el recurso de casación. JLg.

Para los delitos sancionados por esta ley, no existía la conmuta pecuniaria, tampoco la libertad condicional y mucho menos la excarcelación bajo fianza. Se deja en libertad a las autoridades encargadas del cumplimiento de las condenas de poder trasladar a los reos a donde mejor crean conveniente de las cárceles existentes, lo cual era aprovechado por éstas, para la aplicación de la famosa "ley fuga", que consistía en asesinar al prisionero, haciendo creer que este había intentado fugarse durante el traslado.

La ley es clara en cuanto al grado de participación en la acción u omisión, ya que establece que serán responsables y sancionados tanto los autores, cómplices y encubridores, señalando además que será sancionado además del delito consumado, la frustración y la tentativa. Por otro lado se da la facultad a la Junta de Gobierno, para que en concepto de medida de seguridad, ordene la detención de cualquier persona incluida en el registro o lista de personas que tuvieron participación directa en el gobierno de 1945 a mediados de 1954 o que mantuvieron alguna simpatía por éste, lo cual fué aprovechado por los militares para reprimir a la población bajo pretexto de la amenaza comunista, ya que cualquier oposición era considerada de origen comunista y nunca fué vista como un clamor ciudadano para detener las violaciones a los derechos humanos cometidas por la Junta de Gobierno.

No eran objeto de sanción las personas que dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, entregarán todos los pertre-

chos de guerra, así como cualquier elemento de propaganda y máquinas que según la Junta de Gobierno fueran consideradas como cosas comunistas, siguiendo el procedimiento de levantar un acto donde quedaba constancia del asunto, y remitiendo aviso a la Dirección General de la Guardia Civil, para que procediera a recoger las cosas entregadas.

Esta monstruosidad jurídica fué derogada por el Decreto 1424, la finalidad de esta ley, como puede apreciarse, fué buscar venganza política en contra de la clase que gobernó Guatemala de 1945 a 1954, ya que se elaboró un registro de personas, en la cual no sólo se incluían a políticos, sino que la burguesía incluyó también a sus enemigos personales.

LEY DE DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS:

Otra ley que merece ser mencionada, es la "Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas", y no por su calidad jurídica precisamente, sino por su carácter represivo y violatorio de los derechos fundamentales de todo individuo .

Esta ley al igual que la anterior, tiene como finalidad principal frenar las acciones populares,, a través de instrumentos jurídicos que den alidez a los actos represivos realizados por el régimen para mantener el sistema establecido y las condiciones del mismo, al emitirse leyes como estas, se puede determinar con claridad la posición de privilegio que detenta el Estado, ya que legaliza la represión en contra del pueblo, mientras el pueblo nada puede hacer para castigar a los culpables de la represión, ya que las masacres cometidas por la clase dominante y las fuerzas represivas y antipopulares, adquieren el carácter de legales, en virtud de que se cometen bajo el pretexto de

mantener el "sitena democrático".

Al promulgar leyes de este tipo, siempre se apela al sentimiento religioso del pueblo de Guatemala, ya que se establece que el comunismo está en contra de Dios y de las tradiciones guatemaltecas, y surgen preguntas tales como: ¿Es acaso tradición de los guatemaltecos, vivir bajo constante represión y sufriendo una explotación desmedida? ¿Querer igualdad, justicia y Paz es estar en contra de Dios?.

Con leyes de este tipo, se pretende crear una falsa imagen y se quiere que la población vea al que comete un delito político, como el malo, al resentido social, etc., cuando en verdad el malo y el explotador es aquel que gobierna escondido mediante leyes de carácter represivo y antihumanas, ya que con su actitud lo que hace es ponerse en contra de la humanidad, en contra del desarrollo, en contra de la paz, y en favor de los bienes materiales y de la ambición desmedida.

La ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, fué promulgada el diez de abril de 1964, bajo el decreto ley número nueve, durante el régimen de Enrique Peralta Azurdía, consta de veintiun artículos, todos atentatorios contra la dignidad humana. Es pues menester, conocer estas leyes para entender el sistema jurídico, en el cual nos desenvolvemos y que sólo sirve a la clase dominante que lo ha elaborado, que no le importa ni siquiera la vida humana con tal de seguir manteniendo el control y el poder dentro de la esfera de la sociedad.

Al comentar esta ley de corte fascista, la cual se incluye en el apéndice respectivo, se puede principiar diciendo que desde los considerandos se ve su

carácter represivo y discriminatorio, pues establece que nadie puede pensar distinto a lo que el sistema establece y que todos los habitantes deben creer en la fe cristiana ya que de lo contrario son comunistas, con lo cual se esta vedando el libre albedrio de poder escoger espiritualmente lo que mejor le parezca al ciudadano.

Aspectos legales se pueden establecer como principales, sin perder el punto de vista que la ley esta encaminada a defender el sistema capitalista a costa de cualquier cosa, lo relativo a que las penas son impuestas según el grado de participación o culpabilidad en la acción ejercitada, además de que no se permite el funcionamiento de partidos o agrupaciones de ideología comunista, con lo cual se quiebra su "sitema democratico", pues la democracia consiste en la convergencia de varias corrientes de pensamiento o de ideologias, llegando al poder el que resulte electo mediante el voto popular y soberano, del pueblo quien es al que le toca decidir. Sin embargo en Guatemala, especificamente, siempre el proceso electoral ha sido un fraude, a pesar de que los participantes siempre son los mismos.

Las penas o sanciones dentro de ésta ley, oscilan entre los dos y los quince años, según sea la magnitud del delito cometido, pasando hasta por la pena de muerte en algunos casos. Haciendo notar que el simple hecho de inscribirse como miembro de alguna organización comunista, ya ameritaba la pena de diez años de prisión.

Además se establece quienes son los responsables del delito de terrorismo, así como los grados de ejecución o las clases de aumento del delito, mencionado además a los responsables del delito de sabotaje y los grados de aumento del delito, estableciendose para estas figuras delictivas la pena de

quince años, pero si se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, los autores sufrirán la pena de muerte, situación que es natural dentro de este tipo de leyes.

Las penas que se imponían en ocasión de esta ley, eran incommutables, y los procesados no podían ser excarcelados, estableciéndose además que al sufrir condena en base a esta ley, era motivo para inhabilitar, a los procesados absoluta y definitivamente para el ejercicio de cargos públicos de elección popular o de nombramiento y para el desempeño de toda clase de cargos en sindicatos obreros y patronales, lo cual resulta lógico, si se analiza que los procesados por esta ley son de ideología comunista, es decir contraria a la ideología de la clase dominante.

Por otro lado para los guatemaltecos naturalizados, además de imponer la pena establecida, el Estado podía revocar la nacionalidad como castigo por actividades en contra del Estado guatemalteco. Estableciéndose que la pena asignada al delito cometido, se agravaba cuando el mismo era cometido con motivo de actividades docentes, es decir en materia educativa.

Los delitos que sancionaba esta ley, deberían de ser juzgados por tribunales militares, sin importar la condición de civil del autor de la acción, estableciéndose que el Ministerio Público sería acusador en todo proceso por estos delitos, con la obligación de iniciarlos inmediatamente al tener conocimiento de tales infracciones, con lo cual quedaba abierta la puerta a la clase dominante de poder juzgar a sus enemigos, no solo a los que actuaban en la clandestinidad, sino también a la oposición legalizada, aunque la verdad, durante este período, y por esas leyes, la oposición legalizada casi no existió. Así mismo se establecía que los procesos ya iniciados, y que se encontra-

ban en los tribunales ordinarios, pasarían a los tribunales militares para su conocimiento, prosecución y fenecimiento, con lo cual se quedaba en el aire el principio jurídico de que los procesos iniciados al amparo de una ley deberían resolverse conforme a ésta y no a la que entre en vigencia con posterioridad, ya que los procesos iniciados estaban iniciados antes de que esta ley entrara en vigencia.

Cortando todo derecho del ser humano a elegir libremente su filiación política y la de decidir libremente asociarse a cualquier organización, así como el derecho de libre locomoción, que es un derecho universal fueron violados con esta ley, ya que la misma establecía que el ministerio de Defensa Nacional, debía organizar un registro o lista, donde aparecieran:

- a) Las personas afiliadas a partidos o entidades comunistas, con esto se violaba el derecho de libre asociación y el derecho de elección de filiación política.
- b) Las personas condenadas en sentencia firme de conformidad con esta ley, es decir no bastaba haber cumplido el castigo, sino que siempre se les tenía en una lista, con la finalidad de atemorizar a la población para que se abstuviera de participar en actividades encaminadas o dirigidas contra el sistema capitalista y por ende contra la clase dominante.
- c) los países que debían conceptuarse dentro del bloque comunista, con lo cual se violaba la libre locomoción, ya que no se permitía viajar a esos países, y quien lo hacía era acusado de ser comunista.
- d) Las agrupaciones, organizaciones, entidades o partidos de tendencia comunista, se quiebra el derecho a la libre organización y el derecho de reunión.

Puede establecerse EL CARACTER discriminatorio y racista de esta ley, cuando en su artículo 20 establece que el hecho de figurar en la lista que el Ejército debía elaborar, y principalmente en el inciso 1 y 2, constituía presunción de culpabilidad, salvo prueba en contrario, pero cual aceptarían ellos como prueba en contrario, si son gente, si es que se les puede llamar de esa forma, que no entienden nada más que de violencia.

Es de hacer notar la similitud de la ley Preventiva Penal contra el Comunismo, y la ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, la cual radica en su carácter fascista, represivo, discriminatorio, racista, además la existencia de la lista o registro de opositores, y en donde el juzgador debería de ser los tribunales militares, sin embargo talvés su mayor semejanza esta en el hecho de que ambas fueron elaboradas por mentes oscurantistas y analfabetas jurídicamente, pues crearon un instrumento jurídico, violatorio de los más elementales derechos inherentes a todo individuo, dando la impresión de que ellos no son humanos, sino animales sedientos de venganza y temerosos de la inteligencia, sedientos de venganza porque la clase explotada les ha demostrado que pese a todo, siempre siguen victoriosos, pues como una vez lo dijo el poeta guatemalteco Otto René Castillo "Nada pudo, ni podrá jamás contra la vida".

LA LEY DE ORDEN PUBLICO:

Al hablar de orden público, se hacenester señalar que para Rafael de Pina éste es el "Estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador" (122). Es decir que el orden público no es

(122) Rafael de Pina: Op. Cit. Pág. 256.

otra cosa que el respeto al régimen de derecho establecido, el mismo autor establece que "El orden público se perturba cuando el Derecho no es respetado. Agregando que cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el Derecho, continuando que, la tranquilidad pública se suele confundir con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público" (123).

La ley de orden público es el Decreto Número 7, decretada por la Asamblea Constituyente de la República, durante el gobierno de Peralta Azurdía, la ley de orden público, sigue vigente a la fecha, habiendo sufrido varias reformas, ya que su promulgación se dio el nueve de diciembre de 1965, esta ley como lo establece el artículo primero es aplicable en los siguientes casos:

- a) Invasión del Territorio Nacional;
- b) Perturbación grave de la paz;
- c) Calamidad Pública; y
- d) Cuando se den actividades contra la seguridad del Estado.

Interesandonos para éste trabajo, lo referente a la perturbación grave de la paz, y las actividades contra la seguridad del Estado.

El artículo 8 de la mencionada ley, contenido en el capítulo II, referente al Estado de Prevención, establece que, tal como lo dispone el artículo 151 de la Constitución de la República, sin embargo este artículo se refiere a la constitución ya derogada, ahora es el artículo 138, lo que se refiere a la (123) Idem.

ley de orden público y los estados de excepción. Este artículo 8, establece que el Decreto de estado de prevención, no necesita de la aprobación del Congreso; su vigencia no excederá de quince días y durante ella podrá el Ejecutivo tomar las medidas siguientes:

- 1) Militarizar los servicios públicos, incluso los centros de enseñanza, e intervenir los prestados por empresas particulares; esto con el ánimo de enseñar a la población quienes son los que mandan en Guatemala.
- 2) Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro, prohibirlos o impedirlos cuando tuvieren móviles o finalidades políticas.
- 3) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y, en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado, esto para limitar el derecho de reunión y asociación, ya que si lo permiten puede desembocar en una revolución social.
- 4) Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que llevare a cabo sin la debida autorización o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo después de haber sido conminados para ello; esto para impedir la resistencia pacífica de la población a las arbitrariedades cometidas por el régimen.
- 5) Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria alguna, cualquier grupo, reunión o manifestación pública en la que se hiciera uso de armas o se recurriere a actos de violencia.
- 6) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir la salida fuera de las poblaciones o someterlos a registros; y exigir a quienes viajen en el interior de la República la declara-

ción de itinerario a seguir; con lo cual se viola el derecho de libre locomoción.

7) Exigir a los órganos de publicidad o difusión que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas se procederá por desobediencia contra los responsables; con esta disposición se viola el derecho a la libre emisión del pensamiento.

Como puede observarse, al decretar el estado de prevención, se viola todos los derechos fundamentales, ya que suspenden las garantías constitucionales, aún y cuando ellos digan que bajo esta situación se respetan los derechos humanos.

El artículo 16, de la citada ley, establece que el Ejecutivo podrá decretar el estado de sitio no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las instituciones públicas, cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; si no también cuando se registren o tuvieran indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendios, secuestros o plagios, asesinatos, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras ormas de delincuencia terrorista y subversiva. Este artículo establece que los hechos consignaos serán considerados como constitutivos de guerra civil.

De los dos artículos mencionados, puede determinarse la diferencia entre estado de prevención y estado de sitio, estableciendose que el estado de prevención es la implantación de medidas preventivas, con la intención de evitar una situación social que podría generarse, debido a la actividad generada por

el Estado en su forma de gobierno. Mientras que el estado de sitio, es la situación creada por la adopción de un gobierno de medidas de carácter excepcional -previstas en la constitución- ante el peligro inminente y grave de orden público susceptible de perturbar la paz y la seguridad que esta llamado amantener, en virtud de los cuales la autoridad queda investida de los poderes necesarios para evitarlo y reprimirlo. Lo que hay que tener presente es que la diferencia fundamental entre ambos radica en que en el estado de prevención, la descomposición social aún no se ha efectuado, aún no hay perturbación del orden público, en cambio en el estado de sitio, la descomposición social empieza a darse y consecuentemente el orden público empieza a romperse.

El artículo 19 de esta ley, señala que en el estado de sitio son aplicables todas las medidas establecidas para los estados de prevención y alarma, pudiendo además la autoridad militar:

- 1) Intervenir sin necesidad de prevención o apercibimiento, cualquier organización, entidad, asociación o agrupación, tenga o no personalidad jurídica.
- 2) Ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención o confinamiento:
 - a) de toda persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de ejecutar o propiciar acciones tendientes a ello; y
 - b) de toda persona que pertenezca o haya pertenecido a las organizaciones o grupos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución (se refiere a la de 1965).
- 3) Repeler o reprimir por los medios preventivos, defensivos u ofensivos que fueren adecuados a las circunstancias, cualquier acción, individual o

colectiva que fuere contaría a las disposiciones, acuerdos u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad.

De este artículo se desprende que las medidas establecidas y las que este artículo, específicamente, da a la autoridad militar, están encaminadas a frenar cualquier acción motivada por el descontento popular. Si se pone atención veremos que, talvéz, de tádas las medidas dadas a los militares para que actuen, la más violatoria se encuentra en el inciso 2o., literales a) y b) de este artículo, ya que se da facultad de poder detener a toda persona, sin necesidad de orden de juez competente, o sin motivo o causa alguna, sólo por el hecho de ser sospechoso de conspirar contra el régimen, por otro lado el hecho de pertenecer a agrupaciones de tendencia comunista, era motivo suficiente para que los militares lo capturaran.

Toda la ley de orden público, esta en contraposición al artículo tercero de la Declaración de los Derechos y Garantías, promulgada por el gobierno de Mariano Gálvez, que establecía que siempre que algun gobierno cualquiera que sea su forma, no llena el objeto de su institución manteniendo la paz pública por la observancia de leyes justas, el pueblo tiene derecho indisputable para alterarlo en todo o en parte, o abolirlo, e instituir otro mejor según se crea conveniente a su seguridad y felicidad. (*)

(*) Decreto Legislativo del 13 de septiembre de 1837, Primera Declaración de derechos de nuestra historia Republicana, según Mario García Laguardia.

En lo referente a los detenidos y a las penas o sanciones, esta ley establece en su artículo 28 que podrá detenerse sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, a toda persona contra quien hubiere indicios racionales de que actúa como autor, cómplice o encubridor para alterar el orden público. Es decir que el índice de peligrosidad en el agente, lo determina el régimen, con lo cual la población puede realizarse por el simple hecho de ser persona, la detención queda a capricho de las autoridades.

Por otro lado establece el artículo 29 que las infracciones contra los reglamentos, acuerdos o medidas de observancia general no tipificadas como delitos no sancionados en otra forma, se penaran con multa de cinco a cien quetzales, según la gravedad de la falta y atendiendo a la situación económica del infractor. Es decir que sólo existe la sanción pecuniaria, pero si esta no se hace efectiva, se compensará con prisión, según el artículo 30.

Al hacer un comentario global sobre esta ley de orden público, se puede concluir diciendo que esta ley, cuando es puesta en práctica, es una ley violentadora e intimidatoria para los ciudadanos, ya que lo que hace el régimen es servirse en bandeja de plata los medios para destruir la oposición y resistencia del pueblo, a sus medidas tiránicas e inaguantables. Ya que con ella se violan todos los derechos humanos, hasta los más elementales, ya que se permite la detención de personas sin orden de juez competente o sin prueba alguna, al igual que los cateos pueden realizarse sin la orden respectiva.

LA PROPOSICION Y LA CONSPIRACION, UNA SITUACION ESPECIAL DENTRO DEL DELITO POLITICO:

Es sabido que en los delitos políticos, la ley los reprime en sus primeras

manifestaciones, la proposición y la conspiración, ya que lo que se pretende es evitar el daño final que estos delitos pueden provocar, lo cual resulta natural si tomamos en cuenta que la acción de estas figuras penales, están encaminadas a alterar el orden público y sobre todo a destruir el sistema económico, político y social, para cambiarlo por otro nuevo.

Por esa razón, la proposición y la conspiración son castigadas como delitos consumados, acciones que en otra clase de hechos, serían considerados como actos preparatorios. Por lo mismo se puede afirmar que todos los actos del Iter Criminis, dentro del delito político, son reprimidos como acciones consumadas, al hacer un análisis del iter criminis, encontramos que este se compone de:

- a) FASE EXTERNA: Es el momento de la realización exterior del propósito delictivo, esta fase queda constituida por los estos siguientes:
 - 1) IDEA CRIMINAL: momento en que surge el ánimo del delincuente, la idea de cometer el delito, el instante en que aparece en su mente la intención de realizarlo.
 - 2) DELIBERACION: Periodo de lucha interna, en el cual se contaponen las ideas criminales y las del deber y el temor al castigo; y
 - 3) RESOLUCION: Momento en el que , como producto de aquella deliberación, decide el agente ejecutar el propósito.

"Tanto la proposición como la conspiración, deben reunir ciertos requisitos para que el delito se ejecute, siendo estos:

- a) Que las personas que la lleven a efecto, tengan plena conciencia del delito que se piensa cometer y de las circunstancias concomitantes de la acción; y
- b) Que este formalmente ultimada, ésta se entiende en el momento que los concer-

tados tienen conocimiento de haber sido aceptada la realización del plan criminal por los demás partícipes en el acuerdo" (124).

Es de hacer notar que el delito, se consuma con el hecho de la proposición, y este delito no admite grado de tentativa, puesto que la acción puede fraccionarse en varios momentos ejecutivos.

Por otro lado la conspiración política es un tema de derecho excepcional, porque según el derecho común, el acuerdo para cometer un hecho delictivo, cuando a ese acuerdo no se sigue ninguna acción, no constituye una infracción penal, pero cuando la conspiración o el complot tiene móviles políticos, es siempre castigada, aún y cuando no le siga ningún acto de ejecución,

Como ya he expuesto, la proposición y la conspiración, aún y cuando constituyen la parte inicial de la fase externa de la comisión del delito sin incluir, claro está, ningún acto de ejecución del mismo, son sancionados severamente, como si la acción ya se hubiera consumado, todo ello debido al carácter político que conllevan, carácter mismo con el que son sancionadas, ya que si se trata de proposición y conspiración dentro de delitos comunes, no se castigaría, ya que así lo establece el artículo 17 último párrafo, del código Penal, señalando que sólo son punibles en los casos que la ley lo determine expresamente, y los casos en que la ley lo determine, son cuando se trate de delitos que conlleven implícito móviles políticos, y así lo establece el artículo 386 del mismo código.

(124) Belbey, Dr. José. "La Sociedad y El Delito", Editorial Merc. España, 1954. Pág. 38.

Esta situación especial que presenta tanto la conspiración como la proposición de tipo político, es congruente con las reglas del sistema bajo el cual vivimos, tal y como lo señala Vaccaro "La misión de las leyes penales, no ha sido otra, hasta el momento, que la de defender a la sociedad en su agregado de clases, pero señaladamente los intereses de las que constituyen el poder político" (125).

LOS TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL, LA FUNCION JUDICIAL, AL MARGEN DE LA LEY:

Al hablar de Tribunales de Fuero Especial, se hace obligatorio hacer mención del artículo 5 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", que textualmente dice: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o trato crueles, inhumanos o degradantes", así mismo el artículo 9 que señala que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" y el artículo 10 que se refiere a que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Al buscar el origen de la palabra fuero, encontramos que según la etimología latina, significa forum, foro o tribunal. Rafael de Pina, señala que la palabra fuero significa "jurisdicción especial. Y en sentido antiguo, exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social" (126).

(125) Vaccaro, "Génesis y Función de las leyes penales". Biblioteca sociológica Internacional. Versión Española de Miguel Domingo Mir. Barcelona. 1907. Tomo II. Págs. 105.

(126) Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 187.

Historicamente el concepto de fuero tiene diversos significados que van desde la idea de jurisdicción, como ya vimos, hasta la de ordenamiento jurídico especial para determinadas personas o lugares, Modernamente la palabra fuero tiene las siguientes acepciones:

- 1) Lugar de juicio o sitio en que se hace o administra justicia;
- 2) El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar, en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico, por ejemplo: si corresponde el juicio a dicha jurisdicción;
- 3) Tribunal a cuya jurisdicción esta sometido el reo o demandado, designado en tal sentido como fuero competente; y
- 4) El distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción.

"Fuero lo constituye la circunstancia personal real o local, que determina la competencia de un juez" (127). Fuero especial, es la jurisdicción, la potestad de juzgar que el Estado confiere a ciertos tribunales y jueces por medio del cual se reserva al juez ordinario el conocimiento de determinados hechos.

De lo anterior se puede establecer, que un tribunal de fuero especial es aquel que conoce de determinados hechos, delitos o demandas y que son sustraídos de la jurisdicción común, ordinaria o privativa.

(127) Sanchez Román, citado por Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual. 11 edición, Heliasta Buenos Aires. Pág. 887.

Es sabido que en todo proceso penal, al menos así lo establece la doctrina, debe respetarse cuando menos:

- a) Los derechos individuales;
- b) El derecho a la vida;
- c) A no ser ilegal ni arbitrariamente detenido o preso;
- d) A tener derecho a un juicio regular y a ser juzgado con las debidas garantías; y
- e) Que se presume su inocencia mientras no se pruebe lo contrario.

Sin embargo en los tribunales de fuero especial no se cumplió con ninguna de las garantías de todo proceso penal, es por ello que la ley de tribunales de fuero especial, como a continuación veremos, y la cual se incluye en el apéndice respectivo, es una ley antitécnica, antijurídica y atentativa, siguiendo el corte fascista de las leyes ya mencionadas. La ley de Tribunales de Fuero especial, Decreto 46-82 del presidente de la república, fué puesta en vigencia por alguien que también por decreto se autodenomino presidente, el general José Efraim Ríos Mont, que se combirtio en dictador, y que en forma abusiva gobernó a este país, bañandolo de sangre, de verguenza pero sobre todo de dolor.

Los procesos que se tramitaron dentro de estos Tribunales, adolecian de vicios o defectos, estos tribunales en sí constituian una monstruosidad jurídica ya que dependian de la Jefatura de Estado o Presidencia, pro otro lado no es cierto como mucho aseguran de que esotos tribunales discriminaron ciertos delitos, sino que lo que discriminaron fué a ciertas personas.

Los Tribunales de fuero especial, violaron todos los tratados internacio-

nales y consecuentemente los derechos humanos, presentando la agravante de que un sujeto que se había autodenominado presidente de la República, ejercía la función judicial.

El proceso penal de los tribunales de fuero especial, fué de naturaleza inquisitoria, por la prevalencia fundamental de principios de ésta forma de proceso, con lo cual nuestra ciencia jurídica y el respeto a los derechos humanos, retrocedió a la etapa de la edad medio, ya que la legislación que se aplicó, basta con ver la ley, fué una legislación primitiva y barbara, y lamentablemente para nuestro país, aún mantenemos leyes con esas características. Por lo mismo podemos asegurar sin temor a equivocarnos que, con la legislación de antijusticia y de negación absoluta del Derecho que amparaba estos tribunales, se retornó a la posición de los tristemente Tribunales de la Inquisición.

La ley de Tribunales de Fuero Especial, y la práctica de estos tribunales, nunca tuvo justificación o excusa, dentro de la doctrina procesal penal, ni dentro de algún sistema jurídico moderno, ni dentro de los principios del Estatuto Fundamental de Gobierno por atentar, como ya lo hemos repetido contra los derechos humanos. Sin embargo la justificación que encontró el régimen para implementar estos tribunales, fué la situación de que la ciudad de Guatemala, estaba sumida en la peor de las violencias tanto política como común, por lo que el régimen vio aquí que la guerrilla tenía la oportunidad de tomar por asalto el poder y quiso impedir esto implantando este sistema. "En 1982 se estimaba que la actividad guerrillera había abarcado el 60% del área rural de Guatemala, existían comunidades guerrilleras activas en 21 de los 22 departamentos de la República" (128).

Semanalmente se descubrieron reductos guerrilleros con bastante armamento, por lo que el gobierno tenía una razón bien fundada para tener un cambio de las estructuras políticas, económicas y sociales del país. Talvéz esa fue la mejor oportunidad que la guerrilla ha tenido para tomar el poder, sin embargo las causas que dan vida a la insurgencia subsisten, ya que mientras muchos funcionarios vivén en la opulencia y con cuentas en los bancos de Suiza, existen más de ocho millones de guatemaltecos, sin comida, sin ninguna clase de servicios, es decir las causas del delito político estan vigentes.

El Ejército como institución violenta y represiva, encargada de resguardar los intereses de la clase capitalista, no podía permanecer pasivo ante esta situación, por lo que creo las patrullas de auto defensa civil (PAC), logrando con ello que, mientras ellos descansan en sus cuarteles, el pueblo se enfrenta entre sí, debido a la violencia pasiva de tipo psicológico que ellos ejercen.

Los Tribunales de Fuero Especial, se encontraban lógicamente, fuera de la supervisión de la Corte Suprema de justicia, encargados de "administrar justicia" a aquellos individuos que consideraban delincuentes con exceso de peligrosidad social y que atentaban contra la seguridad del Estado. Estos tribunales no siguieron porceso alguno, al juzgar a los enemigos del Estado, se dedicaron sólo a fusilar sin que nadie pudiera defender a los condenados por el capricho del régimen, que escondido tras su cobardía se dedico a buscar juristas que avalaran tal situación, y encontró lo que buscaba, Abogados que dan verguensa por apadrinar tal régimen.

(128) Gospel Outrea Ch. "Siervo o Dictador" Efraín Ríos Mont. 1ra. edición en español, 1984. Pág. 134.

"La excesiva secretividad en todos los "procesos" de Fuero Especial fue, no por voluntad de la ley, sino por abuso de la autoridad, justificando esto por la seguridad de los jueces, por temor a su integridad, se vivía lo afirmado por el gran Couture "El día en que los jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo" (129).

Si analizamos los principios que se violaron dentro de los Tribunales de Fuero Especial, encontramos que el procesado no tuvo defensa ante estos tribunales, ya que en la mayor parte de los casos se le nombró al incoado un defensor de oficio desconocido y con quien no podía tener contacto, muchas veces no se sabía ni el delito que se le imputaba, dentro de las anomalías que se pueden mencionar dentro de esta situación estaban que al nombrarse defensor al procesado, no existía número de cédula que lo identificara, mucho menos una dirección para recibir notificaciones, lo que da lugar a preguntar, existieron verdaderamente estos defensores o no? ya que en muchos casos eran los mismos jueces que juzgaban, los defensores del incoado, lo cual constituye una aberración jurídica, ya que dentro de todo proceso civilizado, generado dentro de un régimen inteligente, nadie puede ser juez y parte al mismo tiempo, ignorancia o juego premeditado de los detentadores del poder.

Es indispensable mencionar que dentro del principio acusatorio el único que acusaba era el Ministerio de la Defensa, por que sería?, el sumario y las primeras diligencias duraban tres días, la prueba no existió, el proceso era oral y si el procesado ratificaba su declaración, se dictaba sentencia condenatoria, es de hacer notar que nadie fue absuelto de estos tribunales.

(129) Carlos Estuardo Gálvez Barrios. Principios que informan el proceso penal guatemalteco y su observancia en los tribunales de fuero especial. Tesis de Graduación. Usac. 1985. Pág. 70.

No se podía recurrir a los jueces, ya que no se les conocía, por lo que no se podía determinar si tenía experiencia como jueces o no. En cuanto a los recursos, se violó el derecho de defensa, ya que no se admitía ningún recurso, en contra de lo resuelto por estos tribunales y la consulta no existió como si todo estuviera perfecto. Otro vicio que presentaban estos tribunales fué que "no tenían sede, por ello los memoriales eran presentados al Ministerio de la Defensa, por lo que se debía acompañar otro memorial rogando al ministerio de la defensa para que diera curso a los memoriales que se acompañaban" (130).

El procesado permanecía incomunicado, desde el momento de su detención, sin poder hablar con sus familiares, ni con su defensor como ya vimos, lo cual demuestra la arbitrariedad de las leyes. Cuando se presentaba un memorial no lo firmaban de recibido, como entonces se podía probar su presentación?

Por otro lado al procesado no se le leía, al final de la farsa o proceso el acta con su declaración, "ni le permitían leerla, doblando la hoja para que no leyera o pudiera enterarse del contenido del acta que firmaría, ya que amenazadoramente le prevenían de firmar o el asunto sería peor. La confesión así obtenida, sería prueba irrefutable y suficiente para ser condenado a muerte" (131). Todos sabemos que al amparo de la ley esta confesión es totalmente ilegal, ya que el artículo 489 del código Procesal Penal vigente, Decreto 53-73, se establecen los requisitos y mecanismos para que una declaración indagatoria sea considerada como confesión, estos son:

(130) Conrado Alonso. "15 fusilados al alba, repaso histórico jurídico sobre los tribunales de fuero especial, Serviprensa C.A. 1986. Pág. 200.

(131) Conrado Alonso. Op. Cit. Pág. 30.

- 1) Que sea hecha ante juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso en el momento de prestarla;
- 2) Que estuviere comprobada la preexistencia del delito;
- 3) Que el confeso goce del uso pleno de sus facultades mentales y volitivas;
- 4) Que sea sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio;
- 5) Que no se produzca mediante violencia, dádiva o promesa, ni por error evidente;
- 6) Que sea verosímil y congruente con las constancias del proceso; y
- 7) Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones.

De lo anterior se desprende que la confesión era ilegal, y que la pena de muerte que el régimen aplicaba, era el remedio que encontró para acabar con sus opositores.

Es de hacer notar que la prohibición de la declaración contra sí y contra parientes, no se tomó en cuenta en estos tribunales, ya que cuando capturaban a conyuges, le decían a uno que el otro ya había confesado o aceptado los hechos, y viceversa, con el propósito claro de que se inculparan entres sí. Las resoluciones si es que se emitió alguna, siguen en secreto. La ley de tribunales de Fuero Especial, fue modificada por el decreto 111-82, del presidente de la República, la cual se inserta en el apéndice respectivo.

Con este decreto las modificaciones que se introdujeron fueron:

- 1) Se creo la segunda instancia, la pregunta es para que? si nadie sabe si de verdad se tramitó algo dentro de estos tribunales-;
- 2) Se crea la figura de Fiscales Especiales, sustituyendo a los agentes de f

Ministerio Público, por la misma razón de que sólo el ministerio de la defensa era el acusador;

- 3) Se amplia el sumario a ocho días;
- 4) Se establece el recurso de apelación para las sentencias de primera instancia, siguiendo inexistente la consulta; y
- 5) El recurso podía presentarse verbalmente o por escrito.

Como puede verse, queda para la historia otro capítulo vergonzoso para la ciencia jurídica y sobre todo para Guatemala, otro capítulo de sangre, barbarie y de incapacidad de gobernar. Los fiscales especiales a que se refiere esta ley debían ser oficiales del Ejército, dejándoles a ellos la tarea de juzgar sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, ya que su función era acusar, cuando por todos es sabido que los militares tienen experiencia en tácticas de combate, ya que son amantes de la violencia, más no en juzgar personas, pues como ya hemos visto no son capaces no de juzgarse entae ellos mismo.

El día 8 de agosto de 1983, fueron suspendidos los tribunales de fuero especial, dondosa otra monstruosidad jurídica, ya que las personas que se encontraban pendientes de ser "juzgadas" por estos tribunales, se les otorgó el indulto, cosa que a mi parecer no debió hacerse, ya que en el documento de otorgamiento del indulto, se reconocía que los fallos emitidos por estos tribunales de fuero especial eran ilegales.

EL DELITO POLITICO Y EL DENOMINADO "AUTO GOLPE"

Sabemos que el Delito Político no es más que la figura penal que el Estado, como ente superior de la sociedad, crea para tutelarse así mismo. Que el Estado no es un jefe de gobierno o un presidente, sino que va más allá de una figura política cualquiera; el Estado es, como ya dijimos, la forma de organización superior de la sociedad, o para otros, el ente encargado de mantener el sistema del cual es producto.

Que las leyes deben ser respetadas, dentro del juego capitalista, por todos los habitantes de Guatemala, no importando si se trata de el más humilde de los guatemaltecos o si se trata del Presidente de la República, teóricamente claro está, por lo mismo debe entenderse que el ordenamiento constitucional sólo puede ser modificado por el poder constituyente, y no por el capricho de cualquier persona u organización.

Al respecto, esclarece el Licenciado Santiago López Aguilar al afirmar que: "En Guatemala, se vive un régimen de ilegalidad, nadie cree en el ordenamiento jurídico, ni burguesía, ni proletariado y ni las autoridades...(132), debido a que la acción de los factores políticos sobre el derecho es más conocida porque es más tangible.

El espíritu de la Constitución Política de la República, en cuanto al juego político, es clara ya que únicamente permite la organización y funcionamiento de partidos políticos que encuadren su actividad dentro del sistema capitalista, y estos partidos políticos, crean figuras que han de representar los

(132) Santiago López Aguilar. Op. Cit. Pág. 268.

intereses de la burguesía, no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional. Figuras que Vargas Vila las llama "tristes antes de animalidad, que incapaces de ningún respeto, disparan contra el Imperio de la Libertad, desde la triste demagogía de su Exclavitud... a esas almas de cieno, almas de mercenarios del Exito, nada dicen, esos grandes soldados del Insuceso, que se llaman los Mártires y los Pueblos; defenderlos es a sus ojos un delito..."(133)'. 2/2

Los cuatelazos o golpes de estado, de los cuales ha estado saturada la historia política de Guatemala, son el resultante del análisis hecho por la clase dominante, cuando se dan cuenta que su figura política no es capaz de controlar al pueblo, y este puede ejercitar acciones encaminadas a lograr el cambio de las estructuras económicas, políticas y sociales del país.

Sin embargo, en el "Auto Golpe", lo único que se evidencia es una clara descomposición de la burguesía, la cual ya no es capaz de unificar criterios y empieza a polarizarse, lo cual reafirma que la esperanza del pueblo por lograr la victoria anhelada sigue vigente.

Si buscamos el significado de la palabra "Auto-Golpe", veremos que significa un golpe dado a la democracia por la democracia, según la burguesía o sector que lo realiza, un golpe dado así mismo, lo cual resulta confuso e ilógico ya que la democracia necesita de tres poderes para funcionar y en el Auto Golpe, sólo queda funcionado uno, por lo general el Ejecutivo.

En Guatemala, recientemente produjo esa situación ya que el Presidente Constitucional de Guatemala, Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, rompió el Orden Constitucional, al cerrar el Congreso de la República y la Corte Suprema (133) Vargas Vila? Los Césares de la Decadencia", Pág. 15.

de Justicia, a las cuales acusaba de corrupción y chantaje político.

Señala el artículo 153 de la Constitución Política de la República que "El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República". Y el artículo 154 del mismo cuerpo legal, establece "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jás superiores a ella."

De estos artículos, constitucionales, se desprende que el ingeniero Jorge Antonio Serrano Elias es respnsable directo del Auto-Golpe, por lo mismo se le acusó de más de once delitos. Siendo los más relevantes los siguientes:

A) SEDICION:

Se tipifica cuando se realiza el auto-golpe, es decir cuando rompe el orden constitucional.

B) VIOLACION A LA CONSTITUCION:

Se tipifica cundo auspende las garantias.

C) DESACATO A LOS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO:

Se tipifica cuando depone a los presidentes del legislativo y Judicial, y cuando los acusó de corruptos, cosa cierta, pero que venia de otro igual.

D) ABUSO DE AUTORIDAD:

Se tipifica desde el momento en que toma acciones que no le correspondian, por ejemplo: cesar parcialmente a constitución y nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

E) RESOLUCIONES VIOLATORIAS A LA CONSTITUCION:

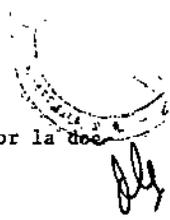
Este delito se tipifica desde el momento, en que al cesar la Constitución política de la República, el ingeniero Jorge Antonio Serrano Elias, emite unas normas temporales de gobierno. (Ver apéndice.).

Si bien es cierto que el ex-presidente es autor de delito político, la Sedición especialmente, el Asilo no debió serle concedido, porque un delincuente político es el que actua por motivos no egoistas, circunstancia que no se da en este caso tomando en cuenta los motivos evidentes que tuvo para actuar en la forma en que lo hizo, es decir, que su actitud se encuadra más en el campo de la delincuencia común.

Posteriormente se dió en forma "especial", otro golpe de Estado, el cual fué resuleto en forma "técnica", nopor ello dejando de ser golpe de Estado, el que creo por un momento un vacio de poder, ya que el gobierno central llegó a encontrarse acéfalo, toda vez que a quien le correspondía asumir el cargo de Presidente de la República, estaba comprendido en las prohibiciones contenidas en el artículo 186 de la Constitución Política.

Es de hacer notar el papel que jugó el ejército dentro de esta situación, ya que al principio apoyaron el Auto golpe realizado por el Ex-presidente, argumentando posteriormente ser una institución abediente y no desidente, pero debido a las presiones internacionales que se ejercieron sobre el país, desconocieron al ex-presidente, y apoyaron al vice-presidente, lo cual evidencia el desconocimiento del Ejército a las leys de Guatemala.

En resumen podriamos decir que la figura denominada Auto-golpe, si es de-



lito político, ya que reúne las características, generales, señaladas por la doctrina, siendo estas:

- 1) El sujeto activo, actúa siempre en nombre de una representación tácita del grupo social que defiende, ya sea que se actué en nombre de la tiranía o de la libertad.
- 2) En el delito político, siempre hay un ataque por parte del sujeto activo, a la organización política del país, o a la organización jurídica del Estado, o sus instituciones.
- 3) El sujeto obra en función de principios filosóficos, políticos y sociales que condicionan y determinan su conducta.
- 4) Existe siempre la característica específica de la tendencia esencial de la acción delictiva a la trascendencia social.

Hemos revisado a groso modo la historia del delito político, historia nada feliz, pero que demuestra que mientras existan explotados y explotadores, siempre vamos a volver a los estados de barbarie que hemos analizado, pues la clase dominante no está dispuesta a perder el poder, y para ello cuenta con todos los cuerpos represivos del Estado, especialmente con un Ejército, parasito de nuestra sociedad, que no produce nada y como quedo demostrado sólo sirve para generar violencia, Por otro lado la clase explotada, siempre va a intentar acciones encaminadas a buscar el cambio que les de la libertad y dignidad que como seres humanos les corresponde.

Mientras tanto la situación y la vida continua en Guatemala, vida que nadie puede detener y que avanza firme y segura, a pesar de tanto odio y explotación, el pueblo empezará a comprender que no es con palabras ni con farsas electorales, como va alcanzar el poder, abrirá bien los ojos y estará preparado "pero no estar sujeto en adelante a ser engañados, ni por las imposturas de un

alquimista, ni por las predicciones de un astrólogo, ni por las imposturas de un mago, ni por los artificios de la jactancia de los que hacen profesión de saber más de lo que saben" (134).

Por otro lado entenderá que los golpes de Estado, Auto-Golpes, o cualquier nombre que ellos le pongan, no son una revolución sin sangre, ya que una revolución siempre es violenta, la revolución es cambio, aquí nada cambia, los mismos nos gobiernan, "Tenía que ser así, si los malos no mueren. Los dioses, al parecer, cuidan de ellos y aún se regocijan con traer del fondo del Averso cuanto malo hay en él. Viciosos-, ruines, malvados, echan acá; y en cambio sumergen en sus sombras a cuanto hay de bueno y estimable y, de esto que decir, y, de esto que pensar. Alabaré a los dioses cuando miro que ellos son peores que los hombres" (135).

Pero hoy la realidad es otra, ellos no se castigan, se les premia por reprimir, se confirma la tesis de que el único que comete el delito político es el pueblo, ya que sólo a él se le castiga, y si pudieramos escuchar la voz del pueblo, dirigida hacia ellos oíríamos esas palabras: "Estallé en lágrimas rabiosas, y me pongo en pie enfurecido y con ira que oprime y empuja, con ánimo de lucha, yo les digo: - Desvergonzados, cómo os atreveis a disponer de lo que es mío, sin consultarme?... (136).

(134) Descartes, "Discurso del Método", colección Aula, Educa, 1983, Pág. 20.

(135) Sofocles. "Las siete Tragedias". Décimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1988, pág. 43. Filoctetes.

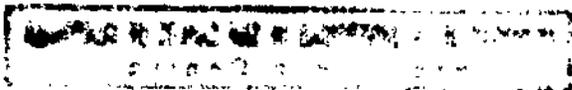
(136) Idem. Pág. 42.

Es por ello que mientras existan personas que les gusta dominar, y quieran explotar a otros, siempre va a existir el delincuente político, y debe comprenderse por parte del Estado, que no es al delincuente político al que hay que combatir, sino a las causas que originan el delito político, ya que si cae un delincuente político otro se va a levantar y así sucesivamente, porque explotados y explotadores son clases irreconciliables, y para comprenderlo hay que leer cuidadosamente la siguiente historia:

"EL GUERRILLERO"

"Había sido capturado y conducido a la prisión; sin formación de juicio se le condenó a muerte, pero antes de ser llevado al paredón, fué sometido a más horrendas torturas. Gracias al vigor de su cuerpo, lo esbirros fracasaron en su intento de hacerlo hablar. A las cinco de la mañana, lo condujeron a un muro exterior del cuartel. En ningún instante el guerrillero dio muestras de temor o de abatimiento ; por el contrario, parecía confiado y tranquilo. El capitán le lanzó una mirada de odio que parecía una flecha envenenada. La flecha rebotó en los ojos serenos del condenado. Inmediatamente después del colérico y nervioso apunten, fuego, se oyó una descarga cerrada. El hombre acribillado se dobló y cayó en tierra. Revolver en mano, el capitán se acercó y disparó el tiro de gracia en la sien izquierda. La mano que disparó quedó para siempre manchada de vergüenza.

Pero, en seguida, el fusilado se puso en pie. El capitán y el pelotón de soldados no daban crédito a sus ojos. Estarían soñando? Sentían las extremidades inferiores como de hierro y no podían moverse.



El guerrillero pasó frente a ellos; su cuerpo no mostraba heridas ni cicatrices; el traje de campaña estaba limpio y como recién planchado.

Se necesitan muchas balas para acabar con nosotros, dijo y lentamente se dirigió a la montaña". (137)

(137) "El Guerrillero", Revista Elero. Año I. Epoca I. Página 14.

APPENDICE

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

CONSIDERANDO que el desconocimiento de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se han proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

CONSIDERANDO que los Estados miembros se han comprometido asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efecti-

vo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL

PROCLAMA

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1.- Todos los seres humanos hacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un

país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanías.

ARTICULO 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14.- En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16.- Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de manifestar su religión o su creencia individual, y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que abran de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento, equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, a sí como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales

necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá darse a sus hijos.

ARTICULO 27.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social

e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto a los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30.- Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

DECRETO NUMERO 59

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que el Poder Público tiene pruebas de la existencia de organizaciones clandestinas, previstas y tramadas por los comunistas en las postrimerías del régimen derrocado, cuando su caída era inminente, para continuar las actividades ilícitas en forma subrepticia: y obedientes a las consignas, un número de dirigentes ha quedado emboscado para continuar la labor disociadora de agitación permanente y mantener la intranquilidad pública en espera de ocasiones propicias para reconquistar el poder, como aconteció el 2 de agosto último, hecho en que el comunismo intervino como principal instigador;

CONSIDERANDO:

Que la tarea de extirpar el comunismo, compromiso que asumió el nuevo gobierno a petición manifiesta del pueblo de Guatemala, requiere instrumentos legales eficaces que prevengan y repriman la conspiración roja, sus actividades y proyecciones a fin de poder combatirlo hasta en sus últimos reductos, creando además las sanciones contra todos los hechos que se produjeran, como consecuencia de la acción subersiva comunista;

CONSIDERANDO:

Que la paz, el orden público, el trabajo y la realización de otros valores éticos-sociales que sirven de base a la existencia de nuestra nacionalidad, no podrán reestablecerse ni encausarse en tanto que los recursos de la lucha del comunismo no sean definitivamente extirpados;

POR TANTO

DECRETA:

"LA LEY PREVENTIVA PENAL CONTRA EL COMUNISMO"

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1.- Se declara fuera de la ley el comunismo en todas sus formas, actividades y manifestaciones, por ser contrario a las tradiciones institucionales democráticas de Guatemala y sus exigencias vitales.

Artículo 2.- Queda prohibido y será sancionada toda actividad comunista; en consecuencia, no podrán organizarse ni funcionar pública ni subrepticamente agrupaciones con fines comunistas o inspiradas en sus programas y tendencias.

Artículo 3.- El Comité de Defensa Nacional contra el comunismo, procederá a establecer un registro organizado, técnicamente de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en actividades comunistas.

Artículo 4.- El hecho de figurar en dicho registro constituirá grave presun-

ción de peligrosidad contra la persona incluida.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno podrá en cualquier momento y previa aprobación de los antecedentes, ordenar que se cancelen los nombres de personas que hayan sido incluidas indebidamente por error o por malicia.

Artículo 6.- Se incluirán en el registro:

- a) Aquellos cuya calidad de afiliados al partido comunista se establezca plenamente;
- b) Todos los que contribuyeron o participaron como promotores, organizadores o propagandistas de las diversas agrupaciones o movimientos colectivos de propaganda y catequización del comunismo; o formaron parte de sus comités directivos;
- c) Todos los que actuaron como organizadores o patrocinadores de las conferencias o reuniones de carácter nacional o internacional celebradas en Guatemala bajo la instigación del comunismo; y todos los que en ejercicio de cargos públicos concedieron locales en los edificios del Estado para tales conferencias o reuniones, o contribuyeron con su presencia a revestirlas de prestigio oficial.
- d) Todos los miembros de agrupaciones organizadas con el pretexto de actividades artísticas o literarias, pero en realidad, con el fin primordial de contribuir eficazmente a la propaganda del comunismo; y
- e) Todos los que se dedicaron a la propaganda del comunismo por la prensa, la radio o con ocasión de actividades docentes.

Artículo 7.- No podrán desempeñar cargo o empleos del Estado las personas incluidas en el registro que establece el artículo 3o. de esta ley.

CAPITULO II

De los hechos punibles

Artículo 8.- Son punibles las siguientes acciones:

- a) La tenencia o portación de arma de fuego por personas que figuren en el registro a que se contrae el artículo 3o. de esta ley.
- b) La tenencia, comercio, transporte o adquisición de explosivos, sin licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional con arraigo a la ley;
- c) La publicación, impresión, reproducción, distribución de hojas, volantes, panfletos o cualquier clase de publicaciones de propaganda comunista;
- d) La tenencia de propaganda clandestina comunista o subversiva manifiestamente destinada a su distribución;
- e) La ocultación de perseguidos por actividades comunistas, y el suministro de medios para su fuga;
- f) La propaganda comunista en reuniones públicas o en lugares de trabajo;
- g) Fabricación de explosivos y de toda clase de máquinas o aparatos para hacerlos explotar;
- h) La propaganda comunista subrepticia;
- i) Atentados terroristas;
- j) Propagar, propiciar, provocar o estimular en cualquier forma huelgas ilegales;
- k) El tráfico de libros de propaganda comunista destinados a textos de enseñanza primaria o secundaria;
- l) El sabotaje consistente en daños en las cosas e instalaciones y maquinarias de los servicios público o empresa privada y del Estado o cualquier acto encaminado a producirlo;

- m) La tenencia de transmisores de comunicación o radiodifusoras sin licencia otorgada con posterioridad a la vigencia de esta ley;
- n) La fabricación, tenencia, comercio o uso de los emblemas comunistas;
- ñ) Ser agente de organizaciones comunistas internacionales;
- o) La tenencia, tráfico o proyección de películas de tesis comunistas;
- p) La tenencia clandestina de elementos tipográficos o aparatos destinados a la impresión y reproducción de propaganda por personas incluidas en el registro que establece el artículo 3o. de esta ley.
- q) El suministro de locales para reuniones de comunistas;
- r) Las actividades encaminadas a la recuperación, mantenimiento o actuación del partido comunista, y las que se propongan la formación de grupos afines a dicho partido o la catequización de adeptos;
- s) La inscripción en partidos comunistas o en cualquiera de sus grupos afines;
- t) La organización de reuniones públicas o los actos ejecutados con el propósito de provocarlas, con fines de propaganda o agitación comunista.

Artículo 9.- Sólo las acciones enumeradas en el artículo que antecede serán objeto de las sanciones prescritas por esta ley.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 10.- La tenencia o portación de armas de fuego a que se refiere el inciso a) del artículo 8o. será reprimida así:

- 1.- Si se tratare de armas de las que pueden ser poseídas por los particulares, con la pena de seis meses de prisión.

2.- Si se tratase de armas de las que por su naturaleza estan destinadas al uso exclusivo de la fuerza pública, con la pena de dos años de prisión.

3.- Si la tenencia consistiere en depósito de armas o municiones que por su número o cantidad constituyeren amenaza a la seguridad pública, con la pena de diez años de prisión.

Artículo 11.- Los que tuvieren en su poder, traficaren, transportaren o adquirieren hojas volantes, panfletos o cualquiera otra clase de publicaciones de propaganda comunista, manifiestamente destinados a su distribución, serán reprimidos con un año de prisión correccional.

Artículo 12.- El que suministrare locales para reuniones comunistas; el que ocultare a perseguidos por actividades comunistas o les falicitare medios para su fuga, y el que fabricare, comerciare o usare publicamente emblemas comunistas, incurrirá en la pena de un año de prisión.

Artículo 13.- Serán reprimidos con dos años de prisión:

1.- Lo que tuvieren en su poder clandestinamente elementos tipográficos o aparatos para la impresión y reproducción de propaganda, cuando estén incluidas en el registro que establece el artículo 3o. de esta ley; y

2.- Los que organizaren reuniones públicas o ejecutaren actos con el propósito de provocarlas con fines de propoganda y agitación comunista.

Artículo 14.- Incurriran en la pena de tres años de prisión:

1.- Los que publicaren, imprimieren, reprodujeren o distribuyeren hojas, volantes, panfletos o cualquier clase de propaganda comunista.

2.- Los que hicieren propaganda comunista en reuniones públicas o en lugares de trabajo.

3.- Los que hicieren propoganda comunista subrepticia.

- 4.- Los que propagaren, propiciaren, provocaren o estimularen en cualquier forma huelgas ilegales;
- 5.- Los que tuvieran ilegalmente aparatos transmisores de comunicaciones clandestinas.
- 6.- Los que tuvieran en su poder, traficaren o proyectaren películas cinematográficas de tesis.

Artículo 15.- Serán reprimidos con cinco años de prisión:

- 1.- Los que tuvieran en su poder, comerciaren, transportaren o adquirieren explosivos sin licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional, con arreglo a la ley.
- 2.- Los que fabricaren explosivos y máquinas para hacerlos estallar.
- 3.- Los que traficaren con libros de propaganda comunista destinados a textos de enseñanza primaria o secundaria.
- 4.- Los que actuaren como agentes de organizaciones comunistas internacionales.
- 5.- Los que se inscribieren en partidos comunistas internacionales o en cualquiera de los grupos afines.

Artículo 16.- Serán reprimidos con seis años de prisión los que se dedicaren a actividades encaminadas a la recuperación, mantenimiento o actuación del Partido Comunista y los que promovieren la formación de grupos afines a dicho partido o se propusieren a la catequización de adeptos.

Artículo 17.- Serán sancionados con seis años de prisión los que causaren sabotaje o ejecutaren actos encaminados a producirlos en los términos enunciados en el inciso 1.- del artículo 8o.

Artículo 18.- Se impondrá la pena de muerte a los responsables de atentados te-

roristas.

Artículo 19.- Los responsables de sabotaje serán además sancionados por los delitos contra las personas y la propiedad que resulten como consecuencia de sus actos conforme el código penal.

Artículo 20.- Quienes tuvieren en su poder, instalados o no, aparatos transmisores telegráficos, telefónicos o de radiodifusión sin previa licencia del gobierno, extendida con posterioridad a la emisión de la presente ley, serán penados con seis años de prisión correccional.

CAPITULO IV

De los procedimientos

Artículo 21.- Incumbe privativamente a la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento, substanciación y sentencia de causas instruidas por los delitos a que esta ley se refiere.

Artículo 22.- Cuando la pena aplicable al delito exceda de tres años de prisión, corresponde a los consejos de guerra el conocimiento de las causas en conformidad con lo dispuesto en el título V, Capítulos I y II del Código Militar, Segunda Parte, y las demás disposiciones de dicho cuerpo de leyes en lo que fuere aplicable. En los demás casos, se procederá conforme a las disposiciones del título III del propio Código.

Artículo 23.- Sólo las sentencias que pongan fin a la primera instancia serán apelables. En ningún caso será admisible el recurso de casación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 24.- Será gravada con el doble de la pena impuesta la represión de cualquiera de los delitos a que esta ley se refiere, cuando fueren cometidos con motivo u ocasión de actividades docentes en los establecimientos de enseñanza.

Artículo 25.- No son aplicables a las penas de prisión que esta ley establece, la comuta pecuniaria, la relajación, la sentencia y libertad condicionales que autoriza el código penal ni los procesados en virtud de lo dispuesto en esta ley podrán ser excarcelados bajo fianza.

Artículo 26.- Las penas de privación de libertad prescritas en la presente ley, pueden ser cumplidas, a juicio de las autoridades encargadas de su ejecución, en las cárceles departamentales, en la Penitenciaría Central, o bien en los establecimientos y colonias que se destinen a ese objeto. Los penados podrán ser trasladados, durante el cumplimiento de las penas, de uno a otro de dichos lugares, según se tenga por más conveniente por las propias autoridades.

Artículo 27.- Caerán en comiso las armas, municiones, propaganda y demás objetos calificados como ilícitos por la presente ley.

Artículo 28.- Por las acciones penadas en esta ley serán responsables los autores, cómplices y encubridores. Además del delito consumado se penarán la frustración y la tentativa.

Artículo 29.- Los responsables de los delitos a que esta ley se refiere sufrirán además todas las penas accesorias establecidas en el código Penal.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, la Junta de Gobierno está facultada para ordenar en concepto de medida de seguridad, la detención de cualquier persona incluida en el Registro que establece el artículo 30. de esta ley, por término de uno a seis meses.

Artículo 31.- Respecto de la ocultación de delincuentes y suministros de medios que favorezcan a su fuga, a que se refiere el artículo 12 de esta ley es aplicable la causa de exención de responsabilidad estatuida en el artículo 33 del código Penal.

Artículo 32.- En las sentencias de primera y segunda instancia que se dicten en las causas instruidas en aplicación de la presente ley, se estimarán las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes preceptuadas en el código Penal.

Artículo 33.- En lo que no opongan a las disposiciones de esta ley, serán aplicables los preceptos contenidos en la ley constitutiva del organismo judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 34.- No será objeto de sanción alguna, la persona que dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, entregue a las autoridades las armas, municiones, explosivos, máquinas para hacerlos explotar, materiales de propaganda y elementos destinados a su impresión o reproducción, cuya tenencia esté reprimida por la presente ley.

De tal entrega se levantará el acta correspondiente, se extenderá constancia a quien la efectuó y se dará aviso inmediatamente a la Dirección General de

la Guardia Civil para que disponga lo conducente, respecto de las cosas entregadas.

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publiquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS
Presidente.

Coronel

ELFEGO H. MONZON

Vocal.

El Ministro de Comunicaciones

y Obras Públicas

MARTIN PRADO VELEZ

El Ministro de Educación Pública

JORGE DEL VALLE MATHEU

El Ministro de Economía y Trabajo

HECTOR COICOLEA VILLACORTA

Mayor

ENRIQUE T. OLIVA

Vocal.

El Ministro de Agricultura

ARIEL RIVERA S.

El Ministro de la Defensa

Nacional

ENRIQUE CLOSE DE LEON

El Ministro de Hacienda y

Crédito Público

RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Salud P-blica

y Asistencia Social

CARLOS SOSA BARILLAS

El Ministro de Relaciones

Exteriores

CARLOS SALAZAR GATTICA

El Ministro de Gobernación

JORGE ADAN SERRANO V.

DECRETO LEY NUMERO 9

El Jefe del Gobierno de la República

CONSIDERANDO:

Que el comunismo niega a Dios, la personalidad humana y los demás altos valores del espíritu, lo que es contrario a las tradiciones y aspiraciones de la gran familia guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que el comunismo es una doctrina internacional por medio de la cual las minorías en el poder comercian con la soberanía e independencia nacionales y someten a los pueblos a la más oprobiosa esclavitud;

CONSIDERANDO:

Que la vocación de la libertad del pueblo de Guatemala y el sistema Democrático de gobierno son incompatibles con los métodos y sistemas comunistas, que grupos minoritarios han pretendido imponer no sólo con sus propios medios sino también con ayuda de potencias extranjeras, siendo aquella doctrina incompatible con nuestro ordenamiento jurídico por lo que es imperativo reprimir y contrarrestar los procedimientos internacionales que emplean para su imposición,

POR TANTO,

DECRETA:

DLG

Lo siguiente:

LEY DE DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS

Artículo 1.- Son delictuosas y serán sancionados de conformidad con el presente decreto, todas las actividades que tiendan a atacar, vulnerar o destruir el sistema democrático en que se basa la vida institucional de la Nación.

Artículo 2.- Queda prohibida la organización y el funcionamiento de partidos políticos, agrupaciones, asociaciones, comités, células, grupos de lucha, buros y, en general, toda clase de entidades de ideología comunista en el territorio nacional.

Artículo 3.- Queda igualmente prohibido el establecimiento o funcionamiento de entidades nacionales o internacionales que bajo cualquier pretexto mantengan vinculaciones con los países del bloque comunista, Se exceptúan las organizaciones internacionales a las que pertenezca Guatemala.

Artículo 4.- Serán penados con dos años de prisión correccional:

- 1.- Los que hagan circular folletos, panfletos, carteles, discos, grabaciones y toda clase de impresos o grabados de cualquier procedencia que propugnen el establecimiento en Guatemala de entidades de tipo comunista.
- 2.- Los que hagan propaganda comunista por cualquier medio de difusión.
- 3.- Los que fabriquen o usen emblemas comunistas y los que coercien con ellos.
- 4.- Los guatemaltecos que visiten los países del bloque comunista, sin expresa autorización del gobierno.

5.- Los que ha sabiendas distribuyan propaganda de tipo comunista o totalitaria.

6.- Los que organicen reuniones públicas o ejecuten actos con el propósito de provocarlos, con fines de propaganda y agitación comunista o totalitaria.

7.- Los que coercien con cualesquiera de los objetos enumerados en el inciso 1 de este artículo; y los que por cualquier medio de difusión intercalen propaganda comunista o totalitaria en programas comerciales o culturales.

Artículo 5.- Serán penados con tres años de prisión correccional;

1.- Los que hicieren propaganda comunista en reuniones públicas o en lugares de trabajo.

2.- Los que transmitan comunicaciones de carácter de origen totalitario, pública o clandestinamente.

3.- Los que tengan en su poder o proyecten películas cinematográficas de tesis comunista, así como quienes trafiquen con ellas.

4.- Los que contribuyan en cualquier forma al sostenimiento de partidos o entidades comunistas y afines.

Artículo 6.- Serán penados con cinco años de prisión correccional:

1.- Los que fabriquen, tengan en su poder, coercien, transporten o adquieran explosivos agresivos químicos o materias afines, sustancias o instrumentos destinados a su fabricación y empleo y demás materiales considerados como de guerra, sin licencia expedida por el Ministerio de la Defensa Nacional.

2.- Los que actuen como agentes de organizaciones comunistas internacionales.

Artículo 7.- Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1.- Los que violaren las prohibiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de esta ley.

2.- los que pertenescan o se inscriban en partidos comunistas o en cualesquiera de los grupos afines.

Artículo 8.- Son responsables del delito de terrorismo los que con fines de dominación o de alterar el orden público, causaren incendio, explosión, inundación u otros estragos con peligro para las personas y los bienes y los que lleven a cabo, aislada o sucesivamente, actos de violencia ejecutados para infundir terror.

Artículo 9.- Son responsables del delito de sabotaje, los que causen daños o deterioros en cualesquiera de las instalaciones que presten servicios públicos, sean del Estado, del Ejército o de particulares o que, por otros medios dolosos, impidan, interrumpan o perturben cualesquiera de los servicios públicos.

Artículo 10.- Son igualmente responsables del delito de sabotaje, los que difundieren procedimientos para causar estragos o para fabricar materiales destinados a producirlos.

Artículo 11.- Los autores de los delitos de terrorismo y sabotaje serán penados con quince años de prisión correccional. Pero si a consecuencia de dichos delitos, se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, los autores sufrirán la pena de muerte.

Artículo 12.- Las penas que se impongan de conformidad con la presente ley, son incommutables, y los procesados no podrán ser excarcelados.

Artículo 13.- La condena por los hechos a que se refiere esta ley inhabilita absoluta y definitivamente para el ejercicio de cargos públicos de elección popular o de nombramiento y para el desempeño de toda clase de cargos en sin-

dicatos obreros y patronales.

Artículo 14.- El Gobierno de la República podrá revocar la nacionalidad a los guatemaltecos naturalizados, cuando desarrollen las actividades a que se refiere esta ley.

Artículo 15.- Las penas de privación de libertad con-ignadas, serán agraadas con el doble del tiempo señalado, cuando los delitos fueren cometidos con ocasión o con motivo de actividades docentes en los establecimientos de enseñanza o con abuso de función, em-leo o misión.

Artículo 16.- Todos los delitos a que se refiere esta ley, serán juzgados por los tribunales militares exclusivamente y de conformidad con las leyes procesales militares.

Artículo 17.- El ministerio Público será acusador en todo proceso que se inicie por los delitos expresados en esta ley, y deberá iniciarlos inmediatamente cuando por culaquier medio tenga conocimeitno de tales infracciones.

Artículo 18.- Los procesos que por los delitos expresados se encuentren en trámite ante los tribunales ordinarios se pasarán inmediatamente - los tribunales militares para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 19.- El Ministerio de la Defensa Nacional deberá organizar inmediatamente un registro técnicamente elaborado, donde aparezcan:

- 1.- Las peersonas afiliadas a partidos o entidades comunistas.
- 2.- Las personas condenadas en sentencia firme de conformidad con esta ley.
- 3.- Los países que deben ser conptuados dentro del bloque comunista.
- 4.- Las agrupaciones, organizaciones, entidades o partidos de tendencia comunista.

Artículo 20.- El hecho de figurar entre las personas a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo anterior, constituye presunción de culpabilidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 21.- Este decreto entrará en vigor inmediatamente y sustituye al Decreto número 1424 del Congreso de la República.

Dado en el palacio Nacional, en la Ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Publiquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores

ALBERTO HERRARTE GONZALEZ

El Ministro de Agricultura

CARLOS HUMBERTO DE LEON

El Ministro de Educación Pública

ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR

El Ministro de Economía

CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

JORGE LUCAS CABALLEROS

El Ministro de Trabajo y P.s.

JORGE JOSE SALAZAR VALDEZ

El Ministro de Salud Pública y A. S.

ALFONSO PONCE ARCHILA

El Ministro de Comunicaciones

y Obras Públicas.

JOAQUIN OLIVARES.

El Ministro de Gobernación

LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

DECRETO LEY NUMERO 46-82

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que grupos de delincuentes, mediante actividades subversivas de naturaleza extremista, pretenden por medios violentos cambiar las instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas de la nación;

CONSIDERANDO:

Que quienes realizan estas actividades hacen uso de procedimientos que perturban el orden público, alteran gravemente la tranquilidad social y destruyen vidas y bienes de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO:

Que para proteger el orden, la paz y la seguridad públicas, se hace necesario dictar la ley que garantice una rápida y ejemplar administración de justicia, en el juzgamiento de delitos que atenten contra estos valores.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4 y 85 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82,

En Consejo de Ministro,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRIBUNALES DE FUERO ESPECIAL

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Creación:

Artículo 1.- Se crean los Tribunales de Fuero Especial.

JURISDICCION ESPECIAL

Artículo 2.- Los tribunales de Fuero Especial tienen potestad para conocer de los procesos, resolverlos y ejecutar lo resuelto conforme a lo dispuesto en la presente ley.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA Y POR CONEXION

Artículo 3.- Corresponde a los Tribunales de Fuero Especial el conocimiento de los procesos que se instruyan:

- I) Por los delitos comprendidos en los títulos VII, XI, Y XII del libro segundo del código penal;
- II) Por los delitos políticos comprendidos en otras leyes, en todo lo que no este previsto en el código penal; y
- III) Por los delitos comunes conexos de los delitos mencionados en los incisos que anteceden.

Los tribunales de Fuero Especial actuarán de oficio y a petición de parte ofendida o del Ministerio Público.

PENAS:

Artículo 4.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá el doble de la pena señalada en la ley respectiva. La pena de prisión no podrá exceder de treinta años. A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos 201 (plagio o secuestro), 283 (Incendio Agravado), 286 (Inutilización de Defensa), 287 (Fabricación o tenencia de materiales explosivos), 289 (Desastre Ferroviario), 290 (Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos), 291 (Desastre marítimo, fluvial o aéreo), 292 (Atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública), 299 (Piratería), 300 (Piratería aérea), 302 (Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal), 359 (Traición propia), 360 (Atentados contra la integridad o la independencia del Estado), 361 (Traición impropia), 376 (Genocidio), 391 (Terrorismo), 401 (Depósito de armas o municiones), 404 (Tráfico de explosivos), del Código Penal en vigencia, se les impondrá la pena de muerte.

COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO

Artículo 5.- Los tribunales de Fuero Especial son competentes para conocer de los procesos que se instruyen por los delitos a que se refiere esta ley, cometidos en todo el territorio nacional o fuera de él, en los casos contemplados en la ley.

El presidente de la República determinará y designará los tribunales de Fuero Especial que fueren necesarios y su jurisdicción.

COMPETENCIA POR RAZON DEL IMPUTADO

Artículo 6.- Los imputados de los delitos que señala el artículo 3o. de esta ley, quedarán sujetos a la competencia exclusiva de los tribunales de Fuero Especial, cuando sus acciones u omisiones tiendan a subvertir o a destruir la organización jurídica-, política, social y económica de la Nación!

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES

DE FUERO ESPECIAL

INTEGRACION

Artículo 7.- Los tribunales de Fuero Especial se integrarán por un presidente y dos vocales, quienes deberán ser Abogados colegiados activos u oficiales del Ejército de Guatemala, nombrados por el presidente de la República.

PERSONAL AUXILIAR

Artículo 8.- Los tribunales de Fuero Especial estarán asistidos de un secretario y del personal auxiliar necesario nombrados por el Presidente de la República.

CAPITULO III

DE LAS PARTES

DEFENSORES

Artículo 9.- Los procesados serán asistidos por defensores designados por ellos al momento de ser indagados o nombrados por el tribunal de Fuero Especial. Los

defensores podrán ser Abogados colegiados o personas idóneas calificadas por el mismo tribunal.

ACUSADORES

Artículo 10.- Los ofendidos podrán actuar como acusadores.

ACCION PUBLICA

Artículo 11.- El Ministerio Público deberá intervenir por medio de sus agentes auxiliares respectivos, para promover una pronta, cumplida y ejemplar administración de justicia.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

TERMINO

Artículo 12.- Las primeras diligencias y las actuaciones que constituyen el sumario se instruirán dentro del preteritorio término de tres días. El tribunal velará porque las diligencias y actuaciones se limiten a las esenciales e indispensables para la preparación del juicio oral.

AUTO DE PRISION PROVISIONAL

Artículo 13.- Inmediatamente de detenida una persona contra la que haya indicio racional de criminalidad, se le decretará prisión provisional y se recibirá su declaración indagatoria. El tribunal designará el defensor propuesto por el procesado, o en su caso, lo nombrará de oficio.

APERTURA DEL JUICIO ORAL

Artículo 14.- Transcurrido el término del sumario, el tribunal hará un estudio detenido del proceso y si encontrare motivos suficientes para abrir juicio oral, dictará el auto respectivo.

REVOCATORIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15.- Si el tribunal comprobare que no se dan motivos suficientes para abrir juicio, revocará el auto de prisión provisional y ordenará que prosiga la investigación correspondiente, Si quedare establecida alguna causa para sobreseer el proceso, resolverá lo que proceda.

AUTO DE APERTURA

Artículo 16.- El auto de apertura a juicio oral comprenderá:

- I) El mandamiento de apertura al juicio; y
- II) El señalamiento concreto de los hechos justiciables y de sus circunstancias que apreciaren de lo actuado y que constituirán el objeto del juicio.

CALIFICACION PROVISIONAL

Artículo 17.- Dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificadas, las partes deberán presentar sus respectivos escritos de calificación legal provisional de los hechos justiciables de la participación del procesado, de las causas eximentes y modificativas de la responsabilidad penal y penas a imponerse, así como interponer las excepciones o defensas de extinción de responsabilidad penal, En el mismo se ofrecerán las pruebas. El defensor podrá alegar sobre la inculpabilidad o inocencia de su defendido.

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 18.- Dentro del término señalado en el artículo anterior y en el mismo escrito se podrán oponer las siguientes excepciones previas:

- I) Falta de personalidad, de personería o de acción del acusador;
- II) Litispendencia;
- III) Falta de Jurisdicción o competencia; y
- IV) Prejudicialidad.

El tribunal deberá resolver todas las excepciones o defensas con anterioridad a la iniciación del juicio oral.

ADMISION DE PRUEBA

Artículo 19.- El tribunal examinará las pruebas que se propongan y resolverá admitiendo las que estime pertinentes y rechazando las demás. En el mismo auto señalará el día en que deben comenzar las audiencias del juicio oral, las que deberán celebrarse dentro de los tres días siguientes.

PRUEBA RECHAZADA

Artículo 20.- La parte interesada en la recepción de la prueba rechazada, podrá solicitarla nuevamente al dar inicio al juicio oral. El tribunal decidirá lo procedente.

PRUEBAS NECESARIAS

Artículo 21.- Antes de la celebración del juicio oral, las partes pueden solicitar al tribunal ordenar de oficio la práctica de las pruebas que estimen necesarias. El tribunal decidirá sobre la pertinencia de las solicitudes.

INICIO DE LA AUDIENCIA

Artículo 22.- El día señalado para la audiencia y en el local del tribunal, se pondrán a la vista los elementos de convicción físicos o materiales, y después de presentarse las partes el Presidente declarará abierta la audiencia.

DEBATES

Artículo 23.- Los debates del juicio oral serán públicos, pero el tribunal puede ordenar la celebración de la audiencia privada, cuando así lo considere necesario.

DIRECCION EN LOS DEBATES

Artículo 24.- El presidente del tribunal dirigirá los debates, impidiendo las discusiones impertinentes, son corar el derecho a la defensa. Conservará y restablecerá el orden cuando sea perturbado, sancionando a los transgresores con multas de cinco a veinticinco quetzales, y si los actos fueren constitutivos de delito serán consignados a los tribunales competentes. Las personas que inter vengan en la audiencia por cualquier motivo, lo harán con la venia del tribunal. Si el acusador altera el orden y a pesar de las advertencias del presidente de hacerle abandonar el lugar, persiste en su conducta irrespetuosa, el tribunal podrá imponerle pena adicional por su desacato.

SENTENCIA POR CONFESION

Artículo 25.- El presidente del tribunal preguntará con claridad y precisión al acusado si confiesa ser el autor de los hechos que se le imputan, exigiendo contestación categórica. Si el acusado presta confesión sobre la totalidad de

los hechos justiciables y sus circunstancias, se procederá a dictar sentencia inmediatamente.

Si fueren varios los procesados y uno de ellos no se confesare culpable, se mandará que continúe el juicio.

RECEPCION DE PRUEBAS

Artículo 26.- Para la práctica de las pruebas se empezará por las propuestas por el Ministerio Público, luego con las de los acusadores, para terminar con la de los procesados. El orden de las diligencias será como sigue: confesión testigos, expertos, documentos, reconocimientos judiciales, careos y cualesquiera otras que a juicio del tribunal deban practicarse.

CONCLUSIONES DEFINITIVAS

Artículo 27.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente del Tribunal preguntará a las partes si mantienen o modifican su respectiva calificación provisional. En el caso de que la modifiquen presentarán sus conclusiones definitivas.

INTERVENCION DE LAS PARTES

Artículo 28.- Una vez cumplidas las disposiciones anteriores, el Presidente del tribunal concederá la palabra al Agente del Ministerio Público, a los acusadores y a los defensores.

A continuación preguntará a los acusados si tienen algo que exponer, concediéndole la palabra a quien lo solicite.

CONCLUSION DEL JUICIO

Artículo 29.- Terminada la intervención de las partes, el presidente dará por concluido el juicio y el tribunal dictará sentencia en el mismo acto.

AUDIENCIAS Y ACTAS

Artículo 30.- El juicio oral se desarrollará en las audiencias que fueran necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

En cualquiera de las audiencias podrán incluirse las diligencias que se tenga que practicar fuera del local del tribunal.

El secretario extenderá acta de cada audiencia, haciendo constar los hechos más relevantes que hubieren ocurrido.

Las actas serán firmadas por los miembros del tribunal, las partes y el secretario.

SUSPENSION DEL JUICIO ORAL

Artículo 31.- El juicio oral puede suspenderse en los casos siguientes:

I) Cuando se planteara algún incidente que no pueda resolverse en la misma audiencia e influya en las conclusiones y calificaciones definitivas.

El tribunal podrá anular lo actuado a su prudente arbitrio;

II) Por enfermedad repentina de alguno de los integrantes del tribunal o de las partes, debidamente comprobada. La presidencia de la República o el tribunal, según el caso, dictarán las medidas que estimen pertinentes para evitar el retardo en la administración de justicia; y

III) Por revelaciones o retractaciones inesperadas que alteren sustancialmente el objeto del juicio y hagan necesaria una instrucción suplementaria.

VALORACION DE LA PRUEBA

Artículo 32.- Salvo confesión judicial del procesado y los documentos públicos y auténticos que producen fe y hacen plena prueba, los tribunales de Fuero Especial, valorarán la prueba conforme a criterio de su propia conciencia y de equidad.

RECURSOS

Artículo 33.- Contra las resoluciones de los tribunales de Fuero Especial que se dicte en esta clase de procesos, no cabe recurso alguno.

CAPITULO V

EJECUCION DE SENTENCIAS

PENA DE PRISION

Artículo 34.- Las penas de prisión que impongan el tribunal de Fuero Especial deberán cumplirse en el centro penal específicamente destinado para tal efecto.

PENA DE MUERTE

Artículo 35.- Si la pena impuesta fuere la de muerte, su ejecución se sujetará a lo prescrito por los artículos del 446 al 457, inclusive, del código Militar 2a. parte.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

RESPONSABILIDADES CIVILES

Artículo 36.- La acción civil que pudiera derivarse por los delitos que conozcan los tribunales de Fuero Especial, deberá ejercerse ante los tribunales del ramo civil.

IMPROCEDENCIA DE FIANZA

Artículo 37.- En los procesos instruidos bajo el imperio de esta ley, no podrá concederse la excarcelación bajo fianza.

En su caso de enfermedad del procesado, debidamente establecida, se ordenará su curación y tratamiento en el centro asistencial adecuado que el tribunal decida.

LEYES SUPLETORIAS

Artículo 38.- En caso no contraríen lo dispuesto por esta ley, se aplicarán supletoriamente la ley del Organismo Judicial y el código procesal Penal.

CIRCUNSTANCIAS ANALOGAS

Artículo 39.- En casos no previstas por esta ley, el tribunal resolverá a su prudente arbitrio, adecuando sus actuaciones a casos análogos regulados por otras leyes.

DIAS Y HORAS HABILES

Artículo 40.- En los procesos que conozcan los Tribunales de Fuero Especial, todos los días y horas son hábiles.

NOTIFICACIONES

Artículo 41.- Las resoluciones y diligencias se harán saber a las partes, úni-

camente en forma personal en el local del tribunal o en su defecto por los es-
trados del mismo.

VIGENCIA

Artículo 42.- El presente Decreto ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional; en la ciudad de Guatemala, a primero de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Publiquese y cúmplase.

General de Brigada

JOSE EFRAIN RIOS MONTT

Presidente de la República y Ministro de la Defensa Nacional.

Coronel y Licenciado

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

Secretario General de la Presidencia
de la República.

LUIS ANTONIO MERIDA LOPEZ

Ministro de Educación

Lic. OTTO PALMA FIGUEROA

Ministro de Trabajo y P. S.

Coronel e Ingeniero

EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS

Ministro de Comunicaciones y obra- públicas.

Coronel de Ingenieros DEM

RICARDO MENDEZ RUIZ R.

Ministro de Gobernación.

ADOLFO CASTAÑEDA FELICE

Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

Lic. EDUARDO CASTILLO ARRIOLA

Ministro de Relaciones Ext.

Sr. JULIO MATHEU DUCHEZ

Ministro de Economía.

Ingeniero

LUIS HUMBERTO FIGUEROA MUÑOZ
Viceministro de Agricultura y
Alimentación. Encargado del
Despacho.

Doctor

LEONARDO FIGUEROA VILLATE
Ministro de Finanzas.

DECRETO LEY NUMERO 111-82

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es necesario reestructurar los Tribunales de Fuero Especial, en lo que respecta a su creación e integración, de manera que los procesos que en ellos se instruyan sean conocidos en dos instancias.

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza y fines de los tribunales de Fuero Especial, la acción debe ser ejercitada por Fiscales cuya designación y funciones es preciso regular.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ampliar el término del sumario en la preparación del juicio oral.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4 y 85 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley Número 36-82.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la ley de Tribunales de Fuero Especial, Decre-

to Ley Número 46-82:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 10., el cual queda así:

"Artículo 1.- Se crean los Tribunales de Fuero Especial, de primera y segunda Instancia".

Artículo 2.- Se modifica el artículo 7o., el cual queda así:

"Integración.

Artículo 7.- Los tribunales de Fuero ESpecial de Primera Instancia se integrarán por un presidente y dos vocales, y los de Segunda instancia por un Presidente y cuatro volcales, quienes deberán ser Abogados colegiados activos u oficiales del Ejército de Guatemala, nombrados por el Presidente de la República".

Artículo 3.- Se modifica el artículo 11, el cual queda así:

"Acción Pública.

Artículo 11.- El ejercicio de la Acción Pública estará a cargo de Fiscales u oficiales del Ejército de Guatemala, nombrados por el Presidente de la República. Los fiscales especiales promoverán las gestiones necesarias para obtener una pronta, cumplida y ejemplar administración de justicia".

Artículo 4.- Se modifica el artículo 12, el cual queda así:

"Término.

Artículo 12.- Las primeras diligencias y las actuaciones que constituyan el sumario se instruirán dentro del perentorio término de ocho días. El Tribunal velará porque las diligencias y actuaciones se limiten a las esenciales e

indispensables para la preparación del juicio Oral."

Artículo 5.- Se modifica el artículo 33, el cual queda así:

"Recursos.

Artículo 33.- Contra las resoluciones de los Tribunales de Fuero ESpecial, únicamente y exclusivamente cabe el recurso de apelación de la sentencia que se dicte en primera instancia.

El recurso puede interponerse verbalmente en el momento de la notificación o por escrito dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la última notificación de la sentencia.

El tribunal otorgará inmediatamente el recurso, y hechas las notificaciones a las partes enviará los antecedentes al Tribunal de Segunda Instancia, el que señalará audiencia dentro de los tres días siguientes, término en el cual se podrá presentar nuevos alegatos y defensas, así como proponer pruebas sobre las últimas o las que hubieren quedado pendientes de recepción en primera Instancia, sin culpa del proponente.

El tribunal de segunda instancia aceptará las pruebas que fueren pertinentes y las recibirá en una sola audiencia, conforme a lo dispuesto para la Primera Instancia.

Después de celebrada la audiencia, el Tribunal de Segunda Instancia dictará sentencia.

Los tribunales de Fuero Especial dispondrá del archivo de los procesos seguidos en los mismos".

Artículo 6.- Las expresiones "Ministerio Público", "Agente del Ministerio Público", contenidas en los artículos 26 y 28, respectivamente, se entenderán

sustituida por la de "Fiscal Especial".

Artículo 7.- El presente Decreto Ley entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional; En la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Publiquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESÚS GIRON TANCHEZ
Secretario General de la Presidencia
de la República.

RICARDO MENDEZ RUIZ ROSMOSER
Ministro de Gobernación.

ADOLFO CASTAÑEDA FELICE
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

LUIS A. MERIDA LOPEZ
Ministro de Educación.

EDUARDO CASTILLO ARRIOLA
Ministro de Relaciones Ext.

OTTO PALMA FIGUEROA
Ministro de Trabajo y Prev. S.

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES
Ministro de la Defensa Nacional.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE.
Ministro de Finanzas.

LEOPOLDO R. SANDOVAL VILLEDA
Ministro de Agricultura, ganadería
y Alimentación.

EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS
Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas.

TEXTO DE LAS NORMAS TEMPORALES DEL GOBIERNO

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que para dar vida a un sistema democrático donde impere la paz y el orden, es indispensable que prevalezca la confianza del pueblo de Guatemala en sus instituciones;

CONSIDERANDO:

Que la situación del país se ha venido deteriorando como consecuencia del manifiesta abuso que grupos desestabilizadores ha hecho del ejercicio de los derechos individuales. Como consecuencia de ello se ha desencadenado una ola de violencia que se ha traducido en la impune comisión de delitos y atentados contra la ciudadanía y que ha puesto en peligro la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la actuación del Congreso de la Republica ha provocado en la ciudadanía un descontente generalizado y ha contribuido a la pérdida de confianza en las instituciones. El desprestigio y falta de credibilidad de este organismo, imposibilita resolver la problemática nacional;

CONSIDERANDO:

Que por el alto grado de politización y la continuada violación del orde-

namiento legal, la Corte Suprema de Justicia ha sido factor determinante para que el pueblo de Guatemala desconfíe de las instituciones; ello ha impedido una adecuada lucha contra la impunidad que ha afectado a la sociedad guatemalteca, especialmente en los asuntos relacionados con la narcoactividad.

POR TANTO

Con base en las facultades que le confiere el artículo 183, inciso e) y el 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución política de la República de Guatemala.

DECRETA

Las siguientes:

NORMAS TEMPORALES DE GOBIERNO

Artículo 1.- Se mantiene la vigencia y validez de la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y demás disposiciones que rigen el país, a excepción de las normas siguientes, cuya vigencia se interrumpe temporalmente, por el tiempo que la situación del país demande.

a) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Artículos: 5, 6, 9, 23, 27, tercer párrafo, 33, 35, 38, 45, último párrafo. 116 segundo párrafo, del 157 al 181 (Capítulo II del Título IV); 183, inciso g, h, i, j, k, y l; 215, 252, 267, 269 en sus incisos a, b, c, d, y e; 271, 272, inciso a y b, 273, 274, 277, inciso b, 278, 279 y 280.

b) DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y CONSTITUCIONALIDAD:

Artículos 114, -15, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 150 in-

cisos a, b, c, d, y e; 153, 154, 155, 156, 157, 163 incisos a y b, 168.

C) DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS:

Artículos 194 y 205.

Artículo 2.- Deberán ser plenamente respetados los derechos humanos que garanticen a los guatemaltecos su vida, integridad física y patrimonial.

Artículo 3.- Se disuelve el Congreso de la República a partir de la presente fecha, y en consecuencia, el Presidente de la República asume las funciones legislativas y deberá gobernar por medio de Decretos Presidenciales. Se cancelan las partidas presupuestarias correspondientes a salarios y asignaciones que corresponden al Congreso de la República, cuyos valores deberán ingresar al fondo común, con destino exclusivo para los hospitales nacionales.

Mientras dure la vigencia del presente Decreto corresponderá al presidente de la República desempeñar cualquier función que las leyes asignen al Congreso de la República, se entenderá que se hace referencia al Presidente de la República.

Artículo 4.- Se deja sin efecto la integración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad. El Presidente de la República procederá en forma inmediata a nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la que una vez integrada nombrará a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 5.- Se remueve de su cargo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. El Presidente de la República nombrará inmediatamente

a quien lo sustituirá.

Artículo 6.- Se reconoce a las actuales autoridades municipales y la validez del proceso electoral celebrado el 9 de mayo de 1993, conforme las adjudicaciones que haga el Tribunal Supremo Electoral.

Se reconoce la autonomía de las Municipalidades, sin embargo, cuando se considere necesario, el gobierno de la República podrá verificar la correcta administración de sus fondos.

Artículo 7.- El gobierno de la República respetará los convenios, tratados y compromisos internacionales vigentes y de conformidad con ellos, se permitirá la extradición de guatemaltecos o extranjeros que hayan cometido cualquier delito común, especialmente los relacionados con el narcotráfico, por ser considerados de lesa humanidad.

En ningún caso se otorgará la extradición por delitos políticos.

Artículo 8.- La administración pública y los tribunales de justicia, actuarán de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 9.- Toda persona que sea detenida o presa por cualquier delito o falta, deberá ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente, en un plazo que no exceda de 72 horas.

Artículo 10.- El presente Decreto es de observancia general, entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS.

EL MINISTRO DE GOBERNACION
FRANCISCO ROLANDO PERDOMO SANDOVAL.

ds

CONCLUSIONES

- 1) Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. No obstante al ejercitar su ius puniendi en lo que se refiere a los delitos politicos, no siempre es del todo imparcial.
- 2) El delito politico, es la figura penal que el Estado ha creado para tutelarse a si mismo, y por consiguiente, su tipificacion, asi como las sanciones establecidas, tienen caracter ideologico, esto porque las sanciones van en caminadas a mantener el orden social existente.
- 3) NuestroCodigo Penal no enumera cuales son los delitos politicos en forma taxativa, pero los regulados en dicho codigo son:
 - a) Rebelion;
 - b) Sedicion;
 - c) La Proposicion;
 - d) La Conspiracion;
 - e) La incitacion publica; y
 - f) Las Actividades contra la seguridad interior de la Nacion.
- 4) En comparacion con los delitos de orden comun, los delitos politicos son los que estan mas rigurosamente sancionados, en nuestro código penal vigente.
- 5) Se toma al delincuente politico, no tanto como enemigo de la sociedad, sino como enemigo del Estado, porque con su actividad pretende cambiar la forma del Estado, por lo mismo ningun Estado existente, respeta los derechos fundamentales del delincuente politico.

6) Han sido delitos políticos tradicionales la rebelión y la sedición, pero debido a las tácticas implementadas por los grupos insurgentes, el legislador ha creado la figura de las actividades contra la seguridad interior de la Nación, habiendo tomado esta figura delictiva auge en los últimos tiempos.

7) Las Actividades contra la seguridad interior de la Nación, son las más reprimidas, ya que por lo regular están dirigidas o encuadradas a los grupos insurgentes, mientras que la rebelión y un poco la sedición están encuadradas para los militares.

8) El delito político va a existir mientras subsistan la pobreza, la injusticia y la ausencia de libertad política.

RECOMENDACIONES

- 1) Es urgente que se reforme el capítulo que se refiere a los delitos políticos, dentro del código penal, ya que el mismo no responde a la actualidad, porque su estructura sigue manteniendo un espíritu extremadamente conservador.
 - 2) El delito político no es un delito común, y por lo mismo necesita una regulación especial, porque se trata de un delito sui-generis.
 - 3) Así mismo es conveniente, que se emita un nuevo código militar, ya que el vigente, adolece de un anacronismo evidente, conteniendo figuras delictivas y lenguaje descontinuados.
 - 4) El delito político debe verse como un delito cometido con sentimiento idealista y no como un delito común cometido con sentimiento egoísta, por lo mismo se deben respetar los derechos humanos del delincuente político, para que exista un Estado Democrático.
 - 5) El legislador al regular los delitos políticos, y específicamente en lo que se refiere a las Actividades contra la seguridad interior de la Nación, debe tomar en cuenta no sólo lo que el sistema le ordena, sino también su calidad de ser humano, ya que el derecho aplicado sin el sentir humanitario, no es derecho, sino conocimiento académico simplemente.
- Y debe tener presente que los vencidos hoy, serán los vencedores del mañana.

100

DR.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- 1) Alonso Conrado. "15 fusilados al alba, repaso histórico jurídico sobre los tribunales de Fuero Especial". Serviprensa Centroamericana, marzo 1986.
- 2) Aristóteles. "Obras Filosóficas". W. M. Jacson, Inc. USA 1972.
- 3) Belbey, Dr. José. "la Sociedad y el Delito". Editorial Merc. 1954.
- 4) Biblioteca Sociológica Internacional. Tomo II, Genesis y Función de las leyes penales". Barcelona 1907.
- 5) Carl Joaquín, Friedrich. "Fiolofia del Derecho" Brevarios del Fondo de la Cultura Económica, México- Buenos Aires, 1964.
- 6) Carrara, Francesco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Editorial de Palma, Buenos Aires, 1944.
- 7) Crosman, H.R.S. "Biografía del Estado Moderno". Fondo de la Cultura Económica 2da. edición México 1963.
- 8) De rivera Delgado, Manuel. "El Criterio Legal en los Delitos Políticos". Imprenta y Litografía de Nicolás González, Calle de Silva, No.12 1873 Madrid 1938.
- 9) Descartes. "Discruso del Método. Colección Aula. Educa 1983.
- 10) Falla, Ricardo. "Masacres de la Selva". Editorial Universitaria, Guatemala 1992.

- 11) Frank, Louisa. "Et al Indian Guatemala, Path Liberation". Washington 1984. *de*
- 12) Frand, Louisa. "Resistencia y Revolución: El Desarrollo de la lucha Armada en Guatemala". Estados Unidos 1982.
- 13) García Laguardia, Jorge Mario. "En Defensa de la Constitución". USAC. 1983.
- 14) Girón Vásquez, Ovidio Reyes. "Derecho Penal Militar Guatemalteco".
- 15) Gospel, Outrea Ch. "Ríos Montt, Siervo o Dictador?" Estados Unidos 1984.
- 16) Guevara, Ernesto Che. "Obras Escogidas" 1957-1967.
- 17) Konstantinov. "Fundamentos de Filosofía Marxista". Testos Jurídicos No. 7, Facultad de Ciencias Económicas. USAC.
- 18) Legaz Lacambra. "Filosofía del Derecho". Editorial Bosh, Barcelona 1953.
- 19) Lennin, Vladimir Iliánov y otrso. "La sagrada Familia". Ediciones en Lengua Extranjera. Tomo I, Moscú 1956.
- 20) López Aguilar, Santiago. "Introducción al Estudio del Derecho" Tomo I, Primera Edición 1983. Colección Textos Jurídicos No.9, Facultad de Ciencias Económicas, USAC. Guatemala febrero 1984.
- 21) Marx, Carl y F. Engels, "Manifiesto del Partido Comunista" Editorial Combatiente, México 1981.
- 22) Marx, Carl y F. Engels. " "Obras Escogidas" Tomo II, Ediciones en Lengua Extranjera. Moscú 1950.

- 23) Monzón Paz, Guillermo Alfonso. "La Violencia Institucionalizada en Guatemala". Ediciones Superiores, Guatemala C.A. 1979.
- 24) Monzón Paz, Guillermo Alfonso. "Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial". Editorial Universitaria.
- 25) Payeras, Mario. "El trueno en la ciudad, episodios de la lucha armada urbana de 1981 en Guatemala". Librería Ideas, México 1987.
- 26) Puig Peña. "Derecho Penal Parte Especial" Tomo III, Editorial Porrúa.
- 27) Skinner-Kleé, Jorge. "Revolución y Derecho". Seminario de integración Social guatemalteca, publicación No. 29. Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala 1971.
- 28) Siglo Veintiuno Editores, "El Diario del Che en Bolivia". 1988.
- 29) Sofocles. "Las siete Tragedias" Filoctetes, Editorial Porrúa S.A. 18 edición. México 1988.
- 30) Vargas Vila. "Los césares de la Decadencia".

DICCIONARIOS:

- 1) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual, Tomo II".
- 2) De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa. ARGENTINA. tercera edición 1973.
- 3) Enciclopedia jurídica OMEBA.

TESIS:

- 1) Arriaza Pensamiento, Alid. "Estudio de la Violencia psicológica ejercitada en el sujeto activo del delito en nuestro ordenamiento penal". USAC. 1983.
- 2) Belches Aguilar, Herbert. "La violencia pasiva y la resistencia legítima como medio de lucha social" USAC 1982.
- 3) Cuevas del Cid, Rafael. "Introducción al Estudio del Derecho Penal" USAC 1954.
- 4) Gálvez Barrios, Carlos Estuardo. "Principios que informan el Proceso Penal guatemalteco, y su observancia en los tribunales de Fuero Especial". USAC 1985.
- 5) Palma Lau, Edgar. "Guatemala, Sociedad de violencia". USAC 1976.

REVISTAS:

- 1) Alero, Año I. Epoca I. Guatemala 1980.
- 2) De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, "Delincuente, Delito" Vitelio Acuña, Nos. 11 y 12, época IV, abril a septiembre de 1951.
- 3) Polémica, Año II. número 14. Guatemala 1982.

PERIODICOS:

- 1) Prensa Libre, Guatemala 9 de octubre de 1992.
- 2) Prensa Libre. "Resumen Anual del Procurador de los Derechos Humanos 1993". Páginas 34-35, Guatemala 28 de enero de 1993.
- 3) El Gráfico, 9 de octubre de 1992.

